

proceso de excepciones

GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

fallo.pdf; despacho comisorio.pdf; certificado de libertad.pdf; proceso de excepciones previas.pdf;

por favor dar respuesta al correo: william.alfonso.orjuela@gmail.com



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

Bogotá, D.C.,

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 2020-00117-00.

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección de notificación en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807 edificio central de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, D.C., correo electrónico william.alfonso.orjuela@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la demandada **INVERSIONES SALCEDO E HIJOS S. en C.**, representada legalmente por el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS**, de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., reconocido por ese despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, con mi acostumbrado respeto manifiesto a Usted que, encontrándome dentro del término para hacerlo, señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, por el presente escrito manifiesto que propongo **EXCEPCIONES PREVIAS** por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no haberse probado la calidad de poseedor del demandado y por falta de

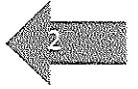
CALLE 12 B N. 8-23 OFICINA 807
CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com

TELEFONO 3024373405- 312 453 49 21



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia solicito a su Despacho, se hagan las siguientes



DECLARACIONES.

Solicito a Usted señora Juez

Primero: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto la parte demandante, no cumple con los requisitos legales de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y numeral 5 del artículo 100 ibidem.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de no haberse probado la calidad de poseedor por parte del demandado de acuerdo con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Tercero: dictar sentencia anticipada por de falta de legitimación en la causa por pasiva artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

Quinto: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

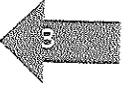
Sexto: Condenar en costas a la demandante.

Séptimo: condenar a la accionante, a pagar indemnización



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

Hechos



1. La demandante, presentó demanda reivindicatoria o de dominio contra mi representada **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S. EN C.** respecto del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria es: **50C-610028**
2. Mediante auto de fecha 18 de septiembre, ese estrado judicial, admite la demanda.
3. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, el juzgado decreta medida cautelar.

Fundamentos

Ineptitud de la demanda.

En primer lugar valga decir que la demanda no reúne los requisitos formales ya que la demandante, no aporta de forma clara ni precisa los linderos del bien que pretende reivindicar tal como se puede evidenciar en el libelo introductorio de la demanda y lo reitera fehacientemente en su escrito subsanatorio que el área es de 340 mts²; sin embargo, teniendo en cuenta las medidas de los linderos generales de todo el predio: " por el **oriente**/ En 10.55 metros con propiedad de JULIO ACOSTA- **occidente**/ que es su frente en 10.55 metros con la carrera 18 A por el **norte**/ en 34 metros con propiedad del señor BRAULIO CARRASCO PUENTES predio 22-22/30 de la misma carrera 18 A por el **sur**/ con propiedad del señor JULIO ACOSTA, de acuerdo con la regla geométrica, el área de un rectángulo, es: $a=b \times h$; o sea, que tendríamos

CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

10.55 x 34 = 358,7 de lo cual podemos concluir que existe una diferencia de 18,7 metros cuadrados de los que no se sabe a quién de los copropietarios le pertenece esa área; de ahí, que es imperativo que la señora juez, sea enterada por parte de la demandante, sobre **primero**.- cuál es el área exacta del predio, **segundo** cuáles son los linderos generales **tercero**: cuáles son los linderos especiales y, **cuarto**: determinar cuál es la porción del predio del cual es el propietario inscrito; o sea, cuál es el extremo del predio que pretende reivindicar.

Por lo antes citado, es que la demandante, no cumple con el requerimiento hecho por el despacho y hace que sean imprósperas las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, no aporta el avalúo del bien.

No haberse probado la calidad en la que se cita al demandado.

Adicionalmente es menester hacer caer en cuenta al despacho que el demandante habla de un tercero como perturbador quien fue declarado por la Inspección 14 A Distrital de Policía como tal; correspondiendo tal distinción al señor JORGE ANDRES GALLO, pero no así a mi representado de quien dicho sea de paso, no se le permitió acudir al despacho de la inspección de Policía con el fin de ejercer su defensa, hecho que se prueba con el fallo proferido por esa autoridad y el de segunda instancia emanado de la segunda instancia (Consejo de Justicia de Bogotá), de los cuales anexo copia; lo cierto es que a mi poderdante no se le escuchó en dicha querrela, ni ha sido vencido en proceso alguno por parte del demandante sobre este ni sobre ningún otro predio o asunto.

CORREO William.alfonso.oriuela@gmail.com



J.WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

Todo ello permite inferir de manera palmaria, que mi poderdante, no es el poseedor del bien en un 100%, sino de la parte que a él, le corresponde por ser el propietario inscrito del 50% del predio en controversia y solo sobre esa porción responde, por esa porción paga sus impuestos y solamente usufructúa el 50% del predio en ejercicio de sus derechos reales de dominio, la parte demandante, no ha probado que su demandado ostente la posesión ya que, como se puede observar en las mismas pruebas aportadas por el extremo activo de esta acción, son otras personas las que según el demandante, han ejercido actos sobre el predio, pero no es claro en decir quién ostenta tal posesión, el hecho claro es que mi prohijado, repito ejerce actos de señor y dueño sobre la porción de la cual es el propietario inscrito.

Sentencia anticipada.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, solicito al despacho se dicte sentencia anticipada dentro del presente actuar ya que la parte demandada, no ostenta la posesión del bien objeto de litis en su totalidad, sino en el 50% que le corresponde como propietario inscrito del mismo.

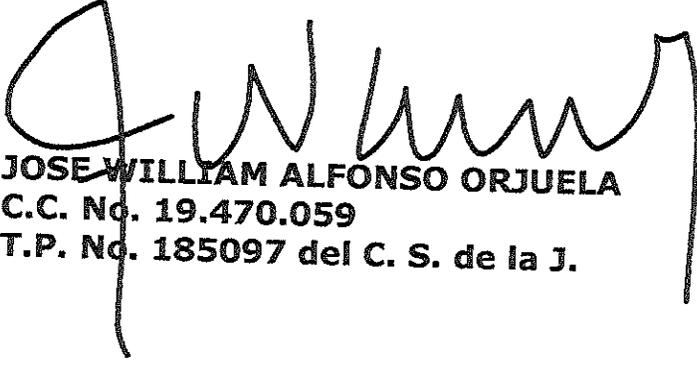
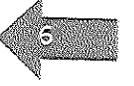
Lo anterior, se puede probar con los mismos documentos aportados por la demandante, tales como actas de las diligencias realizadas por la inspección 14 A Distrital de Policía, fallo de segunda instancia del Conejo de Justicia de Bogotá, despacho comisorio, certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria 50C -620028.

CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

En estos términos propongo las excepciones previas dentro del presente proceso.



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.

CALLE 12 B N. 8-23 OFICINA 807
CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com

TELEFONO 3024373405- 312 458 49 21



DILIGENCIA: FALLO DE LA QUERELLA
 QUERELLANTE: JOSE MARIA MORENO RICO
 APDO QUERELLANTE: JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR
 QUERELLADO: JORGE ANDRES GALLO FAJARDO
 APDO QUERELLADO: JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ
 ASUNTO: PERTURBACION A LA POSESION
 QUERELLA: 5356-2015

Handwritten signature: H. M. Moreno

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016). La suscrita Inspectora 14 A Distrital de Policía, nombra como secretario Ad-H, para esta diligencia al señor JUAN PABLO MUÑOZ MENDOZA, quien es auxiliar administrativo de la inspección 14 A de Policía y quien acepta el cargo y promete cumplir fielmente con el mismo. El despacho deja constancia que se hace presente el Doctor JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR identificado con cedula No. 5344703 de Sapuyes (Nariño) y T.P de Abogado No. 113654 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte querellante. Acto seguido nos trasladamos a la carrera 18 A No. 20-12/18/20/30, una vez allí el despacho se le permite el ingreso de forma voluntaria al inmueble y somos atendidos por el querellado y su apoderado, informándole la dinámica de la diligencia:

En este estado de la diligencia, el despacho le corre traslado al Apoderado de la parte Querellada, del oficio radicado mediante Orfeo 2016-142-004816-2 calendado ocho de julio de la presente anualidad, obrante a folio 535 hasta el 549 inclusive y el apoderado del Querellado manifiesta: con respecto a los documentos que fueron adjuntados al proceso con el radicado 2016142004816-2 del 08 de julio de 2016, me permito manifestarle lo siguiente: las pruebas fueron decretadas el día 4 de diciembre e 2015, en diligencia de inspección ocular llevada a cabo en estas instalaciones y en ella la inspectora en su oportunidad manifestó "reitera el despacho que hechos anteriores a esa fecha refiriéndose al 19 de octubre de 2014, no son objeto de debate dentro del presente proceso", por lo anterior le solicito a la inspectora que los documentos allegados en esta oportunidad son extemporáneos, salvo que el despacho los haya solicitado de oficio en el entendido que las etapas del proceso son preclusivas, por lo tanto le reitero mi solicitud de tenerlos por extemporáneos. Son innumerables las sentencias de la corte que hablan sobre la extemporaneidad de la corte de documentos no allegados dentro del estadio procesal correspondiente. Muchísimas gracias.

Acto seguido, para resolver la querella instaurada se proferirá una decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Código Nacional de Policía que dispone: "La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o tenencia por cualquier forma de..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

momento en que se produjo la perturbación". No observando causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a emitir decisión de fondo, previo las siguientes consideraciones como **ANTECEDENTES**: Se adelanta el presente proceso contravencional contra personas indeterminadas, instaurando querrela policiva el Señor JOSE MARIA MORENO RICO el día 4 de junio de 2015 mediante radicado 2015-142-004072-2 mediante el Abogado JUAN CARLOS ALVERAR TOBAR, por una presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 19 hoy Carrera 18 A N. 20 - 12/18/20 y Carrera 19 hoy Carrera 18 A N. 20-22/30 con matrícula inmobiliaria 50 C - 610028 y 50 C-456315¹, Localidad de los Mártires, haciendo un recuento de lo sucedido el día domingo 19 de octubre de 2014 en el lugar donde es poseedor para la época de los hechos. En dicha querrela exponen entre otros lo siguiente: "1. Desde hace 20 años, el señor **JOSE MARIA MORENO RICO** tiene la posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica del inmueble ubicado en la Cra. 19 (hoy Cra. 18^a N. 20 - 12/18/20 y Cra. 19 Hoy Cra. 18^a N. 20 -22/30, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C - 610028 y 50C - 456315, cuyos linderos son los siguientes:...". "2. Como propietario el Señor **JOSE MARIA MORENO RICO** adelanto proceso de restitución de los inmuebles ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, bajo el proceso No. 2011 - 755 con sentencia definitiva de primera y segunda instancia, ordenando la restitución...". "3. El día 29 de Septiembre de año 2014 el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión llevo a cabo la diligencia de lanzamiento, haciendo la entrega del inmueble al señor **JOSE MORENO** en el estado que se encontraba, retomando la posesión que le había sido turbada, disponiendo de vigilancia privada con la empresa **DINAPOWER**, quienes asumieron desde ese mismo momento el control y vigilancia de los inmuebles a nombre del señor **JOSE MORENO**." "4. El domingo 19 de Octubre de 2014 siendo las 16:00 horas se presento a los inmuebles el señor **IT. HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO** adscrito al **CAI SAMPER**, informando al vigilante el señor **ALFONSO ROJAS** que iba a imponer un sellamiento de obra ordenado por la alcaldía local, una vez el vigilante sale atender el llamado policial, el Intendente **HOMERO** hizo ingresar al predio a una grupo de personas entre ellos a unos sujetos que se oponían a la restitución." Así mismo informa, que la empresa de vigilancia acude a la Policía Nacional manifestando lo sucedido, pero le comunican que debe instaurar una queja contra el uniformado; se dirige a la Alcaldía Local de los Mártires y le informan que debe presentar una querrela. Como peticiones solicita lo siguiente: 1.- Admisión de la querrela. 2.- Práctica de la diligencia de lanzamiento. 3.- Desalojo de los ocupantes. 4.- Entrega física del inmueble a su propietario señor José María Moreno Rico. Como pruebas adjunta los siguientes documentos: Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles materia de esta acción; copia simple de los siguientes: - Despacho Comisorio N. 118 proferido por el juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá; - Diligencia de Restitución y entrega judicial de los inmuebles adelantada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; - Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación. -Informe donde ponen en conocimiento de la Policía Nacional la conducta del uniformado con lo acaecido el día 19 de octubre de 2014; informe de la empresa **DINAPOWER**; acta de reunión en la Alcaldía Local de los Mártires relacionada con el sellamiento al inmueble con nomenclatura Carrera 18 A N. 20-20; poder sustitución al Dr. Juan Carlos Alvear Tobar; poder otorgado por el Querellante José María Moreno Rico al Dr. Miguel Espinosa Liévano. Por intermedio de la Secretaria General de Inspecciones, y para llevar a cabo la correspondiente Audiencia de Conciliación se fija el 11 de junio de 2015 a las 11:00 a.m. (fl. 27), haciendo las partes caso omiso a la citación, y tampoco se excusaron legalmente. Se citan por segunda vez para el día 17 de junio de 2015 a las 8:00 a.m., habiéndose presentado el Abogado



de la parte Querellante y el Agente del Ministerio Público.(fl. 35). Una vez fracasada la etapa de la conciliación pre procesal, mediante reparto del día 19 de junio de 2015 (fl. 36) correspondió el conocimiento de esta querrela a la Inspección 14 A de Policía, siendo inadmitida por el despacho (fl. 37), habiéndose subsanado en tiempo (aporta dos declaraciones extra juicio, donde manifiestan los declarantes que el Señor Querellante JOSE MARIA MORENO RICO, es poseedor material desde hace 21 años aproximadamente)², dándose inicio al presente proceso contravencional, y se fija como fecha y hora para la práctica de la inspección ocular sin perito el día 14 de septiembre de 2015 hora 8:00 a.m. (fl. 42), al predio ubicado en la Carrera 19 hoy carrera 18 A N. 20 – 12/18/20 y cra. 19 hoy cra. 18 A N. 20 – 22/30. Mediante radicado 2015-142-006543-2 calendado 9 de septiembre de 2015, el Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, en calidad de querellado según su oficio, hace un relato de los hechos con relación a los inmuebles materia de esta querrela de la siguiente manera: Primero: El 18 de julio de 2014 suscribe contrato de compraventa de derechos posesorios con el Señor José Edmundo Burgos García, mediante escritura pública N. 001853 y 001854 de la Notaria 61 del Circuito de Bogotá, desembolsando una suma determinada de dinero; En dicho mes se inician obras de demolición, excavación y construcción de dos edificaciones con tres niveles y área de bodega, con la respectiva solicitud a la Curaduría Urbana; A mediados del mes de octubre de 2014, el Señor Enrique Navea identificándose como hijastro del Señor JOSE MARIA MORENO RICO, junto con un asesor jurídico de la estación de Policía de los Mártires, una abogada y la empresa Dinapowar, informan al encargado de la obra, que vienen a tomar posesión del bien, todo con el aval del Señor José María Moreno Rico, exhibiendo un documento emanado de un juzgado. Segundo: Se configura cosa juzgada o principio de Non Bis In Idem, toda vez, que mediante radicado 2015-142-003041-2 ya se había presentado querrela con las mismas pretensiones y con las mismas personas, siendo archivada, ejecutoriada y retirada por la parte querellante. Tercero: Se opone a los hechos de la querrela, por cuanto el Señor José María Moreno Rico nunca ha ejercido posesión, ha pretendido en varias ocasiones hacerse reconocer derechos ante la justicia ordinaria y policiva, convirtiéndose en un acto de temeridad o mala fe, y solicita se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, por el delito de fraude procesal. Cuarto: La querrela se basa en una falsa motivación con base en el artículo 974 del Código civil, "Titular de la acción Posesoría." Quinto: Aporta como pruebas documentales las relacionadas entre los folios 72 al 82 inclusive; así mismo, solicita como pruebas testimoniales, escuchar a los señores José Guillermo Delgado, John Anderson Agudelo Betancur, José Villalobos y Cristian Mesa Lombana. Como Peticiones solicita: 1.- Oficiar a la Oficina de Catastro Distrital para que realicen un peritaje, toda vez que la nomenclatura ha tenido cambios. 2.- Se practique prueba pericial de un constructor calificado para que cuantifique lo que se ha construido. 3.- Señalar nueva fecha para la inspección ocular, para que se estudien las pruebas aportadas. 4.- Dictar sentencia anticipada con base en el artículo 278 del Código General del Proceso. 5.- Archivar la presente querrela. 6.- Aplicar la caducidad de conformidad al artículo 204 del Código de Policía de Bogotá. 7.- Pronunciarse sobre la temeridad o mala fe de la parte querellante, compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo adjunta otras pruebas obrantes a folios 85 al 449 inclusive. El Despacho en diligencia practicada el día 14 de Septiembre de 2015 hora 8:00 a.m., se hace presente el Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO quien atiende la misma oponiéndose a las pretensiones del querellante, exponiendo su posición frente a las mismas, solicitando se tenga en cuenta pruebas testimoniales entre otras, pero por haber dificultad en alinderar el inmueble materia de la litis, el despacho ordena oficiar a la Unidad Administrativa



uso catastral 01 residencial. El primer inmueble con CHIP AAA0072UKAW tiene como linderos por el Norte 25.5 metros con el predio identificado con nomenclatura carrera 18 A No. 20-32 y 8.5 metros con el predio con nomenclatura calle 21 No. 18-61. Por el Sur 34 metros con el predio con dirección carrera 18 A No. 20-20. Por el Oriente en 6.4 metros con el predio con dirección calle 21 No. 18-59 y en 3.6 metros con el predio con dirección calle 21 No. 18-59 y en 3.6 metros con el predio con dirección calle 20 No. 18-42. Por el Occidente en 10 metros con la carrera 18 A y cierra. El siguiente predio con CHIP AAA0072UJZM tiene por linderos por el Norte 34 metros con el predio con dirección carrera 18 A No. 20-22, por el Sur 11.5 metros con el predio con dirección carrera 18 A No. 20-08, en 8.5 metros con el predio con dirección calle 20 No. 18-68, en 8.6 metros con el predio con dirección calle 20 No. 18-60 y en 5.4 metros con el predio con dirección calle 20 No. 18-50, por el Oriente en 10.6 metros con el predio con dirección calle 20 No. 18-42 y por el Occidente en 10 metros con la carera 18 A." El despacho deja constancia del avance de la construcción de dos bodegas, procediendo a ingresar al predio con nomenclatura Carrera 18 A No. 20-18, y del predio con nomenclatura Carrera 18 A No. 20-20 y 20-22, el querellado manifiesta que lo vendió a la empresa Comercializadora Eléctricos Bogotá S.A.S. (ii) **DECRETO DE PRUEBAS:** En diligencia llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2015, se decreta la práctica de las siguientes pruebas: **a) Interrogatorios:** De los Señores JOSE MARIA MORENO RICO y JORGE ANDRES GALLO FAJARDO. **b) Testimoniales:** De los Señores JHON ANDERSON AGUDELO BETANCUR, JOSÉ EVER PATIÑO, CRISTIAN NARCES MESA LOMBANA, HOMERO EFRÉN GARZÓN, ANARDI RAFAEL MEDERO GÓMEZ, ROSA LEONOR MARTÍNEZ MORENO, ALFONSO ROJAS, NATAEL RODRÍGUEZ, ROSELIO RODRÍGUEZ, CARLOS TORRES e ISABEL BONILLA GUTIÉRREZ. **c) Documentales:** Pruebas adjuntas por las partes en el escrito de querrela, y las aportadas en la diligencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2015. (iii) **PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Se llevaron a cabo los **INTERROGATORIOS** de los Señores JOSE MARIA MORENO RICO rendido el día 15 de marzo de 2016 (fl. 498-499 inclusive), y el Señor Querellado JORGE ANDRES GALLO FAJARDO llevado a cabo el día 15 de marzo de 2016 (fl. 499-500 inclusive). **TESTIMONIOS** de los Señores ISABEL BONILLA GUTIÉRREZ. (fl. 508-509 inclusive), CRISTIAN NARCES MESA LOMBANA (fl. 521-523 inclusive), HOMERO EFRÉN GARZÓN (fl. 530-531 inclusive), GERMAN DARIO ARGUMENTO PEREZ (fl. 530-531 inclusive). **DOCUMENTALES: Parte Querellante.** Las señaladas en el escrito de la Querrela: Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles materia de esta acción; copia simple de los siguientes: - Despacho Comisorio N. 118 proferido por el juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá; - Diligencia de Restitución y entrega judicial de los inmuebles adelantada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; - Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación. - Informe donde ponen en conocimiento de la Policía Nacional la conducta del uniformado con lo acaecido el día 19 de octubre de 2014; informe de la empresa DINAPOWERT; acta de reunión en la Alcaldía Local de los Mártires relacionada con el sellamiento al inmueble con nomenclatura Carrera 18 A N. 20-20; poder sustitución al Dr. Juan Carlos Alvear Tobar, poder otorgado por el Querellante José María Moreno Rico al Dr. Miguel Espinosa Liévano. **Parte Querrellada.** Las aportadas en el escrito obrante a folio 49 las cuales se resumen de la siguiente manera: Contrato de obra suscrito por el querellado de fecha 22 de septiembre de 2014 y 23 de julio de 2014 respectivamente, Cuenta de cobro firmada por el Señor Gregorio Cáceres Vásquez, Renuncia dirigida al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá por parte de la Señora Argenis Torres Rivera, Carta de Edmundo Burgos solicitando la entrega del predio de Víctor Manuel Colorado Malaver (fl. 91), Acta de entrega sobre el inmueble ubicado en la carrera 18ª N. 20-22 por parte del Señor José Edmundo Burgos al Señor Jorge Andrés Gallo Fajardo (fl. 92), Acuerdo conciliatorio suscrito entre Víctor Manuel



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

García, Declaraciones juramentadas N. 5397 y extraproceso N. 2087 suscritas por Argenis Torres Rivera y Víctor Manuel Colorado Malaver respectivamente, Escritura Pública N. 001854, y 001853 vendiendo al Señor Jorge Andrés Gallo posesión y mejoras de los inmuebles materia de esta litis, Consulta de procesos, Cartas de las diferentes empresas de servicios públicos, facturas de cobro por valorización obrantes a folios 140 al 158 inclusive, no cuentan con seillo por parte de la entidad recaudadora, ni constancia de otra forma de pago, concluyendo que el Señor Querellado no canceló los mismos; recibos de servicios público a folios 169 al 171, 174, 183, 184, 186, 187, 188, 190 al 196, 198, al 200, 212 al 219, 221, 223, 224, 231, 235, 237, 248, 250, 255 al 265, 267 al 317, 319, 327, 329, 331, 333 al 336, 338 al 342, 346, 360 al 363; 374 al 376, 378 al 381, 387 al 388, no tiene constancia de pago, 348 al 355 documentos ilegibles, copias de fotografías de inmueble en obra, obrante a folio 389 al 448. Para resolver, es importante considerar lo siguiente: 1. Establecer que se entiende por perturbación. 2. Objeto de los juicios por amparo policivo. 3. Normas que cobijan la aplicación del amparo policivo. 4.- El caso concreto. **1. QUE SE ENTIENDE POR PERTURBACIÓN.** La Corte Constitucional, establece: "los diccionarios jurídicos definen la perturbación como "el acto de despojo o intento del mismo, contra el legítimo poseedor de la cosa o contra el simple tenedor"³. Adicionalmente, el artículo 125 del Código Nacional de Policía prescribe, que la Policía, solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho a la posesión, o mera tenencia, que alguien tenga sobre un bien inmueble, y en el caso, que se haya vulnerado este derecho, para restablecer y preservar la situación que existía, en el momento en que se produjo la perturbación, aquí se configura lo que los tratadistas de derecho policivo han denominado status - quo.⁴ **2. OBJETO DE LOS JUICIOS POR AMPARO POLICIVO.** Por sabido se tiene, que "En el 'amparo policivo' no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal"⁵. **3. NORMAS QUE COBIJAN LA APLICACIÓN DEL AMPARO POLICIVO.** Las normas relativas a los procesos de perturbaciones a la posesión o mera tenencia se encuentran consagradas en el Acuerdo 079 de 2003 "Código de Policía de Bogotá" en los siguientes artículos: ARTÍCULO 208.-Deberes de las autoridades de policía para proteger la posesión o mera tenencia. Las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre los inmuebles deberán: a. Impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres. b. Restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada. ARTÍCULO 209.- Amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles. La actuación se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada personalmente por quien la suscribe, ante la Alcaldía Local correspondiente; el Decreto 1355 de 1970 "Código Nacional de Policía" el cual dispone en el artículo 125 lo siguiente: "La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que

³ Diccionario Jurídico. Segunda Edición, 2006, Editorial Constitución y Leyes, Madrid. P. 286.

⁴ Tomado de la página WEB <http://derechopolicivo.blogspot.com.co/>



existía en el momento en que se produjo la perturbación". **ARTÍCULO 126.-** En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. Ahora bien, en esta clase de procesos no se discute aspectos de propiedad, el debate se limita solamente en forma exclusiva a restablecer la situación de hecho al estado anterior a la perturbación (statu quo), cuando se dan los elementos de tipo legal para este efecto. Sólo frente a la autoridad competente, se puede plantear el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.). De esta norma (Artículo 125) podemos colegir los siguientes presupuestos de éxito, i) Que la parte querellante tenga la tenencia material del bien al momento de la perturbación, ii) Que existan unos actos o hechos perturbatorios que impidan el pleno goce del bien, estos deben ser arbitrarios, o sea aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que sean producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales, y iii) Que exista una relación de causalidad entre estos y el querellado. **4. CASO CONCRETO:** Se discute una presunta perturbación a la posesión por parte del Señor Querellado JORGE ANDRES GALLO FAJARDO sobre el inmueble ubicado en la Cra. 19 (hoy Cra. 18ª No. 20 – 12/18/20 y Cra. 19 Hoy Cra. 18ª N. 20 -22/30, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 610028 y 50C – 456315, ejercida por el Señor JOSE MARIA MORENO RICO. Cotejado el dicho del Señor Querellante, con las declaraciones expuestas por el Señor Querellado, las pruebas legalmente decretadas y algunas practicadas, es importante comenzar con el interrogatorio rendido por el Señor Querellante **JOSE MARIA MORENO RICO**, quien lo hace de la siguiente manera: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, cual es el motivo de esta diligencia. CONTESTO: sí, estoy aquí reclamando que me devuelvan unos lotes que me los entrego un juzgado y que inexplicablemente me los invadieron y espero que me los devuelvan. PREGUNTADO: explique al despacho porque motivo fueron entregados esos lotes por el juzgado, según su dicho. CONTESTO: estos lotes los compre en el año 1993 y los arreglé, tumbe unos ranchos viejos es que existían y un edificio lo arregle y para eso contrate a un señor VICTOR MALAVER, el señor estuvo trabajando un tiempo y después me propuso un negocio de parqueaderos arreglamos, los lotes, hicimos un portón para entrar vehículos que no existía en esa época y se los entregue a él con un contrato en cuentas de participación, aclaro que los lotes me los escrituraron con escritura No. 7670 de diciembre de 1993. PREGUNTADO: Dese (sic) que fecha según su respuesta le fueron invadidos los lotes. CONTESTO: bueno, el señor los tenía usándolos con contrato de cuentas en participación, Don VICTOR tenía los lote usufructuando con este contrato. Es que eso fue una vez que termino, el señor colorado inicio unos procesos que nosotros o el abogado los debatió, sucedieron varios años en ese pleito, hasta que el juzgado nos dio la razón y nos los entrego. Yo no me acuerdo la fecha, después que el juzgado nos los entrego nosotros estábamos haciendo unos arreglos en los lotes cuando vinieron unos señores con la policía y sacaron a nuestro celador con mentiras y pusieron a otro celador, nosotros pusimos en comunicación con la policía, la alcaldía y hasta la fecha no nos los han devuelto y eso es lo que estoy pidiendo. PREGUNTADO: Cual es la razón por la cual usted presento la querrela 5356 de 2015. CONTESTO: que me invadieron los lotes. PREGUNTADO: Desde que fecha le fueron invadidos los lotes. CONTESTO: yo no me acuerdo de fechas, pero le puedo dar copia de la querrela. Eso sucedió como en octubre del 14 más o menos. PREGUNTADO: quienes le invadieron sus lotes en octubre de 2014 más o menos. CONTESTO: vino un inspector de policía, no era el inspector de policía, era el comandante del CAI Samper de nombre OMERO GARZON CAMPO, junto con otras personas que no conozco con mentiras el policía saco a mí vigilante, diciendo que realizaría un sellamiento y que debería prestar el



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

otro vigilante como nosotros se lo hicimos saber a las personas de la Alcaldía pero nunca nos regresaron la propiedad. El policía saco a las personas y lo invadieron unas personas que yo no conozco. PREGUNTADO: Cuando sucedieron los hechos, usted donde se encontraba. CONTESTO: yo estaba fuera de la ciudad y me llamaron y me comentaron y entonces yo llame al abogado y él se hizo cargo. PREGUNTADO: en calidad de que usted se encontraba en los lotes materia de esta diligencia. CONTESTO: Yo soy el dueño, y como dueño hacía las cuestiones de dueño y señor, pagar servicios, pagar vigilancia." El Abogado de la parte querellada pregunta: "manifiesta que el 19 de octubre de 2014, se presentó un IT HOMERO EFREN, informando al vigilante ALONSO ROJAS, que interpondría un sellamiento de la obra y que el intendente HOMERO hizo ingresar al predio a un grupo de personas, como explica usted que desde el 18 de julio del 2014 el señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, se encontraba en posesión y demoliendo el inmueble. CONTESTO: todos esos hechos nosotros los hemos puesto en conocimiento de la Alcaldía y de la policía, y además de eso pusimos una denuncia penal por que nos estaban demoliendo los bienes y todo eso lo hace el abogado porque yo de cosas no se, el apoderado siempre lo hizo (sic) y siempre está sustentado." ...De las respuestas dadas, se puede establecer también, que el día 29 de septiembre de 2014, cuando el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá realiza la diligencia de Restitución de bien inmueble arrendado a favor del Señor Querellante, el Señor Gallo se encontraba en posesión del mismo, pero el deponente desconoce las minucias del proceso, toda vez que en el de restitución mencionado, actuó por medio de apoderado. Expresa que no estuvo presente en la diligencia, su apoderado cambio candados y colocó a un celador. PREGUNTADO: desde el 29 de septiembre de 2014, fecha en que hicieron una entrega del inmueble hasta el 19 de octubre de 2014, pasaron 20 días, que actos de señor y dueño hizo cuando el inmueble lo estaba demoliendo el señor JORGE ANDRES GALLO. CONTESTO: lo único que podíamos hacer es poner en conocimiento de la alcaldía y de la policía e instaurar una denuncia penal por esos hechos. ...PREGUNTADO: hasta que fecha estuvo ejerciendo a título de tenedor o de poseedor el señor COLORADO, en los inmuebles objeto de esta querrela. CONTESTO: la fecha exactamente no la se pero hasta que el juzgado nos entrego él estuvo ahí. El despacho interroga: PREGUNTADO: en calidad de querellante explique al despacho porque cree usted que en el momento de la entrega del inmueble arrendado de fecha 29 de septiembre de 2014, las personas que se encontraban en el inmueble informaron uno de ellos que era el vigilante de JORGE GALLO. CONTESTO: nosotros le entregamos al señor VICTOR COLORADO, después él no se a que personas, estarían adentro, no se a quien dejaría adentro, no tengo idea. El abogado llevo todo el proceso. PREGUNTADO: usted nunca tuvo curiosidad de saber que hizo el señor COLORADO con su inmueble. CONTESTO. Todo el tiempo estuvimos hasta la primera diligencia pendientes, en la primera diligencia estuvieron unas personas y pidieron 45 días para entregar el inmueble cosa que le juez les dio y durante esos 45 días sucedieron todas esas cosas. PREGUNTADO: explique brevemente que paso en esos 45 días de que trata su respuesta anterior. CONTESTO. En esos 45 días no pudimos ingresar al inmueble por que el señor COLORADO no lo permitía, pero si nos dimos cuenta de que comenzaron unos trabajos, unas demoliciones lo cual colocamos en conocimiento de la alcaldía, eso era lo único que podíamos hacer. PREGUNTADO: precise las fechas comprendidas en esos 45 días. CONTESTO: esos 45 días se comenzaron contar a partir del 2 de abril de 2014. El 29 de septiembre de 2014 fue la entrega". El apoderado del querellado interroga: "...en la diligencia del 29 de septiembre de 2014, ya se observa que en el lugar de los hechos se encontraba el señor ROCELIO RODRIGUEZ, vigilante a nombre del señor JORGE GALLO, y que el inmueble se encontraba en demolición, informe en que consistió esa entrega real y material de la diligencia, que le dijo su abogado. CONTESTO: el abogado con la juez y con los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

celador y de quien sería, nosotros le teníamos que recibir al señor COLORADO y lo juez los saco y nos entrego. PREGUNTADO: usted sabia que para esa fecha 29 de septiembre de 2014 y hasta hoy 15 de marzo de 2016, quien viene ejerciendo la posesión y ha construido un inmueble de tres pisos es el señor JORGE ANDRE GALLO. CONTESTO. Lo único que sé es que el juzgado que en esa fecha del 29 de septiembre de 2014, saco todas las personas que habían ahí y nos entrego, como esta en la denuncia unos días después aparecieron las personas hicieron el cambio de celador y desde esa fecha se que esas personas están ahí y no ha sido posible ni la alcaldía ni la policía nos devuelvan nuestras cosas, no se con que licencias de construcción estarán haciendo esas obras. Si yo soy el dueño y no le he dado el permiso a nadie de construir ahí. " El Señor Querellado **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO**: rinde su interrogatorio de parte el día 15 de marzo de 2016, informando entre otras lo siguiente: "...desde aproximadamente el mes de febrero del año 2014, inicie conversaciones con el señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, a quien distinguía hace mas de 4 años, ya que él era poseedor del inmueble en donde había un parqueadero y allí por un lapso aproximadamente de 4 años, guardábamos los vehículos de la empresa, las conversaciones con el señor JOSE EDMUNDO, eran las del interés de vender los derechos de posesión del inmueble, y pues la mía era el interés de adquirir el predio para desarrollar en él , el proyecto de dos bodegas para almacenar mercancías que importamos y distribuimos, hacia el mes de julio de 2014, se dio lugar a la negociación y este me hizo entrega del predio como consta en la escritura pública la cual aporte al expediente de la querrela, hacia el mes de octubre del año 2014, aparece en mi predio un señor llamado ENRIQUE NAVEA, quien dice venir de parte de un señor llamado JOSE MARIA MORENO, y me dice que debo hacerle entrega del bien inmueble ya que el trae un documento de una entrega de un juzgado de descongestión y al no acceder este intenta ingresar a la fuerza con una camioneta llena de vigilantes y unas personas que se movilizaban en motos, con lo acontecido me dirigí a la estación de policía de MARTIRES, contacte al coronel comandante de estación y este impartió la orden de que ellos por medio de documentos no podían hacer entrega de inmuebles y que esto se debía definir por la vía civil o policiva. PREGUNTADO: con base en su relato usted podría precisar desde cuanto tiempo el señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, ostentaba la calidad de poseedor de los inmuebles materia de esta diligencia. CONTESTO: que me conste de vista y trato 4 años, pero por los testimonios de los habitantes del sector desde 1987. PREGUNTADO: a usted le consta que el señor JOSE EDMUNDO BURGOS se encontraba en este inmueble en calidad de poseedor. CONTESTO: si señora, por que él era el que atendía el parqueadero junto con un empleado, señor VICTOR MALAVER, y en la parte trasera de la edificación tenía una construcción con una casa con cosas muy básicas y los otros dos pisos de la edificación los tenía en arriendo. PREGUNTADO. Desde que fecha usted entro a poseer el inmueble ubicado en la carrera 18-A No. 20-12/18/20/30 de la Localidad de Los Mártires. CONTESTO. Desde el mes de julio de 2014, CUANDO SE ELABORO EL CONTRATO DE COMPRA VENTA y el señor JOSE me hizo entrega del predio totalmente desocupado con los juegos de llaves de las 4 puertas que habían en la fachada y de unos candados que tenían en el parqueadero. PREGUNTADO: que medidas adopto usted cuando el señor ENRIQUE NAVEA, lo aborda informado que viene de parte del señor JOSE MARIA MORENO, para que le entregue el bien inmueble conocido en autos. CONTESTO: le comente al señor ENRIQUE NAVEA, que yo había comprado el predio, que tenía en trámite una licencia de construcción y que no era caprichosamente que las personas vinieran a decir que las cosas le pertenecian sino por el contrario si ellos creían que tenían algún derecho debería acudir a la instancia civil ordinaria o policiva, que de lo contrario no le entregaría mi bien inmueble aun desconocido". También expresa que conoció



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

habitación en el inmueble de propiedad del señor JOSE, no sabía que sobre este había un proceso de restitución de bien inmueble arrendado de JOSE MARIA RICO, contra VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER en curso. No conocía al señor JOSE MARIA MORENO RICO, ni personal ni por referencia. El manifiesta que sobre su "predio nunca ha ocurrido tal entrega y si existe algún acta de esto tal vez debió hacerse en un despacho judicial y no en el predio ya que para esta época en el predio había maquinaria efectuando una excavación para hacer las bases de la nueva construcción"⁶, desconociendo en todo sentido el acta de la diligencia llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Informa que los trámites ante la Curaduría Urbana los inició aproximadamente entre el mes de agosto o septiembre de 2014 ante la Curaduría urbana No. 4, obteniendo la licencia de construcción, la cual esta calendada del año 2014. Recuerda que el 19 de octubre de 2014, se presenta al inmueble un policía, no recuerda el nombre, a colocar sellos por orden directa del Comando de Estación ya que había una queja presentada por el señor JOSE MARIA MORENO RICO, sobre una construcción sin la licencia requerida para ello, y la esposa firmó el acta de sellamiento que llevaba el Policía ese día. Informa que actualmente cursa un proceso en la oficina de Obras de la Alcaldía de Los Mártires, y ya radicó licencia de construcción. Responde al Abogado actor en su interrogatorio, que él no compró titularidad sino derechos posesorios vendidos por el Señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, solicitando información a la Junta del barrio, a los vecinos y todos le conocían como poseedor del bien. Actualmente desconoce el paradero del señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA. b) **TESTIMONIALES:** Señora **ISABEL BONILLA GUTIÉRREZ.** Expresa que conoce al Señor Jorge Andrés Gallo Fajardo entre el año 2013 y 2014, porque parqueaban sus vehículos en el mismo parqueadero, que hoy en día es bodega, se cruzaban de vez en cuando, lo conoció como vecino, que guardaba el carro en el mismo parqueadero. Conoció que el Señor Gallo Fajardo compró el inmueble y tuvo que buscar otro parqueadero, le pagaba la mensualidad al Señor José Burgos, no conoce que tipo de relación existía entre José Burgos y Gallo Fajardo, a mediados de 2014 tuvo conocimiento de la existencia de la bodega en el inmueble antes parqueadero, no conoce al Señor José María Moreno Rico y no tiene conocimiento de alguna diligencia de restitución llevada a cabo en los inmuebles materia de esta litis; no ha conversado con el señor Gallo toda vez que la relación es de vista. Solamente conoció en dicho inmueble como arrendatario al Señor José Burgos, nunca ha escuchado el nombre de Roselio Rodríguez como persona que atendía el parqueadero; ni al Señor Alfonso Rojas como vigilante del mismo; estuvo en el parqueadero desde el mes de junio o julio y no tiene recibos, no conoce al señor José Edmundo García.⁷ Para el despacho, es claro que la Señora Isabel Bonilla Gutiérrez solamente tuvo trato de vista con el Señor Querellando, no tiene conocimiento de muchos sucesos relevantes para el debate que nos ocupa siendo su testimonio muy superfluo y no aporta ningún elemento de valor para la querrela en estudio. **CRISTIAN NARCES MESA LOMBANA:**⁸ Manifiesta entre otros ser empleado del Señor Querellado Jorge Andrés Gallo Fajardo desde el año 2012, que siendo un empleado como lo es Él, no tiene ningún conocimiento en las cosas de su jefe. Tomando en consideración las preguntas realizadas y las respuestas brindadas por este, realmente no son convincentes para el despacho, por cuanto se limitó a dejar claro, que el Señor Querellado es su Jefe, que no conoce nada de Él que se salgan de lo eminentemente laboral, y que su trabajo es recoger mercancías sin entrar al inmueble. Por lo anterior,

⁶ Interrogatorio obrante a folio 500

⁷ Testimonio obrante a folio 508 al 509 inclusive.



siendo un empleado del Señor Querellado, existe una relación laboral y como consecuencia de subordinación, lo cual no permite ser un testigo imparcial para el efecto, sino que se cataloga como dudoso en consideración a lo establecido en el ARTÍCULO 211 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", que a su tenor reza: "IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso". Por tal motivo, el despacho lo desestima como testigo y lo que declaró no se tendrá en cuenta dentro del análisis probatorio. **GERMAN DARIO ARGUMEDO PÉREZ:** ⁹Como Representante legal de DINAPOWER, el despacho le hace una serie de preguntas a saber: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si recuerda el asunto el cual se le pone de manifiesto. CONTESTO: mi representado DINAPOWER Ltda., fue contactado para que prestara unos servicios de vigilancia en un lote al cual se le llamo Lote Santa Fe, posteriormente a eso, nosotros no llevamos más de un mes yo creo, estamos en proceso de legalización del contrato de prestación de servicios en ese momento, el lote que estábamos cuidando fue un miembro de la policía nacional con una carta, es lo único que tengo claro, el informe se lo entregamos al señor JOSE MARIA, con todas las evidencias del caso, dentro del cual se adjuntaba una orden de sellamiento de fecha 29 de septiembre de 2014, ese día nos dieron una orden de que teníamos que retirarnos del lote, explícitamente eso es lo que me acuerdo posterior a esos hechos la empresa contaba con una persona que laboraba como jefe de operaciones y le envió un informe al señor JOSE MARIA, con todos los datos, lo que hicimos como empresa, el procedimiento inclusive adjuntamos los requerimiento que se hizo a la estación de policía y al patrullero que hizo retirar al vigilante que se encontraba en ese momento en el puesto, a grandes rasgos es la información que tengo, en este momento no tengo los soportes, en ese momento se le entrego el informa al señor de los hechos. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho desde que fecha inicio su relación contractual con el señor JOSE MARIA MORENO RICO aproximadamente. CONTESTO: se que el director comercial de la empresa me informo más o menos estamos hablando de julio de 2014 sobre la posible instalación de un servicio, pero no tengo fecha exacta de cuando se inició el servicio, se que fueron pocos los días que se prestó el servicio por los incidentes que se presentaron, los incidentes como tal, tengo un personal que se encarga en la parte operativa y en la parte comercial, tengo conocimiento a grandes rasgos que el señor que tenía como jefe de operaciones me indicó que al parecer un funcionario de la policía nacional había llegado a intervenir el puesto en donde nos encontrábamos con una orden de sellamiento, solicitándole al guarda de seguridad que teníamos, no recuerdo el nombre, que venía con esta orden de sellamiento y que tenía que retirarse del puesto, por que el sello no se podía romper, luego de la situación el señor director de operaciones se dirige a presentar la queja ante la estación de policía, creo, porque pues ese no era el procedimiento que se debía hacer, de igual forma se le entero al señor JOSE MARIA, y posterior a esos hechos solo enviamos los informes de la novedad tal cual como ocurrió la situación. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho usted recuerda cual fue el motivo por el cual ese policía el que menciona en la respuesta anterior sello la obra, explicando si había obra. CONTESTO: solamente estábamos cuidando el lote, no había obra, lo más extraño del caso cuando llegan a sellar llega la orden y dice orden de sellamiento preventivo de la ejecución de una obra, así llega. A nosotros nos contrataron para cuidar un lote, eso

⁹ Testimonio obrante a folios 520 y 521 inclusive.



me manifestó mi director comercial, y con ese orden el patrullero fui e impone el sello y saca el vigilante, este queda en la calle, de ahí en adelante no se qué pasa se encarga el jefe de operaciones dando las explicaciones de todo lo que había sucedido." El despacho entiende que como Representante Legal de dicha firma, no fue parte presencial en los sucesos acaecidos el día 19 de octubre de 2014, toda vez que en su calidad de tal, actúa por medio de sus empleados, teniendo protocolos que como cartas de navegación le establecen la forma de actuar en determinada situación; no obstante estas manifestaciones coinciden con lo plasmado en el escrito de la querrela por parte del abogado de la parte actora, y del mismo Querrelante. Adicionalmente expone que no recuerda el nombre del uniformado, o el nombre de las personas que intervinieron en ese puesto, los informes que se rindieron, era para verificar si la orden de sellamiento "era real o no", no le hicieron seguimiento al informe presentado a la Alcaldía Local de los Mártires, toda vez que no es competencia de la empresa DINAPOWER LTDA, no hay constancia de que haya contrato con el Señor Moreno Rico, se enviaron las facturas pero estas nunca fueron canceladas, no le suena el nombre de JORGE GALLO, tiene entendido que el Señor Alfonso Rojas fue vigilante de la empresa que él representa, no conoce al Señor Roselio Rodríguez, y no aportó las pruebas solicitadas por el despacho en diligencia calendada 8 de julio de 2016. Por ende el despacho solo tendrá en cuenta lo que ha mencionado como hechos que le consten y estén dentro del desarrollo de sus funciones en calidad de Representante legal. **HOMERO EFREN GARZÓN CAMPO:**¹⁹ Después de que el despacho le pone de presente la querrela, este manifiesta que efectivamente el día domingo colocó los sellos en el inmueble materia de esta litis por una obra que estaban llevando a cabo, porque le encomendó el comandante de estación mediante una orden firmada por este, siendo atendido por una señora haciéndole llenar el acta, y no sacó a nadie del inmueble porque esa no es su facultad. Se le pregunta lo siguiente: "Sírvase manifestar al despacho, usted qué clase de obra era. CONTESTO: era como un caso-lote y estaba con hojas de zing cercado, inclusive tengo fotos por aquí, estaban haciendo cimientos, ese domingo no estaban trabajando, de buenas que pase por ahí, y cumplí con la orden, llene el acta de sellamiento, la orden me la dio el comandante de estación. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted vio la orden de la Alcaldía. CONTESTO: a mí me dan una orden firmada por el comandante de estación y yo cumplí...", "... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si cuando llegó usted y golpeo al salir la señora que manifiesta quien lo atendió. CONTESTO: pues salió una señora la cual me firmo el acta, a quien se le explico que no podía seguir construyendo, según orden de la Alcaldía. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, en qué momento tomó las fotos. CONTESTO: yo entre a la obra y tome las fotos y coloco el sello junto a las varillas para que no siguieran construyendo. El despacho deja constancia que el Intendente mostro unas fotos en su celular, del sello colocado en la entrada del inmueble, no hay ninguna de la parte de adentro, por ende no se observa construcción alguna". Ahora bien, resulta curioso para el despacho, que si la diligencia era sellar una obra por construir sin los requisitos legales, el uniformado haya tomado fotos de la parte externa y no de la interna, más aun, dando solamente las características del exterior del inmueble. El despacho le pregunta que si vio la obra, este responde de una manera poco creíble, "...cimientos si, por eso selle la obra, yo si la selle, si me dan la orden tengo que hacerlo". Expone también que no conoce al Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, que hasta el momento no tiene investigación interna por cuenta de DINAPOWER LTDA, no conoce al vigilante de la obra Señor ALFONSO ROJAS. A la siguiente pregunta "Sírvase manifestar al despacho, teniendo en cuenta el informe suscrito por el señor RAFAEL MADERO GOMEZ, jefe de



operaciones de la empresa DINAPOWER, con destino a la Estación de Policía de Los Mártires y el Juzgado 15 Civil Municipal, donde ponen en conocimiento su procedimiento irregular efectuado el día 19 de octubre de 2014 a las 4 p.m., donde usted sacó del lote al vigilante ALFONSO ROJAS, manifestándole que debía prestar el servicio de vigilancia por fuera del inmueble ubicado en la carrera 18 A No. 20-20, que tiene que decir al respecto", el Señor declarante responde: "eso es falso, porque si hubiera habido un vigilante, yo le hubiera hecho firmar al vigilante y no a la señora que me atendió, y yo fui a sellar la obra no a sacar gente, cumplo lo administrativo nada más". A la pregunta, "Sírvase manifestar al despacho, si dentro de su procedimiento usted determino como lo manifiesta un testigo del señor ANDRES GALLO, procedió a ponerle de presenté títulos de propiedad del inmueble, que tienen que decir al respecto. CONTESTO: eso no recuerdo, solamente que me firmo la señora. el acta de sellamiento de la obra. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted como comandante del CAJ Samper, posteriormente al día del sellamiento atendió algún requerimiento del señor JOSE MARIA MORENO, quien efectuó una solicitud al comandante de Estación de Policía, por una ocupación de hecho al inmueble. CONTESTO: el sellamiento fue el domingo por la tarde, el lunes llegó un señor calvo, todo grosero y hasta llegó con el subcomisario pensionado ya, a abrirme los ojos a mí que porque había hecho eso, todos alterados, llegaron a la estación a colocarme la queja en la personería me colocaron queja, en todos los lugares por haber hecho eso, y él pensaba que como era subcomisario ya pensionado, pensaba que me podría amedrantar (montar papa), el subcomandante de estación conoció el caso, el Capitán BONILLA, en esa época y llegando él ya se bajaron las cosas, el señor calvo solicitaba que sacara las personas, pero eso no es competencia de nosotros desalojos, en el inmueble atendió una señora que dijo que estaba dando de comer a unos perros". El Abogado de la parte Querrelada interroga de la siguiente manera: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, usted ha escuchado el nombre del señor JOSE MARIA MORENO RICO, con relaciona este caso. CONTESTO: no sé quien será. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted ha recibido alguna queja, investigación, por cuenta del señor JOSE MARIA MORENO RICO. CONTESTO: sí claro, en la estación porque me toco acudir hasta al asesor jurídico para resolver la queja por el sellamiento que hice". De estas dos últimas respuestas, se comprueba una gran contradicción, toda vez que en una contesta "NO" y en la otra "SI", creando duda al despacho sobre sus afirmaciones durante el interrogatorio, a pesar de encontrarse bajo la gravedad del juramento. De otro lado, no recuerda que presentó títulos de propiedad al momento de la diligencia de sellamiento. Es claro para el despacho, que la declaración rendida por el testigo Homero Efrén Garzón Campo, también tiene contradicciones con la rendida por el Representante Legal de la firma DINAPOWER LTDA, por cuanto el primero manifiesta que "si había obra" y el segundo "dice que no", aclarando este último, que solamente lo contrataron para cuidar un casa - lote; de otro lado, el primero no tomó fotos de la parte interna del inmueble, por lo tanto no hay certeza de que sus declaraciones sean fidedignas; y aunado a lo anterior, en la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juzgado de Descongestión, el despacho "observa que ya no existe inmueble alguno", y se hace la "ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble objeto de entrega sin la construcción que antes se encontraba" reiterando con esta afirmación, que no había obra alguna. Así las cosas, hay duda sobre las manifestaciones de este testigo, toda vez que en dos ocasiones diferentes los intervinientes dicen NO había obra, y El es el único que dice SI había obra, por ende, no hay credibilidad en la declaración de este testigo, habida cuenta de las contradicciones en que incurrió, generando dudas al momento de ser valorada su declaración por el despacho. Hasta aquí las pruebas testimoniales. Pruebas Documentales: Parte Querellante. El despacho establece y hace claridad, que las



cuenta, tomando en consideración el artículo 126 del **DECRETO 1355 DE 1970 "Por el cual se dictan normas sobre Policía"** **"ARTICULO 126.- En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo"**, en concordancia con el artículo 127 que a su tenor reza: "Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.", por ende la prueba de relevancia para el despacho es la que señala la diligencia de restitución de los bienes inmuebles materia de esta querrela, y lo que deriva de la misma, aclarando el despacho, que si bien es cierto la diligencia fue aportada por la parte Querellante en original, esta calidad fue solicitada por la Inspección 14 A Distrital de Policía como prueba de oficio. Se inicia el análisis con la "Diligencia de Entrega dentro del proceso 2011-755 de José María Moreno Rico contra Víctor Manuel Colorado Malaver", llevada a cabo el día 2 de abril de 2014 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá de Descongestión, en los inmuebles ubicados en la Carrera 19 N. 20-12/20-18/20-20 y Carrera 19 N. 20-22/20-30 con Matrículas Inmobiliarias 50C-610028 y 50C-456315 respectivamente. El abogado del señor Víctor Manuel Colorado Malaver, demandado en dicha diligencia, manifiesta que su cliente lleva en posesión del primer piso de dicho inmueble por más de 20 años a nombre de Braulio Carrasco, persona que durante esta litis nunca se ha mencionado, por el contrario, en el interrogatorio de parte del Señor Querellado Jorge Andrés Gallo Fajardo, responde a la pregunta del despacho "...con base en su relato usted podría precisar desde cuanto tiempo el señor JOSE EDMUNDO BURGOS GARCIA, ostentaba la calidad de poseedor de los inmuebles materia de esta diligencia. **CONTESTO: que me conste de vista y trato 4 años, pero por los testimonios de los habitantes del sector desde 1987**"; resultando contradictorias estas respuestas sobre el mismo hecho. Ahora bien, como dato curioso se observa que en dicha diligencia a quien nombran como la persona de quien dependen los derechos del tenedor, es al ya mencionado Señor Braulio Carrasco, y nunca mencionan al Señor José Edmundo Burgos García, como si lo ha afirmado el Señor Querellado Jorge Andrés Gallo Fajardo, reiterando que su derecho deriva de este (José Edmundo Burgos García) y de nadie más. También es importante anotar, que de las dos diligencias llevadas a cabo sobre el inmueble materia de esta querrela, la primera de Entrega por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá (2 de abril de 2014 se inicia, 29 de septiembre de 2014 finaliza) y la segunda, por la Inspección 14 A Distrital de Policía en Inspección Ocular, se estableció que la dirección es Carrera 19 N. 20-12/20-18/20-20 y Carrera 19 N. 20-22/20-30 con Matrículas Inmobiliarias 50C-610028 y 50C-456315 respectivamente, es decir que no fue sobre otro inmueble, ni la dirección estaba errada, ni se realizó desde un despacho judicial, fue sobre terreno, es decir, que las dos diligencias se practicaron sobre el mismo inmueble, reiterando lo que el Juzgado de descongestión estableció a saber: "observa que ya no existe inmueble alguno", y se hace la **"...ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble objeto de entrega sin la construcción que antes se encontraba"**. En este orden de ideas, es imperativo para el despacho, traer a colación lo referente a los documentos escritos con característica de ser públicos, de conformidad a la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, tañones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.", toda vez que para la querrela que nos ocupa, es de gran trascendencia a nivel probatorio la diligencia que practicó el Juzgado 15 Civil de Municipal de Bogotá – Descongestión, dentro del proceso N. 2011-755 cuyo demandante es JOSE MARIA MORENO RICO y demandado VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER ya mencionada en varias ocasiones, por cuanto siendo un documento con estas consecuencias jurídicas, nunca fue objetado por la parte querrellada, no hubo controversia sobre el mismo, solamente el Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO se centró en afirmar que le vendieron en julio de 2014, y nunca le hicieron sobre el inmueble ningún tipo de diligencia. Por lo tanto, y sin lugar a equivocaciones, se puede concluir que tanto el Señor Querellado como su abogado, desconocieron durante todo el transcurso de la litis la existencia del documento público en comento, donde el Juzgado mencionado le hizo la "ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble objeto de entrega sin la construcción que antes se encontraba al apoderado de la parte actora..."¹¹, documento que tiene plena validez para la Inspección 14 A Distrital de Policía. Así las cosas, este documento público emanado del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá - Descongestión, y que reposa en el expediente en original la primera diligencia y en copia la continuación, se presumen auténticos para el debate; Aun más, nunca fueron tachados, ni la contraparte pidió verificar la veracidad del mismo. Por ende, se tiene certeza, que efectivamente el Señor Querellante JOSE MARIA MORENO RICO, si tuvo la posesión de los inmuebles ubicados en la Carrera 19 N. 20-12/20-18/20-20 y Carrera 19 N. 20-22/20-30 con Matrículas Inmobiliarias 50C-610028 y 50C-456315, como consecuencia de la entrega real y material de los mismos, y fue perturbado en su posesión por el Señor Querellado JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, sumado a que la persona que atendió dicha la diligencia "manifiesta ser el vigilante de JORGE GALLO"¹², situación que nunca fue debatida por la parte querrellada. Continuación Pruebas Documentales. Parte Querrellada. Las aportadas en el escrito obrante a folio 49 las cuales se resumen de la siguiente manera: Contrato de obra suscrito por el querellado de fecha 22 de septiembre de 2014 y 23 de julio de 2014 respectivamente, Cuenta de cobro firmada por el Señor Gregorio Cáceres Vásquez, Renuncia dirigida al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá por parte de la Señora Argenis Torres Rivera, Carta de Edmundo Burgos solicitando la entrega del predio de Víctor Manuel Colorado Malaver (fl. 91), Acta de entrega sobre el inmueble ubicado en la carrera 18ª N. 20-22 por parte del Señor José Edmundo Burgos al Señor Jorge Andrés Gallo Fajardo (fl. 92), Acuerdo conciliatorio suscrito entre Víctor Manuel Colorado Malaver, su esposa Argenis Torres con el Señor José Edmundo Burgos García, Declaraciones juramentadas N. 5397 y extraproceso N. 2087 suscritas por

¹¹ Diligencia de Entrega (Obrante a folio 542)



Argenis Torres Rivera y Víctor Manuel Colorado Malaver respectivamente, Escritura Pública N. 001854, y 001853 vendiendo al Señor Jorge Andrés Gallo posesión y mejoras de los inmuebles materia de esta litis. Consulta de procesos, Cartas de las diferentes empresas de servicios públicos, facturas de cobro por valorización obrantes a folios 140 al 158 inclusive, no cuentan con sello por parte de la entidad recaudadora, ni constancia de otra forma de pago, concluyendo que el Señor Querellado no canceló los mismos; recibos de servicios público a folios 169 al 171, 174, 183, 184, 186, 187, 188, 190 al 196, 198, al 200, 212 al 219, 221, 223, 224, 231, 235, 237, 248, 250, 255 al 265, 267 al 317, 319, 327, 329, 331, 333 al 336, 338 al 342, 346, 360 al 363, 374 al 376, 378 al 381, 387 al 388, no tiene constancia de pago, 348 al 355 documentos ilegibles, copias de fotografías de inmueble en obra, obrante a folio 389 al 448. Si bien es cierto, existen contratos de obra suscritos sobre los bienes inmuebles en discusión, hay escrituras públicas adquiriendo la posesión y mejoras de los mismos, declaraciones extra juicio donde los declarantes se contradicen en forma flagrante con relación a la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión al expresar que fue el Señor José Edmundo Burgos García quien les arrendó los inmuebles desde el año 1988, faltando a lo que se había establecido en la diligencia en comento, mencionando que se poseían los inmuebles a nombre de BRAULIO CARRASCO, para el despacho es claro que la posesión al momento de los hechos estaba en cabeza del Señor Querellante José Manuel Moreno Rico. De otro lado, y con relación a los demás documentos, ninguno de ellos se encuentra a nombre del Querellado y algunos como ya se anotó, no tienen constancia de pago, por lo tanto no hacen parte del análisis probatorio, no demostrando actos posesorios y/o tenencia.

(iii) CONSIDERACIONES: Para el despacho es importante mencionar y traer a colación el Artículo 6. De la Constitución Política de Colombia, quien establece: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...*", haciendo énfasis, que en transcurso de esta litis se dio aplicación al artículo 29 de la norma en cita. Ahora bien, con base en las pruebas aportadas, decretadas, practicadas, la información registrada, y teniendo en cuenta que previo a ello se permitió un amplio debate a las partes, la valoración de la prueba es un juicio de valor que le corresponde emitir en éste caso al Inspector de Policía, es el despacho el encargado de valorar la prueba en conjunto con las demás, obrantes en el proceso y aplicando los principios de la sana crítica como lo dispone el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*". a estos procesos en virtud del principio de integración normativa ante el silencio en este aspecto en los códigos Nacional y Distrital de policía, desde el 1 de febrero de 2014, por mandato del artículo 627 numeral 6 del Código General del Proceso, por ende se concluye, i) que efectivamente el señor Querellante JOSE MARIA MORENO RICO, para la época de los hechos, ostentaba una relación material con los inmuebles ubicados en la Carrera 19 N. 20-12/20-18/20-20 y Carrera 19 N. 20-22/20-30 de la Localidad de Los Mártires, toda vez, que recuperó la posesión mediante diligencia materializada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá Descongestión, quien le hizo entrega de los mismos. ii) De otro lado, se probó en el transcurso de este proceso contravencional, que quien actuó en forma engañosa fue el Señor Querellado JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, quien se aprovechó de la diligencia de sellamiento, situación que nace por los testimonios rendidos, y por las dudas en las declaraciones del Señor Homero Efrén Garzón Campo, que al parecer, entraron a los inmuebles con el apoyo de este, vulnerando de esta manera la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida ostentada por el Señor Querellante JOSE MARIA MORENO RICO, también probada en esta litis. Es imperativo mencionar para el despacho y dejarlo claro, que el acto perturbatorio de despojo constituyó una flagrante vía de hecho, porque se debió acudir a los medios legales; iii) El Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO debió conocer de la diligencia de entrega tantas veces mencionada, por cuanto su



Civil Municipal de Bogotá Descongestión. Es importante mencionar, que el Señor Querellado contó para su defensa con un profesional del derecho, quien lo asesoró durante toda la litis, tratando de probar que él era poseedor en forma pacífica e ininterrumpida. Con relación a las peticiones de la parte Querellante se resumen así: Admisión de la querrela; Practica de la diligencia de lanzamiento; Desalojo de los ocupantes; y Entrega física del inmueble a su propietario señor José María Moreno Rico. Este proceso contravencional se tramitó con toda la ritualidad exigida en las normas vigentes, ya ocupándose el despacho en la diligencia calendada 4 de diciembre de 2015 con lo relacionado a la práctica de la diligencia de lanzamiento cuya solicitud fue negada. Con respecto a las peticiones de la parte Querellada, siendo estas: Oficiar a la Oficina de Catastro Distrital para que realicen un peritaje; Se practique prueba pericial de un constructor calificado para que cuantifique lo que se ha construido; Señalar nueva fecha para la inspección ocular a fin de estudiar las pruebas aportadas; Dictar sentencia anticipada con base en el artículo 278 del Código General del Proceso; Archivar la presente querrela; Aplicar la caducidad de conformidad al artículo 204 del Código de Policía de Bogotá; Pronunciarse sobre la temeridad o mala fe de la parte querellante, compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación. Se reitera que se siguió un proceso contravencional con todas las etapas procesales, informando en este momento al señor Querellado, que las Inspecciones de Policía no son competentes para hacer cuantificaciones de ninguna índole, y tampoco es aplicable para la litis en curso el artículo 278 del Código General del Proceso y artículo 204 del Acuerdo 79 de 2003 por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en la normas en cita. De otro lado, el Señor Querellado, puede acudir a la justicia penal para que denuncie lo que considere como tipificación de un presunto delito. Por último, y con relación al documento emanado de la Curaduría Urbana 4, el despacho no lo tendrá en cuenta para analizarlo como prueba, toda vez, que este se adjuntó en forma extemporánea, y adicionalmente no hace ningún aporte a esta querrela. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la posesión fue entregada al Señor Querellante JOSE MARIA MORENO RICO por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en diligencia de entrega, hecho que se encuentra plenamente probado, al igual que el desalojo de la firma Dinapower quien cuidaba el casa-lote a nombre del Señor Querellante, hay lugar a declarar perturbador al Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, impartiéndole orden de policía consistente en el desalojo y entrega de los inmuebles ubicados en la Carrera 19 N. 20-12/20-18/20-20 y Carrera 19 N. 20-22/20-30 de la Localidad de Los Mártires, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de esta providencia, previniendo que en caso omiso a la orden, esta se cumplirá con el apoyo de la fuerza pública si hubiere lugar a ello, como también se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, acorde al artículo 454 del Código Penal, modificado el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, sin perjuicio de iniciar proceso contravencional por desacato a orden de policía, como lo manda el artículo 18 del Decreto 522 de 1971. Para terminar es importante dejar claro que la medida que aquí se tomará se mantendrá mientras el juez no decida otra cosa, tal como lo prevé el artículo 127 **DECRETO 1355 DE 1970 "Por el cual se dictan normas sobre Policía"**. En mérito de lo expuesto, la Inspección Catorce A Distrital de Policía, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar perturbador al Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 80204812 de Bogotá, acorde a lo manifestado en la parte considerativa de este escrito. **SEGUNDO:** Impartir orden de policía al Señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 80204812 de Bogotá, consistente en la entrega de los inmuebles ubicados en la Carrera 19 N. 20-12/20-18/20-20 y Carrera 19 N. 20-22/20-30 de la Localidad de Los Mártires, al Señor JOSE MARIA MORENO RICO, para lo cual se les concederá un plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de esta



apoyo de la fuerza pública si hubiere lugar a ello. **TERCERO:** Dejar a las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria con el fin de que hagan valer los derechos que creen tener. **CUARTO:** Advertir que en caso de incumplimiento se compulsaran copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, acorde al artículo 454 del Código Penal, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, sin perjuicio de iniciar proceso contravencional por desacato a orden de policía, como lo manda el artículo 18 del Decreto 522 de 1971 conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente. **QUINTO:** Contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante el Consejo de Justicia de Bogotá, el cual deberá interponerse y sustentarse en el acto. **SEXTO:** Quedan las partes notificadas en estrados. Se le concede el uso de la palabra al apoderado del querellante quien manifestó: estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho. En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado del querellado quien manifiesta: muchas gracias por el uso de la palabra, y me permito sustentar el recurso vertical de apelación de la siguiente manera, en primer lugar respeto la decisión tomada de la cual no estoy de acuerdo jurídicamente entre otras por las siguientes razones: La decisión en contra del querellado se fundamentó en una larga transcripción de las declaraciones y de los testimonios recibidos en diligencia, los cuales para el despacho general duda y no son de recibo en algunos casos por contradicciones que encontró al momento de su juicio de valor y centro toda su argumentación en una acta de entrega que la parte querellante aportó a su libelo el día 4 de junio de 2015, en fotocopia simple y en lugares casi ilegible, al respecto la señora inspectora le dio el valor probatorio de documento público conforme con nuestro ordenamiento vigente en Bogotá a partir de enero primero de 2016 y que corresponde al nuevo código general del proceso, quiero recordarle con todo respeto que esa norma como dije anteriormente en Bogotá entro en vigencia en enero primero de este año, y por esa razón no objetamos el documento en su oportunidad y por esa misma razón lo desconocimos desde el inicio, y para la parte querellada el documento presentado de esa manera carece de valor probatorio por la razón como lo explique antes, que fue aportado antes de entrar en vigencia el nuevo código general del proceso, y como todos conocemos el tránsito a la nueva legislación conforme al art. 654 o 625 señala como se deben manejar los procesos anteriores y los nuevos procesos y en palabras más, nos señala que los procesos que ya se habían iniciado con pruebas terminarías con el código anterior, y su sentencia se notificaría con el nuevo código general del proceso. Si este documento que es la fuerza que tiene el despacho para dictar la providencia se hubiera aportado en vigencia del nuevo código general del proceso, pues tendría la fuerza probatoria que hoy le señalaron, porque con el nuevo código la fotocopia y el original tienen la misma fuerza probatoria sino es tachado de falso, en ese orden de ideas la copia simple aportada carece de valor probatorio y si es así la decisión estaría llamada a revocarse, como se lo suplicamos al funcionario de segunda instancia, ahora con respecto a las demás pruebas practicadas en las diligencias me he permitido hacer un análisis de prueba por prueba, en lo que tiene que ver con el señor JORGE ANDRES GALLO y por supuesto en lo que lo favorece, para el efecto y como fundamento de esta argumento de apelación le solicito al despacho introducir 10 folios que hacen ese estudio, pero que me gustaría resaltar que estamos ante una perturbación a la posesión y como bien lo dijo la Inspectora en su decisión se tiene que verificar el despojo. El señor querellante nos ilustro en el numeral 4 de su escrito que el 19 de octubre de 2014, se presentó el hecho del despojo, en donde actuaron el intendente HOMERO EFREN GARZON CAMPO y el vigilante ALFONSO ROJAS, ahí existe una petición abstracta de prueba y que de hecho se decretó brillando por su ausencia el testimonio del vigilante ALFONSO ROJAS, pero escuchado el del intendente HOMERO EFREN GARZON CAMPO, quien el 8 de julio de 2016, sin titubeo alguno manifestó que ese hecho era falso, y ese policial conforme al



acciones y omisiones conforme con el reglamento como al testigo no le fue impugnada su credibilidad por la parte querellante su testimonio procesalmente debe tenerse por válido. Retirados los obstáculos de la fotocopia simple de la entrega y la no prueba del despojo desde el silogismo mínimo debe entenderse o despacharse la querrela negativamente para el querellante por falta de prueba, que fue lo que sucedió en estas diligencias. Ahora por economía procesal le solicito que incluyamos dentro de la diligencia los 10 folios, que nuevamente le pido a la segunda instancia se sirva estudiar en detalle y declarar no probada las pretensiones de la querrela. El despacho procede a adjuntar a este documentos los 10 folios de que habla el abogado de a parte querrellada, correspondiente a su USB, e la siguiente manera: **HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** 1º. La querrela narra en el numeral 4, lo siguiente: "El Domingo 19 de Octubre de 2014 siendo las 16:00 horas se presentó a los inmuebles el señor IT. HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO adscrito al CAI SAMPER, informando al vigilante el señor ALFONSO ROJAS que iba a imponer un sellamiento de obra ordenado por la alcaldía local, una vez el vigilante sale atender el llamado policial, el Intendente HOMERO hizo ingresar al predio a un grupo de personas entre ellos a unos sujetos que se oponían a la restitución..."

Para probar el supuesto despojo, ocurrido en la carrera 18A No. 20-12/18/20 y carrera 18A No. 20-22/30 de Bogotá D.C., solicitó el querellante a través de su apoderado judicial, las siguientes pruebas:

"...

- 1. Certificado de tradición correspondiente a los inmuebles objeto de la acción.
- 2. Copia del despacho comisorio No. 118 proferido por el juzgado 68 civil municipal.
- 3. Copia de la diligencia de la restitución y entrega judicial de los inmuebles adelantada por el juzgado 15 Civil Municipal de descongestión de Bogotá.
- 4. Copia de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación.
- 5. Informe de la empresa de vigilancia DINAPOWER poniendo en conocimiento los hechos irregulares del IT. HOMERO.
- 6. Copia del informe donde se pone en conocimiento de la Policía Nacional, la arbitrariedad del uniformado y la ocupación de hecho de los inmuebles..."

2º. El querrellado señor JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, quien en este momento ostenta la posesión de uno de los inmuebles objeto de la ésta querrela, se opuso en su momento y presentó varias pruebas documentales y la declaración de varios testigos.

3º. El día 04 de Diciembre de 2015, la Inspectora de Policía 14A de la Localidad de los Mártires de Bogotá D.C., en diligencia de INSPECCIÓN OCULAR, identificó los dos (2) inmuebles y ordenó las pruebas solicitadas por el querellante y por el querrellado, que se practicarían, entre ellas varios testimonios y las "...pruebas documentales aportadas por las partes que serán valoradas por el despacho en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y atendiendo a que sean pertinentes, conducentes y necesarias sobre lo cual se pronunciará al resolver de fondo la presente querrela. (...)

Pero además ordenó: "...El presente proceso policivo se inicia con la querrela interpuesta en la que se narra que el querellante fue despojado en hechos sucedidos en octubre de 2014, (...). Reitera el despacho que hechos anteriores a esa fecha no son objeto de debate dentro del presente proceso

Y que tampoco la Inspección puede acceder a lo que solicita el señor apoderado del querellante, a realizar una entrega ordenada por un Juez en un proceso de restitución, toda vez que no nos encontramos cumpliendo una comisión judicial que tampoco se ha recibido, por lo



El anterior auto, quedó en firme y ejecutoriado convirtiéndose en el faro probatorio para demostrar el despojo narrado en la presente querrella.

4°. El 15 de Marzo de 2016, se recibió la declaración del señor JOSÉ MARÍA MORENO RICO, de la cual me permito destacar para la presente querrella lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Desde que fecha según su respuesta le fueron invadidos los lotes.

CONTESTO: (...) Yo no me acuerdo de la fecha, después el juzgado nos los entregó estábamos haciendo unos arreglos en los lotes cuando vinieron unos señores con la policía y sacaron a nuestro celados con mentiras y pusieron a otro celador... PREGUNTADO: Desde que fecha le invadieron los lotes. CONTESTO: yo no me acuerdo de las fechas pero le puedo dar copia de la querrella. Eso sucedió como en octubre 14 más o menos (...)

PREGUNTADO: Usted sabía que estaban adelantando una demolición en el inmueble.

CONTESTO: Lo informamos a la Alcaldía que estaban haciendo sin permiso, demoliéndome el edificio, al darnos cuenta supimos lo informamos a la alcaldía..." (Énfasis en negrilla fuera del texto)

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a) Resulta extraño que el mismo querellante JOSÉ MARÍA RICO MORENO, no sepa con exactitud la fecha del despojo objeto de esta querrella, porque en la misma se anunció que el supuesto hecho fue el domingo 19 de Octubre de 2014, y el declarante nos informa que más o menos fue el 14 de Octubre de 2014. Es decir, parece que estuviéramos hablando de dos (2) hechos distintos, ambigüedad que corre en contra de sus pretensiones.

b) Pero si sabe, que para la fecha del despojo se estaba adelantando una demolición en el inmueble, lo que permite afirmar que el despojo no sucedió en la fecha señala por el mismo querellante, y sin prueba que nos dé claridad del momento del despojo, como en efecto sucede, la pretensión de la misma debe ser despachada negativamente.

5°. El mismo 15 de Marzo de 2016, se recibió la declaración del señor JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, de la cual me permito destacar para la presente querrella lo siguiente:

"... hacia el mes de julio de 2014, se dio lugar a la negociación y este me hizo entrega del predio como consta en la escritura pública la cual aporte al expediente de la querrella (...)

PREGUNTADO: A usted le consta que le señor JOSÉ EDMUNDO BURGOS se encontraba en este inmueble en calidad de poseedor. CONTESTO: si señora, porque él era el que atendía el parqueadero junto con un empleado señor VICTOR MALAVER (...)

PREGUNTADO: bajo la gravedad del juramento del solicito al señor GALLO informe al despacho si estuvo presente en la primer diligencia de restitución de bien inmueble arrendado llevado a cabo por el juzgado 15 Civil Municipal el día 2 de abril de 2014. CONTESTADO: le reitero al despacho que me es imposible saber que ocurrió en el mes de abril cuando el predio me fue entregado el 18 de julio de 2014..." (Énfasis en negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto me manifestar lo siguiente:

a) Que al expediente se adjuntó la escritura pública No. 1853 y 1854 de la Notaria 61 de Bogotá D.C, que establece la forma como JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO adquirió la posesión del inmueble; prueba documental oportunamente decretada y por no haber sido tachada de falsa, debe tenerse como documento cierto para todos los efectos legales.

b) Con respecto a la pregunta sobre la diligencia de restitución llevada a cabo el 02 de Abril de 2014 por el juzgado 15 Civil Municipal, esta pregunta resulta impertinente, porque en el decreto de pruebas, textualmente la inspectora de policía ordenó: "...Reitera el despacho que hechos anteriores a esa fecha no son objeto de debate dentro del presente proceso (...) y se mantiene en firme el decreto de pruebas...". Este auto, no ha sido adicionado, ni revocado, ni modificado, por lo tanto resulta necesariamente impertinente para la presente querrella.

6°. Igualmente se practicaron varios testimonios, entre ellos el de ISABEL BONILLA GUTIERREZ, realizalo el 17 de Marzo de 2016, del cual me permito destacar lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Usted conoce o tiene referencia del señor JOSÉ MARÍA MORENO RICO.

CONTESTO: No lo conozco (...)

PREGUNTADO: Conforme al conocimiento que tiene del lugar objeto de esta diligencia, usted ha sabido que otra persona distinta a JORGE ANDRÉS GALLO tenga la posesión del inmueble. CONTESTO: No Doctor, no conozco a nadie (...)



señor ALFONSO ROJAS. CONTESTO: No señor, no sé quién es el señor ALFONSO ROJAS (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento ya que era una residente permanente del lugar, hasta que fecha estuvieron los inmuebles viejos y en fecha comenzaron a demolerlos, a los cuales ya hizo alusión anteriormente. CONTESTO: **A mediados del 2014** cuando ya no hubo servicio de parqueadero me di cuenta que había comenzado a demoler el inmueble y hacer arreglos..." (Énfasis en negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a) La señora ISABEL BONILLA GUTIERREZ, es vecina del lugar de los inmuebles objeto de esta querrela, y su testimonio resulta espontaneo y no ha sido impugnada su credibilidad, razón la cual, debe tenerse como prueba legalmente aportada a la presente querrela.

b) La mencionada testigo no conoce a JOSÉ MARÍA MORENO RICO, quien alega una posesión de varios años que desconocen incluso sus vecinos, por lo tanto no es pública como lo exige la norma.

c) Si le consta que la demolición comenzó a mediados del año 2014, lo que coincide con la declaración de JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, en el sentido de que el predio fue entregado el 18 de Julio de 2014, época por la que comenzaron las obras de demolición.

d) Siendo cierta la declaración de la señora ISABEL BONILLA GUTIERREZ, como en efecto lo es, deja sin prueba el supuesto despojo del 19 de Octubre de 2014.

7°. Testimonio de CRISTIAN NARCES MESA LOMBANA realizado el 19 de Mayo de 2016, del cual me permito destacar lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted conoce o ha escuchado nombrar al señor JOSÉ MARÍA MORENO RICO. CONTESTO: **Nunca** (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento desde que fecha el señor ANDRÉS GALLO o que otra persona demolieron el inmueble antiguo al cual usted hace referencia. CONTESTO: **lo único que yo sé que el señor JORGE ANDRÉS GALLO, era la persona la cual remodelo el lote ya mencionado** (...) PREGUNTADO: conforme el conocimiento que usted tiene de la bodega ubicada en la carrera 18 A No. 20 - 12/18/20/22/30, para el año 2014, usted conoció a un vigilante llamado ALFONSO ROJAS. CONTESTO: **No...**" (Énfasis en negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a) Igual al testimonio anterior, el señor CRISTIAN NARCES MESA LOMBANA no conoce al señor JOSÉ MARÍA MORENO RICO, quien alega posesión pública sobre el inmueble.

b) Su testimonio resulta espontaneo y no ha sido impugnada su credibilidad, razón la cual, debe tenerse como prueba legalmente aportada a la presente querrela.

c) Pero si sabe quién remodelo fue el señor JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, hecho que resulta concordante con las anteriores declaraciones.

d) Tampoco conoce al vigilante ALFONSO ROJAS citado en la querrela como la persona que se encontraba al momento del despojo.

8°. Testimonio de GERMAN DARIO ARGUMEDO PEREZ, representante legal de la firma DINAPOWER LTDA, realizado el 08 de Julio de 2016, del cual me permito destacar lo siguiente:

"... PREGUNADO: Sírvase manifestar al despacho si recuerda el asunto el cual se le pone de manifiesto. CONTESTO: (...) a grandes rasgos es la información que tengo, en este momento **no tengo los soportes**, en ese momento se le entregó el informe al señor de los hechos (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted recuerda o le fue informado el nombre y apellido del uniformado de la policía que retiró el servicio de vigilancia que ustedes prestaban. CONTESTO: en este momento me es difícil acordarme del nombre del patrullero o del nombre de las personas que intervinieron en ese puesto, **creo todo debe estar consignado en el**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local Los Mártires

Gerente de la empresa me queda complicado entrar en los puestos de servicios que yo tengo, se acata un protocolo y sobre eso nos ceñimos. El Apoderado del querellante pone de presente al informe presentado por DINAPOWER. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si el señor RAFAEL MADERO GOMEZ, jefe de operaciones trabaja en su entidad, a la cual usted representa y es el informe que ustedes suscriben a la Alcaldía de los Mártires, Policía Nacional y al juzgado 15 Civil Municipal dando a conocer los hechos en el inmueble ubicado en la carrera 18 A No. 20 – 20. CONTESTO: Respecto a que si el señor trabaja con nosotros en este momento no trabaja con nosotros, trabajó para la fecha de los hechos, tengo entendido que este fue el procedimiento donde se informó el caso (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho como DINAPOWER, puede demostrarle a un tercero la existencia de ese contrato con la empresa. CONTESTO: en este momento yo le puedo dar claridad, que para nosotros es como si no hubiera existido (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si contablemente quedó en su empresa algún dato de este contrato. CONTESTO: como le dije anteriormente debe estar la información, no lo puedo asegurar, no estaba preparado para la diligencia (...) El despacho le solicita al testigo remitir si le es posible copia de las facturas que se le elaboraron con ocasión de la relación contractual, entre la entidad que él representa y el señor JOSÉ MARÍA MORENO RICO, en un término perentorio de tres días a partir del día de mañana..." (Énfasis en negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a) El señor GERMAN DARIO ARGUMEDO PEREZ representante legal de la firma DINAPOWER LTDA, no pudo asegurar los hechos sobre los que se le preguntó, pues como el mismo dijo **no estaba preparado para la diligencia.**

b) El apoderado del querellante, dada la incertidumbre que presentaba el testimonio, pretendió el reconocimiento de un documento informe que en fotocopia había adjuntado a la querrela, y para el efecto sacó de sus papeles personales unos documentos que el testigo al respecto manifestó, "...tengo entendido que este fue el procedimiento donde se informó el caso...". Es claro que le reconcomiendo por falta de técnica en el litigio, no se hizo de la copia que se encuentra en el proceso sino sobre unos papeles que tenía el apoderado en su carpeta, lo que resumen significa que no se hizo el reconocimiento legalmente que en fotocopia se adjuntó a la querrela.

c) Lo anterior nos permite afirmar sin dubitación alguna, que no existe prueba documental debidamente aportada al proceso porque su reconocimiento del informe de DINAPOWER se hizo sobre un documento extraño y ajeno a las diligencias.

d) En relación al contrato de vigilancia, DINAPOWER finalmente, no allegó al despacho los documentos facturas que prometió en la declaración.

9º. Testimonio de Intendente de la Policía Nacional Señor HOMERO EFREN GARZÓN CAMPO, realizado el 08 de Julio de 2016, del cual me permito destacar lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si efectivamente usted llevo a cabo el sellamiento un domingo, si dejo ingresar algunas personas y sacó a personas o no. CONTESTO: yo llevé a cabo la diligencia que me encomendaron el comandante de la estación y una señora me atendió yo lo que hice fue llenar el acta y sellar la obra nada más, porque eso de sacar gente no es facultad mía, esa es de inspección de desalojo (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, usted qué clase de obra era. CONTESTO: era como un casa-lote y estaba con hojas de zinc cerrado, inclusive tengo fotos por aquí, estaban haciendo cimientos, ese domingo no estaban trabajando (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, en que momento tomó las fotos. CONTESTO: yo entré al a obra y tomé las fotos y coloqué el sello junto a las varillas para que no sigan construyendo (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, teniendo en cuenta el informe suscrito por el señor RAFAEL MADERO GOMEZ, jefe de operaciones de la empresa DINAPOWER, con destino a la estación de Policía de los Mártires y el Juzgado 15 Civil Municipal, donde ponen en conocimiento su procedimiento irregular efectuado el 19 de octubre de 2014 a las 4 p.m., donde usted sacó del lote al vigilante ALFONSO ROJAS, manifestándole que debía prestar el servicio de vigilancia por fuera del inmueble ubicado en la carrera 18 A



habido un vigilante yo le hubiera hecho firmar al vigilante y no a la señora que me atendió, nada más (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, usted ha recibido alguna amonestación, sanción, llamado de atención, por parte de la policía nacional, por cuenta de ese procedimiento. CONTESTO: **No porque todo se llevó a cabo conforme a la ley, todo fue muy transparente.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted conoce al señor ALFONSO ROJAS, vigilante de la obra al momento del sellamiento, conforme con el escrito de querrela que atiende este despacho. CONTESTO: **no lo conozco...** (Énfasis en negrilla y subrayado fuera del texto) Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a) La declaración del IT HOMERO EFREN GARZÓN CAMPO, está amparada en la presunción de legalidad por el cargo que desempeña, es decir debe estar sometido al imperio de la Constitución Nacional, la Ley y el Reglamento.

b) El IT HOMERO EFREN GARZÓN CAMPO, es la misma persona que cita la querrela en el numeral 4 y que corresponde al hecho mismo del despojo, a lo que enfáticamente manifestó **"...Eso es falso, porque si hubiera habido un vigilante yo le hubiera hecho firmar al vigilante..."**.

c) Lo anterior, sin mucho esfuerzo no permite afirmar que el supuesto hecho del despojo realizado el 19 de Octubre de 2014, hasta la altura de este escrito se encuentra sin prueba porque quien debiera confirmar el hecho, es decir, IT HOMERO EFREN GARZÓN CAMPO ha afirmado que ese hecho es falso, que no sacó a nadie **"... porque eso de sacar gente no es facultad mía..."**, y reafirmó diciendo **"... yo fui a sellar la obra, no a sacar gente, cumplo lo administrativo..."**.

d) Para corroborar lo sucedido, no se escuchó la declaración de ALFONSO ROJAS vigilante que se encontraba el día del supuesto despojo. Carga de la prueba que le correspondía a la parte querellante, la cual brilla por su ausencia.

e) Señora Inspectora de Policía, hasta este momento del escrito es claro que no está probado el hecho del despojo, que ocurrió supuestamente el domingo 19 de Octubre de 2014, y así lo debe señalar al momento de tomar la decisión de fondo, indicando que no existe prueba legalmente practicada que sea capaz de probar el despojo como base fundamental de una querrela de amparo posesorio o de perturbación a la posesión.

10°. De las pruebas decretadas, solo queda por analizar una fotocopia simple e ilegible de una diligencia de entrega realizada el 29 de Septiembre de 2014 por el Juez Quince (15) Civil Municipal de Descongestión, puede servir para probar una entrega, pero para probar el despojo solo lograría como medio de convicción, su presunción, es decir, presumir que el hecho del despojo existió porque hubo entrega anterior, pero el despojo como tal es un hecho y requiere prueba objetiva, además, en el auto de decreto de textualmente el Inspector de Policía, ordenó **"...Reitera el despacho que hechos anteriores a esa fecha no son objeto de debate dentro del presente proceso..."**, este auto está en firme y ejecutoriado.

- Los actos de señor y dueño deben ser públicos y no a escondidas u ocultos como lo quiere hacer ver el señor JOSÉ MARÍA MORENO RICO, que ningún testigo lo conocí, porque la posesión que no es tema este proceso, es un hecho que pertenece al mundo de lo real de lo óptico que debe ser conocido y visto por todos o al menos por sus propios vecinos.

CONCLUSIONES:

1°. Por todo lo expuesto, es claro que no existió el despojo alegado en la querrela, razón por la cual le solicito a la señora Inspectora niegue las pretensiones de la querrela por falta de prueba.

2°. Ahora, no se puede perder de vista que la posesión es un hecho y se prueba conforme a nuestro ordenamiento civil con prueba de testimonio, además que debe ser pública, pacífica e ininterrumpida y no oculta como lo pretende probar la parte querellante.

Por todas las anteriores razones, es que con el debido respeto le solicito a la señora Inspectora de Policía de Los Mártires, desatender las pretensiones de la querrela.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

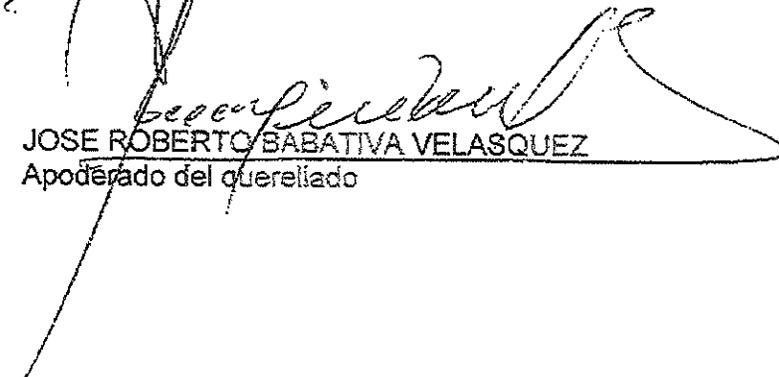
Alcaldía Local Los Mártires

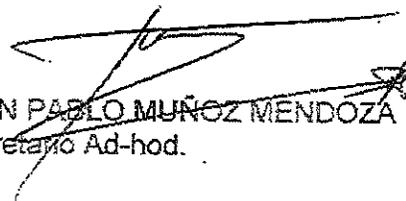
GALLO FAJARDO y es lo siguiente, sin aclarar cual regla de sana critica se utiliza queda muy difícil entender como llego a ese convencimiento, por que como todos sabemos las reglas son muchas empezando por las lógicas, las psicológicas, las procesales, las constitucionales y una conclusión a la que llego no nos permitiría de fondo precisar el ataque jurídico que se hace, de todas formas hay queda mi alegato, solicitándole a la segunda instancia se sirva revocar la decisión de primera instancia negando las pretensiones del querellante. Muchas gracias. El despacho concede el recurso de Apelación conforme a lo manifestado por el abogado de la parte querellada en el efecto devolutivo, para lo cual debe pagar las costas con el fin de que se surta la alzada. No siendo otro el objeto de la presente una vez leída y aprobada se firma por los que en ella participaron dejando copia a cada una de las partes. Se da por terminada siendo las 4:00 de la tarde.


MARIA IRENE RAAD CAMELO
Inspección 14 A de policía


JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR
Apoderado del Querellante


JORGE ANDRES GALLO FAJARDO
Querellado


JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ
Apoderado del querellado


JUAN PABLO MUÑOZ MENDOZA
Secretario Ad-hod.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

PROVIDENCIA No. 197

28 de julio de 2017

Radicación:	5356-2015 (Int. 2017-28)
Asunto:	Perturbación a la posesión y/o mera tenencia
Querellante:	José María Moreno Rico
Querellado:	Jorge Andrés Gallo Fajardo
Procedencia:	Inspección 14 "A" Distrital de Policía -Los Mártires
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada contra la sentencia¹ proferida por la Inspectora 14 A Distrital de Policía el 13 de diciembre de 2016, dentro de la querrela 5356-2015.

ANTECEDENTES

Querrela [fs.2-6]. En escrito radicado el 4 de junio de 2015, mediante apoderado, el Señor José María Moreno Rico formuló querrela para el amparo a la posesión, contra personas indeterminadas que ocuparon de hecho el inmueble ubicado en Carrera 18 A No. 20-12/18/20 y Carrera 18 A No. 20-22/30 de esta ciudad en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2014, para lo cual expone: 1) Ejerce la posesión sobre el inmueble desde hace 20 años, identifica jurídicamente el bien y describe los linderos. 2) como propietario adelantó proceso de restitución de los inmuebles ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, el cual ordenó la restitución en sentencia confirmada por el superior, por la cual el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión le hizo la entrega de los bienes el 29 de septiembre de 2014. 4) Contrató a la empresa de vigilancia Dinapower para vigilar los inmuebles. 5) El 19 de octubre de 2014 a las cuatro de la tarde se presentó el policial II Homero Andrés Garzón Campo, del CAI Samper, informó al vigilante, señor Alfonso Rojas del sellamiento ordenado por la Alcaldía Local e ingresó con un grupo de personas entre ellos a unos sujetos que se oponían a la restitución.

Con la querrela aporta en copia: -Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles materia de esta acción; -Despacho Comisario N. 118 proferido por el juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá; -Diligencia de Restitución y entrega judicial de los inmuebles adelantada por el Juzgado 15 civil Municipal de Descongestión de Bogotá; -Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación. -Informe donde ponen en conocimiento de la Policía Nacional la conducta del uniformado con lo acaecido el día 19 de octubre de 2014; -informe de la empresa Dinapower Ltda; -Acta de reunión en la Alcaldía Local de los Mártires relacionada con el sellamiento al inmueble; poder para actuar. [fs.4-26].

La Inspección 14 A Distrital de Policía admitió la querrela y ordenó su trámite, señalando fecha para practicar la diligencia de inspección ocular, en auto del 12 de agosto de 2015 [f.42], luego de agotado el intento de conciliación en Secretaría General de Inspecciones de Policía y de ser subsanada por el querellante. Decisión que se notificó al Agente del Ministerio Público Local y por estado del 13 de agosto de 2015.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2017-197

En escrito radicado el 9 de septiembre de 2015, el señor Jorge Andrés Gallo Fajardo, asumiendo la calidad de querellado, se pronuncia sobre la querrela [fs.49-84] y solicita declararla improcedente con base en los motivos que se resumen así: 1) Compró la cesión de derechos de posesión que tenía el señor José Edmundo Burgos García, por más de 26 años, sobre los inmuebles objeto de la querrela, mediante escrituras públicas Nos. 1853 y 1854 de la Notaría 61 de Bogotá, el 18 de julio de 2014, quien tuvo como arrendatario al señor Víctor Manuel Colorado Malaver, persona que con su esposa Argenis Torres Rivera intentó sin éxito usucapir tales bienes. Al recibir materialmente los bienes, en julio de 2014, procedió de inmediato a iniciar la demolición, excavación y construcción de dos edificaciones con tres niveles y área de bodega sin ningún contratiempo y con solicitud a la Curaduría Urbana. 2) A mediados de octubre de 2014, el señor Jorge Navea quien se identificó como hijastro del señor José María Moreno Rico, junto con el Intendente Jefe Cano, asesor jurídico de la estación de policía de Los Mártires y la Empresa Dina Power quienes le dicen al encargado de la obra que van a tomar posesión del bien inmueble de ellos, exhiben un documento de un juzgado que ordena la entrega por un contrato de arrendamiento, proceso que no le fue notificado y que desconoce. Interviene él y con auxilio del policial Homero Efrén Garzón, comandante del CAI Samper quien detuvo la diligencia. 3) Informa que por los hechos se formuló una querrela con radicado 2015-142-003041-2 que fue archivada y que por tal razón lo están juzgado dos veces por el mismo hecho. 4) Dice que ha invertido en obras \$850.000.000, que compró los bienes por 220 millones de pesos. Frente a las pretensiones sostiene que el querellante no es ni ha sido poseedor del inmueble objeto de la querrela. Con la querrela aporta 1) Carta del vendedor al arrendatario y su esposa para solicitar la restitución del bien y acuerdo conciliatorio, 2) Declaraciones extraproceso del arrendatario Víctor Manuel Colorado Malaver y de su esposa Argenis Torres Rivera, 3) Escrituras públicas Nos. 1853 y 1854, 4) Acta de Entrega, 8) Consulta de procesos iniciados por el querellante para reclamar el mismo bien, sin éxito, 9) Contrato de obra, reparaciones locativas MG, cuenta de cobro, contrato de obra, copia de cédula, copia convenios, 10) Facturas Codensa y documentos de cobro, 10) facturas de otros servicios domiciliarios, 11) información catastral, 12) documentos de trámite ante Curaduría Urbana, 13) documento de identificación del vendedor [fs.85-448].

Inspección Ocular.- La diligencia de inspección ocular se inició el 14 de septiembre de 2015 [fs.450-462] y una vez en el lugar de los hechos el despacho identifica y describe el inmueble por sus linderos y características, siendo atendido por el señor Jorge Andrés Gallo Fajardo, quien solicita suspender la diligencia para que se oficie a Catastro Distrital con el fin de que se designe un perito que establezca los actuales linderos ante la falta de claridad actual de los mismos, reitera en parte los hechos narrados en el pronunciamiento escrito y solicita que sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas, escuchar el testimonio de John Anderson Agudelo Betancur, José Eber Patiño, Cristian Mesa Lombana, Viviana Marcela Gómez Orjuela, Manuel Ernesto Gómez, Homero Efrén Garzón, a la persona que rindió en informe obrante a folios 20-22. Rafael Madero Gómez, Alfonso Rojas, Rosa Leonor Martínez Moreno, Natael Rodríguez, y el Interrogatorio de parte al querellante. Solicita también oficiar al Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión para que remita copia del proceso indicado antes. Pone en duda la presencia aducida del vigilante Alfonso Rojas porque no firma él sino Rafael Madero Gómez; cuestiona lo dicho respecto del intendente Garzón, sobre el hecho de haber sacado al vigilante para entrar a personas desconocidas, solicita que se oficie a la Estación de Policía para que remita copia del libro de minutas del CAI Samper, y alega la caducidad de la acción y defectos en la querrela que la hacen improcedente. Solicita no considerar las pruebas que se exhiban para acreditar el derecho de dominio. El despacho decreta la prueba pericial solicitada y ordena oficiar a la UAEDC Catastro Distrital con el fin indicado.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

En escrito radicado el 9 de septiembre de 2015, el señor Jorge Andrés Gallo Fajardo, asumiendo la calidad de querellado, se pronuncia sobre la querrela [fs.49-84] y solicita declararla improcedente con base en los motivos que se resumen así: 1) Compró la cesión de derechos de posesión que tenía el señor José Edmundo Burgos García, por más de 26 años, sobre los inmuebles objeto de la querrela, mediante escrituras públicas Nos. 1853 y 1854 de la Notaría 61 de Bogotá, el 18 de julio de 2014, quien tuvo como arrendatario al señor Víctor Manuel Colorado Malaver, persona que con su esposa Argenis Torres Rivera intentó sin éxito usucapir tales bienes. Al recibir materialmente los bienes, en julio de 2014, procedió de inmediato a iniciar la demolición, excavación y construcción de dos edificaciones con tres niveles y área de bodega sin ningún contratiempo y con solicitud a la Curaduría Urbana. 2) A mediados de octubre de 2014, el señor Jorge Navea quien se identificó como hijastro del señor José María Moreno Rico, junto con el Intendente Jefe Cano, asesor jurídico de la estación de policía de Los Mártires y la Empresa Dina Power quienes le dicen al encargado de la obra que van a tomar posesión del bien inmueble de ellos, exhiben un documento de un juzgado que ordena la entrega por un contrato de arrendamiento, proceso que no le fue notificado y que desconoce. Interviene él y con auxilio del policial Homero Efrén Garzón, comandante del CAI Samper quien detuvo la diligencia. 3) Informa que por los hechos se formuló una querrela con radicado 2015-142-003041-2 que fue archivada y que por tal razón lo están juzgado dos veces por el mismo hecho. 4) Dice que ha invertido en obras \$850.000.000, que compró los bienes por 220 millones de pesos. Frente a las pretensiones sostiene que el querellante no es ni ha sido poseedor del inmueble objeto de la querrela. Con la querrela aporta 1) Carta del vendedor al arrendatario y su esposa para solicitar la restitución del bien y acuerdo conciliatorio, 2) Declaraciones extraproceso del arrendatario Víctor Manuel Colorado Malaver y de su esposa Argenis Torres Rivera, 3) Escrituras públicas Nos. 1853 y 1854, 4) Acta de Entrega, 8) Consulta de procesos iniciados por el querellante para reclamar el mismo bien, sin éxito, 9) Contrato de obra, reparaciones locativas MG, cuenta de cobro, contrato de obra, copia de cédula, copia convenios, 10) Facturas Codensa y documentos de cobro, 10) facturas de otros servicios domiciliarios, 11) información catastral, 12) documentos de trámite ante Curaduría Urbana, 13) documento de identificación del vendedor [fs.85-448].

Inspección Ocular.- La diligencia de inspección ocular se inició el 14 de septiembre de 2015 [fs.450-462] y una vez en el lugar de los hechos el despacho identifica y describe el inmueble por sus linderos y características, siendo atendido por el señor Jorge Andrés Gallo Fajardo, quien solicita suspender la diligencia para que se oficie a Catastro Distrital con el fin de que se designe un perito que establezca los actuales linderos ante la falta de claridad actual de los mismos, reitera en parte los hechos narrados en el pronunciamiento escrito y solicita que sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas, escuchar el testimonio de John Anderson Agudelo Betancur, José Eber Patiño, Cristian Mesa Lombana, Viviana Marcela Gómez Orjuela, Manuel Ernesto Gómez, Homero Efrén Garzón, a la persona que rindió en informe obrante a folios 20-22. Rafael Madero Gómez, Alfonso Rojas, Rosa Leonor Martínez Moreno, Natael Rodríguez, y el Interrogatorio de parte al querellante. Solicita también oficiar al Juzgado 11 Civil del Circuito de Descongestión para que remita copia del proceso indicado antes. Pone en duda la presencia aducida del vigilante Alfonso Rojas porque no firma él sino Rafael Madero Gómez; cuestiona lo dicho respecto del intendente Garzón, sobre el hecho de haber sacado al vigilante para entrar a personas desconocidas, solicita que se oficie a la Estación de Policía para que remita copia del libro de minutas del CAI Samper, y alega la caducidad de la acción y defectos en la querrela que la hacen improcedente. Solicita no considerar las pruebas que se exhiban para acreditar el derecho de dominio. El despacho decreta la prueba pericial solicitada y ordena oficiar a la UAEDC Catastro Distrital con el fin indicado.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

PROVIDENCIA No. 197

28 de julio de 2017

Radicación:	5356-2015 (Int. 2017-28)
Asunto:	Perturbación a la posesión y/o mera tenencia
Querellante:	José María Moreno Rico
Querellado:	Jorge Andrés Gallo Fajardo
Procedencia:	Inspección 14 "A" Distrital de Policía -Los Mártires
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada contra la sentencia¹ proferida por la Inspectora 14 A Distrital de Policía el 13 de diciembre de 2016, dentro de la querrela 5356-2015.

ANTECEDENTES

Querrela [fs.2-6]. En escrito radicado el 4 de junio de 2015, mediante apoderado, el Señor José María Moreno Rico formuló querrela para el amparo a la posesión, contra personas indeterminadas que ocuparon de hecho el inmueble ubicado en Carrera 18 A No. 20-12/18/20 y Carrera 18 A No. 20-22/30 de esta ciudad en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2014, para lo cual expone: 1) Ejerce la posesión sobre el inmueble desde hace 20 años, identifica jurídicamente el bien y describe los linderos. 2) como propietario adelantó proceso de restitución de los inmuebles ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, el cual ordenó la restitución en sentencia confirmada por el superior, por la cual el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión le hizo la entrega de los bienes el 29 de septiembre de 2014. 4) Contrató a la empresa de vigilancia Dinapower para vigilar los inmuebles. 5) El 19 de octubre de 2014 a las cuatro de la tarde se presentó el policial IT Homero Andrés Garzón Campo, del CAI Samper, informó al vigilante, señor Alfonso Rojas del sellamiento ordenado por la Alcaldía Local e ingresó con un grupo de personas entre ellos a unos sujetos que se oponían a la restitución.

Con la querrela aporta en copia: -Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles materia de esta acción; -Despacho Comisario N. 118 proferido por el juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá; -Diligencia de Restitución y entrega judicial de los inmuebles adelantada por el Juzgado 15 civil Municipal de Descongestión de Bogotá; -Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación. -Informe donde ponen en conocimiento de la Policía Nacional la conducta del uniformado con lo acaecido el día 19 de octubre de 2014; -informe de la empresa Dinapower Ltda; -Acta de reunión en la Alcaldía Local de los Mártires relacionada con el sellamiento al inmueble; poder para actuar. [fs.4-26].

La Inspección 14 A Distrital de Policía admitió la querrela y ordenó su trámite, señalando fecha para practicar la diligencia de inspección ocular, en auto del 12 de agosto de 2015 [f.42], luego de agotado el intento de conciliación en Secretaría General de Inspecciones de Policía y de ser subsanada por el querellante. Decisión que se notificó al Agente del Ministerio Público Local y por estado del 13 de agosto de 2015.

¹ Denominación dada en los artículos 215 y 221 del Código de Policía de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

En la diligencia del 4 de diciembre de 2015 [fs.486-487], el perito designado por Catastro Distrital realiza el trabajo encomendado y lo expone oralmente, aporta certificados catastrales de los bienes [fs.488-489] y planos del inmueble [fs.490-491], sin pronunciamiento en contra ni solicitud de aclaración, por lo que el despacho declaró que el inmueble de la inspección es el mismo de la querrela [f.486 vto]. El querrellado interviene para retirar los testimonios de Manuel Ernesto Gómez y Liliana Marcela Gómez y la inclusión a cambio de los de Isabel Bonilla Gutiérrez y Carlos Cortés. El despacho ordena el interrogatorio a las partes querellante y querellada, escuchar a los testigos John Anderson Agudelo Betancur, José Eber Patiño, Cristian Mesa Lombana, Omero Efrén Garzón, Anardi Rafael Medero Gómez, Alfonso Rojas, Rosa Leonor Martínez Moreno, Natael Rodríguez, Isabel Bonilla Gutiérrez y Carlos Cortés, y de oficio a Roselio Rodríguez. Rechaza la solicitud de oficiar al Juzgado 18 Civil del Circuito por ser los hechos de la querrela posteriores a los de esa actuación, en septiembre de 2014. Con respecto a los documentos aportados dejó su consideración sujeta a la pertinencia y conducencia de su contenido y reiteró que no valorará los que se refieran a hechos anteriores al 29 de septiembre de 2014. En auto del 8 de febrero de 2016 señaló fecha y hora para la práctica de las pruebas en el despacho, notificado por estado el 9 de febrero de 2015 [f.493].

El 15 de marzo de 2016, durante la diligencia se practicó el interrogatorio al querellante José María Rico Moreno [fs.498-499] y al querrellado Jorge Andrés Gallo Fajardo [fs.499-500] y se recibe copia de: la Licencia de Construcción LC-14-4-0799 otorgada al querrellado y radicada el 22 de abril de 2014 [f.501], del acta de diligencia de entrega practicada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 2 de abril de 2014 [fs.502-506] y de la diligencia de continuación del 29 de septiembre de 2014 en la que se hace constar la entrega del inmueble [f.507].

En la diligencia del 17 de marzo de 2016, se escuchó a Isabel Bonilla Gutiérrez como testimonio solicitado por el querrellado. [fs.508-509]. En memorial del apoderado del querrellado se desiste de los testimonios de John Anderson Agudelo Betancur, Anardi Rafael Medero Gómez, y Rosa Leonor Martínez Moreno, a lo que se accede mediante auto del 5 de abril de 2016 [f.513]. La empresa Dinapower Ltda, en escrito obrante a folio 514 certifica el 12 de abril de 2016 que Atanael Rodríguez laboró del 14 de noviembre de 2014 al 15 de octubre de 2015 como supervisor motorizado, y Alfonso Rojas, del 15 de mayo al 15 de octubre de 2015 como guarda de seguridad.

En la diligencia del 19 de mayo de 2016, se escucha por solicitud del querrellado, al testigo Cristian Narcés Mesa Lombana [fs.521-523] y luego por escrito, la parte querellada desiste del testimonio de Carlos Cortés y en auto del 3 de junio de 2016 se acepta esa petición [fs.524-525].

En la diligencia el 8 de julio de 2016 se escucha a los testigos de la parte querellante Germán Darío Argumedo Pérez de la firma Dinapower Ltda. [fs.530-531] y el Intendente Homero Efrén Garzón Campo [fs.531]. En memorial del 8 de julio de 2016 el querellante aporta certificación de la curadora urbana 4 que comunica que la licencia LC 14-4-0799 aportada por Jorge Andrés Gallo no se encontró en la base de datos de la nueva curadora urbana. [fs. 535-536 y 548-549]

Providencia impugnada [fs.576-587]. El 13 de diciembre de 2016, la Inspección de conocimiento resolvió declarar perturbador de la posesión al señor Jorge Andrés Gallo Fajardo e impartió orden de policía en su contra para que entregue los inmuebles ubicados en la Carrera 19 No. 20-12/20 -18/20-20 y Carrera 19 No. 20-22/20-30 de esta ciudad, al querellante, señor José María Rico, dentro del plazo de treinta (30) días calendario.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

en caso de incumplimiento se hará la entrega por el despacho con apoyo de la fuerza pública si hubiere lugar a ello. Esta decisión se notificó en estrados [f.584 vto].

Recurso de apelación [f.437]. En apoderado de la parte querellada, abogado José Roberto Babativa Velázquez, interpuso recurso de apelación en el acto y para sustentarlo expresó lo que seguidamente se resume así:

-La decisión se funda en una larga transcripción de declaraciones y testimonios recibidos en diligencia que el despacho consideró dudosos, y centró toda su argumentación en una acta de entrega que la querellante aportó el 4 de junio de 2015 en copia simple e ilegible –que carece de valor-, a la que se le valoró como documento público, conforme al Código General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, razón por la que no fue en ese momento objetado y se le desconoció, lo cual merece analizarse a partir de lo dispuesto en el artículo 654 o 625 de esta obra.

-Solicita introducir a la actuación 10 folios que hacen este estudio, porque no se ordenó recibir el testimonio del señor Alfonso Rojas no obstante la mención de esta persona por el querellante, y tampoco se tuvo en cuenta que el también nombrado Homero Efrén Garzón Campo, quien el 8 de julio de 2016 dijo que lo mencionado por el querellante era falso, sin que se objetara su credibilidad, y que debe tenerse por válido. Los 10 folios a que se refiere el recurrente constan según la Inspectora en una USB de la cual se extraen los argumentos del apoderado a manera de alegato de conclusión, entre los que reitera lo dicho por la Inspección en cuanto a que los hechos anteriores a octubre de 2014 no son objeto de debate. De estos argumentos transcritos no se ocupará la Sala por ser ajenos a la impugnación en cuanto no figuran expresados de viva voz en la audiencia como lo dispone el artículo 220 del Código de Policía de Bogotá.

-El despacho no aclara en su providencia *cuál regla de la sana crítica se utiliza* quedando así muy difícil entender cómo llegó a ese convencimiento, “*que como sabemos las reglas son muchas empezando por las lógicas, las psicológicas, las procesales, las constitucionales...*”

Concesión del recurso de apelación [f.587 vto]. La Inspección concedió en el acto el recurso interpuesto, en el efecto devolutivo y ordenó el envío al superior, radicándolo en nuestra Secretaría el 20 de enero de 2017 y sometido a reparto el 24 del mismo mes y año. [fs.588 y 589].

Traslado del Recurso [f.590-592]. Conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Policía de Bogotá, en Auto No. 175 de 31 de mayo de 2017 se ordenó el traslado del recurso a las partes para la presentación de alegatos, surtido en el Listado 025 del 8 de junio de 2017, cuyo término transcurrió sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189, 191 numeral 2 y 219 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala establecerá, conforme a los argumentos del recurso, si existe error en la valoración de la prueba en que se funda la decisión de amparo policivo a la posesión por despojo y su mérito para revocar la sentencia.

ASPECTO NORMATIVO

De manera preliminar, se señala que la Corte Constitucional en la sentencia C-241 de 2010² al examinar la exequibilidad de la Ley 57 de 1905, en lo relativo al artículo 15, sostuvo que tanto la norma acusada como el artículo 125 del Código Nacional de Policía tienen como finalidad corregir la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que ella se presentara; es decir, restituir el statu quo, propósito que se logra a través de una orden policiva, incluyendo la de lanzamiento, en los términos del artículo 19³.

Según el análisis hecho por la Sala en la Providencia P-2014-37⁴, ello significa que “a la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, se aplicará la normatividad dispuesta para la acción de Amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles consagrada en los artículos 209 y siguientes del Código de Policía de Bogotá respecto al trámite, requisitos y procedimiento se refiere, en razón a que ésta es otra especie o modalidad de la generalidad de amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles. Es decir, que se debe adecuar el trámite al contenido en la norma citada”.

Esta postura fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-908/2012, que concluye:

“Así visto, es claro que cuando ocurra una ocupación de hecho deberá acudir al Código Nacional de Policía, el cual indica que corresponde al jefe de policía, o a quien éste delegue, de acuerdo a lo reglamentado, verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos, diligencia en la que se oirán tanto al querellado como al querellante, único momento que tienen las partes para probar sus derechos.

Lo relacionado con la presentación de la querrela, los recursos, las notificaciones, la prescripción de la acción policiva y los demás aspectos propios de estos trámites, están regulados mediante las disposiciones generales previstas en dicho estatuto o, en su defecto, por no existir un procedimiento especial, se podrá acudir a lo dispuesto sobre la materia en los códigos departamentales y distritales de policía.”

Del proceso policivo por perturbación a la posesión o a la mera tenencia.

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia, figura consagrada en el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Policía, así:

“ARTICULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTÍCULO 126.- En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

² Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

³ “ARTICULO 19. - Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, las autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya”.

⁴ Con ponencia del Consejero Gustavo Vanegas Ruiz.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Estas normas fueron desarrolladas por el Código de Policía de Bogotá, así:

“ARTÍCULO 208.- Deberes de las autoridades de policía para proteger la posesión o mera tenencia. Las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre los inmuebles deberán:

a. Impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres.

b. Restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada.

Artículo 209.- Amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles. La actuación se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada personalmente por quien la suscribe, ante la Alcaldía Local correspondiente.

Artículo 211.- En el auto que avoca conocimiento se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección ocular. Este auto deberá notificarse personalmente a la parte querrelada y de no ser posible, se hará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o en el lugar de los hechos, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la diligencia. (Destaca la Sala).

“ARTÍCULO 212.- Llegados el día y hora señalados para la práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos en asocio de los peritos cuando ello sea necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; allí oír a las partes y recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. PARÁGRAFO. - La intervención de las partes en audiencia o diligencia no podrá exceder de quince (15) minutos.

“ARTÍCULO 215.- Practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten oficiosamente, el funcionario de conocimiento proferirá la sentencia, dentro de la misma diligencia de inspección ocular.

ARTÍCULO 216.- Contra la providencia que profiera el funcionario de policía proceden los recursos de reposición, apelación y queja.”

Aplicación supletiva de normas de Procedimiento Civil a los procesos civiles de policía.

Sobre la procedencia de aplicar las normas del procedimiento civil a los procesos civiles de naturaleza civil en la protección de la posesión, la Corte Constitucional en sentencia T-109/93, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

“Los procesos de policía originados en perturbación u ocupación de hecho son de competencia de la autoridad administrativa con funciones de policía -Alcaldes y Gobernadores- (CP arts. 315 y 303). Los primeros se tramitan según los procedimientos establecidos en los Códigos Departamentales de Policía (CP art. 300-8) y, en subsidio, en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, mientras que los segundos⁶ están sujetos al trámite dispuesto en leyes especiales (L. 57/1905, D. 922/1930). (Destaca la Sala).

La actuación policiva de amparo por perturbación a la posesión o mera tenencia de inmueble se rige por lo dispuesto en el Código de Policía de Bogotá en concordancia con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y las normas pertinentes del Código General de Proceso, atendiendo las reglas de vigencia del artículo 627, y el artículo 1° que establece: *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares*

⁶ En la sentencia T 241 de 2011 esa dualidad desapareció con la declaratoria de subsunción de las normas especiales para la ocupación de hecho en las normas de amparo a la posesión, del Código Nacional de Policía y el Código de Policía de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

El artículo 242 del Código de Policía de Bogotá estableció la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en los procesos de policía. Pero con la entrada en vigencia del Código General del Proceso⁷, promulgado en la Ley 1564 de 2012, se entiende que la remisión hecha allí se refiere a la norma de procedimiento civil que rige en la actualidad. Al respecto esta Corporación en Providencia No. 282 del 5 de agosto de 2014⁸, dijo lo siguiente:

“En cuanto al tránsito de legislación, el artículo 625^o regula la aplicación del nuevo Código General del Proceso respecto de aquellos que se encuentran en curso al entrar a regir éste, para lo cual estableció reglas puntuales. Por ello en su numeral 5^o dispuso lo siguiente: “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

La sentencia concede el amparo a la posesión y por ende declara responsable de su perturbación al querellado, contra quien se dicta la orden de restituir los inmuebles de la reclamación, luego de establecer que el querellante tenía la posesión al momento del despojo y la existencia de nexo causal entre el querellado y la perturbación.

De la lectura de los motivos que sustentan la impugnación, surge en concreto el ataque a la valoración de la prueba tenida en cuenta por el despacho para la decisión, la falta de recaudo de un testimonio que el recurrente estima valioso para el debate, con especial cuestionamiento de la valoración del documento Acta de Entrega aportado por la parte querellante, sobre los cuales versará el examen del recurso, con mención del significado que la ley y la jurisprudencia atribuyen a las denominadas “reglas de la sana crítica”, como lo solicita el profesional que recurre.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

Esta Corporación ha sido enfática al señalar que para acoger la pretensión de amparo policivo a la posesión o mera tenencia, sea por perturbación o despojo, han de observarse las normas ya reseñadas y tenerse en cuenta que el proceso adecuado se orienta, teleológicamente, a brindar a la víctima, una medida de policía que le ampare tal derecho y le restablezca la situación al estado de cosas existente al momento en que ocurre el hecho perturbador, con el fin de liberarlo de esa carga.

⁷ En el artículo 1^o se determina su ámbito de aplicación así: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

⁸ Con ponencia del Consejero Gustavo Vanegas Ruiz

⁹ Numeral correspondiente al artículo 1.000 del Código de Procedimiento Civil



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

En cuanto a los presupuestos de la pretensión del lanzamiento por ocupación de hecho, reiteradamente ha sostenido la corporación que éstos se afincan en el supuesto esencial de habersele arrebatado la tenencia o la posesión material que una persona detentaba sobre un bien. Esto lleva implícito que el querellante ha de haber sido privado por las vías de hecho de la relación material que tenía con la cosa, es decir haber sido despojado de la tenencia material del bien. Ese hecho adquiere la entidad de despojo en la medida que el querellado sin que medie consentimiento u orden de autoridad competente interrumpe esa relación material y desplaza al querellante y ocupa la situación que aquel tenía respecto del predio.

En la comprobación de tales presupuestos, la Sala examina las pruebas acopiadas por la primera instancia y tomará en consideración solamente aquellas que sean pertinentes para la decisión, teniendo en cuenta que el artículo 126 del Código Nacional de Policía, aplicable para la fecha de inicio de la querrela, establece que en procesos como éste “no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo”. Las pruebas además se revisarán en el marco de competencia relacionada en el artículo 328 del Código General del proceso, conforme a la que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...)”.

Establecida la tensión entre la decisión que concede el amparo y los argumentos para su revocatoria, se constata que no hay controversia sobre el inmueble y su ubicación, la cual quedó determinada en el dictamen del perito designado para el caso por la Unidad de Catastro Distrital -UAEDC y su declaratoria por el despacho, y el recurso ataca directamente la valoración de la prueba en que se funda la decisión impugnada, con la convicción que al valorar la Sala la prueba en la forma indicada en el recurso se revocará el amparo y la medida de policía que lo materializa.

De la prueba de la relación material del inmueble al momento de los hechos de despojo de la querrela.

Para establecer quién tenía la relación material con los inmuebles justo antes del despojo, en primer lugar se analizarán las declaraciones de las partes y los documentos que aportan al acreditar la veracidad de sus afirmaciones, para luego constatar en las declaraciones de los testigos el respaldo a sus aseveraciones, en procura de obtener claridad en la ocurrencia de los hechos, para lo cual el examen de las pruebas se enfocará solamente a este preciso aspecto y a su entorno de acontecimiento. Veamos:

1. Declaración de la parte querellante.

En la querrela, sostiene el señor **José María Moreno Rico** que la posesión que reclama perturbada la recibió en diligencia de entrega material del bien, a través del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el 29 de septiembre de 2014, en cumplimiento del Despacho Comisorio 118 librado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 2011-755 y en virtud de la sentencia confirmada por el superior y debidamente ejecutoriada, y que una vez restablecido en ella contrató la vigilancia con la empresa Dinapower desde ese momento. Narra que la tenencia material del bien le fue despojada, el 19 de octubre de 2014 a las 4 de la tarde por personas indeterminadas que con el concurso del IT Homero Efrén Garzón Campo, del CAI Samper, ingresaron al inmueble luego de obligar al vigilante a abandonar el lugar, con el pretexto de un sellamiento ordenado por la Alcaldía Local. Informa



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

que la empresa de vigilancia acudió a la policía nacional sin ser atendido en su queja por cuanto se requería instaurar queja contra el uniformado y presentar la querrela correspondiente.

Al responder el interrogatorio de parte [fs.498-499], narra que en la fecha del despojo vino el Comandante del CAI Samper, Homero Garzón Campo y con mentiras sacó a su vigilante y que en su lugar pusieron a otro, de lo cual fue informado por no estar en la ciudad y él puso el asunto a cargo de su abogado. Afirma que como dueño pagaba servicios y vigilancia. Aunque sobre los hechos del despojo no tuvo conocimiento directo, al igual que de la entrega judicial de los bienes, por estar encargado de ello su apoderado, es enfático al sostener que en la diligencia de entrega sacaron a las personas que estaban ese día ahí y se dejó un celador, y con respecto a las construcciones para ese momento dice que cuando el juzgado le entregó ahí había una cerca de latas y un candado, el cual quitaron para colocar uno nuevo. Manifiesta que en la primera fecha de la diligencia de restitución no le entregaron los bienes y que en el periodo transcurrido entre esa fecha y la de la entrega efectiva, el señor Víctor Colorado se quedó ahí, quien no permitía el acceso, pero se dieron cuenta de que comenzaron unos trabajos, unas demoliciones de lo cual informaron a la Alcaldía Local.

2. Declaración de la parte querellada.

En escrito radicado el 9 de septiembre de 2015, el señor Jorge Andrés Gallo Fajardo, asumiendo la calidad de querellado, se pronuncia sobre la querrela [fs.49-84] y solicita declararla improcedente con base en los motivos que se resumen así: 1) Compró la cesión de derechos de posesión que tenía el señor José Edmundo Burgos García, por más de 26 años, sobre los inmuebles objeto de la querrela, mediante escrituras públicas Nos. 1853 y 1854 de la Notaría 61 de Bogotá, el 18 de julio de 2014, quien tuvo como arrendatario al señor Víctor Manuel Colorado Malaver, persona que con su esposa Argenis Torres Rivera intentó sin éxito usucapir tales bienes. Al recibir materialmente los bienes, en julio de 2014, procedió de inmediato a iniciar la demolición, excavación y construcción de dos edificaciones con tres niveles y área de bodega sin ningún contratiempo y con solicitud a la Curaduría Urbana. 2) A mediados de octubre de 2014, el señor Jorge Navea quien se identificó como hijastro del señor José María Moreno Rico, junto con el Intendente Jefe Cano, asesor jurídico de la estación de policía de Los Mártires y la Empresa Din Powar quienes le dicen al encargado de la obra que van a tomar posesión del bien inmueble de ellos, exhiben un documento de un juzgado que ordena la entrega por un contrato de arrendamiento, proceso que no le fue notificado y que desconoce. Interviene él y con auxilio del policial Homero Efrén Garzón, comandante del CAI Samper quien detuvo la diligencia. 3) Informa que por los hechos se formuló una querrela con radicado 2015-142-003041-2 que fue archivada y que por tal razón lo están juzgado dos veces por el mismo hecho. 4) Dice que ha invertido en obras \$850.000.000, que compró los bienes por 220 millones de pesos. Frente a las pretensiones sostiene que el querellante no es ni ha sido poseedor del inmueble objeto de la querrela. Con la querrela aporta 1) Carta del vendedor al arrendatario y su esposa para solicitar la restitución del bien y acuerdo conciliatorio, 2) Declaraciones extraproceso del arrendatario Víctor Manuel Colorado Malaver y de su esposa Argenis Torres Rivera, 3) Escrituras públicas Nos. 1853 y 1854, 4) Acta de Entrega, 8) Consulta de procesos iniciados por el querellante para reclamar el mismo bien, sin éxito, 9) Contrato de obra, reparaciones locativas MG, cuenta de cobro, contrato de obra, copia de cédula, copia convenios, 10) Facturas Codensa y documentos de cobro, 10) facturas de otros servicios domiciliarios, 11) información catastral, 12) documentos de trámite ante Curaduría Urbana, 13) documento de identificación del vendedor [fs.85-448].



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

Al absolver el interrogatorio de parte [fs.499-500], el querellado Jorge Andrés Gallo Fajardo, declara que hacia febrero de 2014 inició conversaciones con el señor José Edmundo Burgos García, a quien distinguía hace más de cuatro años, ya que él era poseedor del inmueble donde había un parqueadero en donde guardaban vehículos de la empresa y que al enterarse de la venta tomó interés en comprar el predio, hecho que tuvo lugar en julio de 2014 y se le entregó el predio como consta en las escrituras antes aportadas. Narra que estando en posesión del predio, hacia el mes de octubre de 2014, llegó un señor llamado Enrique Navea, quien dice venir de parte de un señor llamado José María Moreno y le dice que tiene que hacerle la entrega del predio ya que trae un documento de entrega de un juzgado de descongestión y al no acceder él intenta entrar por la fuerza con una camioneta llena de vigilantes y unas personas que se movilizaban en motos, y que él se dirigió a la estación de policía de Mártires y que el comandante impartió la orden de que ellos por medio de documentos no podían hacer entrega de inmuebles. Sobre la posesión atribuida a José Edmundo Burgos García dice que le consta en los cuatro últimos años pero que los vecinos la mencionan desde el año 1987, y que estaba en el lugar en compañía de su empleado señor Víctor Malaver. Narra que recibió el predio totalmente desocupado y que le entregaron las llaves. Con relación a la mencionada entrega judicial del predio dice que nunca ocurrió tal entrega ya que para esta época en el predio había maquinaria efectuando una excavación para hacer las bases de la nueva construcción. Dice que tramitó y obtuvo licencia de construcción en la Curaduría Urbana No. 4 entre agosto o septiembre de 2014, la cual tuvo que subsanar en dos o tres ocasiones para precisar datos específicos de la obra. Admite como cierto que el 19 de octubre acudió un policía a efectuar el sellamiento de la obra y que el documento lo recibió su esposa quien estaba en el predio con el vigilante José Ever Patiño. Afirma que no conoce al policial Homero Efraín Garzón Campo, con su declaración figura agregada la Licencia de Construcción LC-14-4-1799 expedida por la Curadora Urbana 4 el 13 de octubre de 2014, ejecutoriada el día 25 siguiente [f.501].

3. Testimonios

-**Isabel Bonilla Gutiérrez [fs.508-509]**. Esta testigo convocada por la parte querellada no aporta información que sirva para esclarecer los hechos de la perturbación en comento, y salvo el conocimiento del señor José Burgos como la persona que cobraba el servicio de parqueadero y al señor Gallo Fajardo como usuario frecuente de ese servicio, no le consta nada de lo que se le inquirió durante la diligencia.

-**Cristian Narcés Mesa Lombana [fs.521-523]**. Aunque declara trabajar al servicio del querellado Jorge Andrés Gallo, porque distribuía productos de la empresa de este, no tiene conocimiento de la relación de él con el señor José Burgos, que era la persona que abría el parqueadero cuando iba a guardar el vehículo y dice que cree que no tenían ninguna relación. Sobre los hechos que interesan a esta actuación nada le consta, como tampoco sobre quién adelantó las obras de construcción sobre el parqueadero.

-**Germán Darío Argumedo Pérez [fs.530-531]**. Manifiesta que es el representante de la empresa de vigilancia Dinapower a la que contrató el querellante para vigilar el predio objeto de la querrela y que se enteró que al lugar llevaron una orden de sellamiento con fecha de 29 de septiembre de 2014, y les dieron la orden de retirarse del lote. Dice que solo se cuidaba el lote, que no había obra y que el patrullero impone el sello y saca al vigilante. Afirma que para la fecha de los hechos trabajó para la empresa el señor Rafael Madero Gómez. Informa que el contrato de vigilancia del predio se hizo de forma verbal porque no alcanzaron a hacerlo por escrito, que la solicitud se hizo desde julio de 2014 y que al final no recibieron pago del servicio



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2017-197

con el argumento de haber salido del servicio. No ha escuchado nombrar al señor Gallo y sobre Alfonso Rojas dice que fue vigilante que trabajó en la empresa.

-**Homero Efrén Garzón Campo** [f.531]. Admite haber ido al lugar a realizar el sellamiento, cumpliendo una orden del Comandante de Estación, que vio cimientos y colocó el sello junto a las varillas para que no siguieran construyendo. Dice que lo atendió una señora y niega haber sacado gente porque esa no es facultad suya. El testigo muestra al despacho fotografías en su celular, del sello colocado en la entrada del inmueble, ninguna de la parte de adentro y por ende no se observa construcción alguna, como lo hace constar la Inspectora. Del resto de la declaración no se conoce porque no fue incluida la parte restante del acta de la diligencia, como se comprueba al ver que el folio 532 siguiente es la primera página del certificado de matrícula mercantil de la empresa Dinapower Ltda. Sin embargo, del análisis hecho de la prueba en la decisión, se extrae que el testigo dijo no conocer al querrellado, ni al vigilante Alfonso Rojas y que niega los hechos narrados en la querrela.

Conocidas las declaraciones de los testigos antes relacionados, la Sala no ve importancia en lo dicho por los señores Isabel Bonilla Gutiérrez y Cristian Narcés Mesa Lombana, por cuanto es claro que nada les consta de los hechos relativos a la ocupación de hecho denunciada en la querrela ni a la posesión que dice haber ejercido el querrellado, como tampoco en lo que respecta a la posesión que aduce el querellante. Contrario a la desestimación del testimonio por la mencionada subordinación del testigo Mesa Lombana con el querrellado, la Sala examina esta declaración con el rigor que exige el artículo 211 del Código General del Proceso y encuentra que no se advierte señal de parcialidad y que por el contrario en su respuesta afirma que no sabe quién adelantó la obra edificada en el parqueadero.

En la declaración del representante legal de la empresa Dinapower Ltda., tampoco es significativa la información que suministra en sus respuestas y en todo caso se hace necesario cotejar su dicho con los documentos de la empresa aportados para probar su petición ante la autoridad de la localidad con ocasión del hecho narrado en la querrela. Tampoco en este caso hay lugar a desestimar el testimonio por la relación contractual con el querellante, siendo evidente que aduce que no se pagó el servicio prestado.

En cuanto al testimonio del agente de la Policía Nacional, señor Homero Efrén Garzón Campo, su declaración deja mucha información sin respuesta y se muestra reacio a declarar sobre lo realmente ocurrido en la fecha y momento de los hechos del presunto despojo no obstante el señalamiento que hacen por igual querellante y querrellado de su presencia y protagonismo en tales hechos. Se resalta la contradicción existente entre el testimonio del policial con el del querrellado porque mientras el primero dice que lo atendió una señora que llevaba comida a los perros, y da a pensar que estaba sola en el predio, el segundo habla de la presencia de su esposa embarazada acompañada del vigilante encargado de custodiar la propiedad.

De forma similar a la que llega el despacho a la conclusión en el examen de las pruebas, la Sala toma en consideración el carácter prevalente el acta de la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 2 de abril de 2014 [fs.502-506] y de la diligencia de continuación del 29 de septiembre de 2014, en la que consta la entrega material y efectiva del inmueble, y además fue atendida por el señor Roselio Rodríguez quien manifestó que trabajaba para el señor Jorge Gallo. Consta en el acta, también que las construcciones que se encontraron en la fecha de inicio de la diligencia ya no están y fueron demolidas. Igualmente, que a la diligencia llegaron dos personas de edad a manifestar que tienen



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2017-197

Para la actuación resulta de importancia contar entre las pruebas estas dos piezas procesales de origen judicial porque indican que el querellante a través de su apoderado recibió los inmuebles libres de personas, animales y cosas, como procede en los casos de restitución y entrega de inmuebles en la fecha del 29 de septiembre de 2014 a la 1:15 de la tarde, hora en que se declaró terminada la diligencia. De igual manera se destaca que en la diligencia del 2 de abril de 2014, fecha de inicio de la entrega ordenada por el juzgado, se escuchó y desestimó la oposición hecha por los señores Víctor Manuel Colorado Malaver y Argenis Torres y que no siendo admitida tal oposición el Juzgado le concedió el término de 45 días para desocupar y entregar voluntariamente el inmueble [fs.502-505].

En lo que respecta a los documentos aportados como pruebas al proceso, su relación figura mencionada junto con la oportunidad en que se aportaron. La Sala examina solamente los que por su contenido resultan de interés para el conocimiento y la claridad de los hechos de la querrela y de su contestación por la contraparte, vale decir, los que aporten información relevante para establecer la relación material al momento del hecho denunciado y la perturbación ocasionada por el despojo en las circunstancias de tiempo, modo, lugar. Ello hace que no se consideren las facturas y demás documentos relativos a hechos ocurridos tiempo antes o después del presunto despojo, así como tampoco los relativos al dominio de los bienes afectados con la perturbación.

Contrario al criterio del recurrente, el aporte de las piezas probatorias que se acaban de examinar es válido, no solo por provenir de actuaciones judiciales sino también por el hecho de no haber sido objeto de tacha o pedido de desestimación en la oportunidad en que se validaron como pruebas, que como se recuerda su incorporación se hizo en respuesta a lo solicitado personalmente por el querrellado en la diligencia en que solicitó pruebas.

El Código General del Proceso en el artículo 243 establece que "*Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*", y el artículo 244 precisa: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*"

Contrario al criterio del profesional que recurre, el Código General del Proceso entró a regir el primero de enero de 2014, según las reglas de vigencia del artículo 627, numeral 6, habida cuenta que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones tal como lo dispone el artículo 1º y sin que esta actuación policiva esté dentro de la implementación dependiente de la gradualidad condicionada a la infraestructura física y tecnológica de los despachos de oralidad.

Sobre el particular vale referir lo analizado en la providencia 96 del 14 de mayo de 2015 emitida por el Consejo de Justicia bajo la ponencia del Dr. Gustavo Vanegas Ruíz, en la que se precisó que:

"Ahondando más en el asunto en cuanto a la vigencia del Código General del Proceso (*la cual se supeditó a los cronogramas que estableciera el Consejo Superior de la Judicatura*), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 25 de Junio de 2014, proferida con fines de *unificación de jurisprudencia* en los términos del artículo 111 de



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

la Ley 1437 de 2011¹⁰, determinó categóricamente que dicho cronograma aplica únicamente para la Justicia Ordinaria Civil. Dijo la Aita corporación:

"2.1. La vigencia del Código General del Proceso frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El artículo 627 de la ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso "C.G.P." estableció una regla de vigencia escalonada o progresiva, en los siguientes términos:

"Artículo 627. Vigencia.

"La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:(1...2...3...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país. (Negrillas y subrayado adicionales).

Lo primero que hay que advertir, es que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P., es decir, se trata de aquellas normas que habría que definir si entraron a regir el 1° de enero de 2014 o, si a contrario sensu, su vigencia se encuentra atada o vinculada a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073, en el que se definió la aplicación del ordenamiento procesal general conforme a la distribución de distritos judiciales del país, de la siguiente forma:

(...)

Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico: ¿el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por lo tanto, habrá que ceñirse al mismo, o, por el contrario, sólo es predicable frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil y, en consecuencia, el C.G.P., entró a regir en su totalidad el 1° de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con sistema oral implementado?

Sobre el particular, considera la Sala —con fines de unificación jurisprudencial— que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1° de enero del año en curso, por las siguientes razones:

i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir —en el plano normativo— la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012" (negrillas y subrayado de origen)

En este orden, dado que el artículo 1° del Código General del Proceso autoriza su aplicación a *"...todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"* y lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la cita jurisprudencial acabada de traer, en el sentido que cronograma previsto para la entrada en vigencia aplica *únicamente* para la Jurisdicción Ordinaria Civil, en razón a que las autoridades de policía de Bogotá no hacen parte de la Jurisdicción Civil Ordinaria sino que pertenecen a la rama administrativa del poder público y no están sometidas a la implementación de condiciones para un sistema de oralidad, es viable acudir supletivamente a las normas del *Código General del Proceso* para su aplicación a los casos no previstos en la norma policiva, en tanto se considera vigente y aplicable a partir del 1° de enero del año 2014."



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P- 2017-197

De la prueba de la perturbación por despojo

Comprobada la relación material del inmueble por el querellante, ha de establecerse la existencia del hecho perturbador de la posesión y la prueba del vínculo o nexo causal del hecho con el querellado.

Aunque el querellado niega la existencia del despojo de la posesión al querellante y reclama a su favor el hecho de haber adquirido la posesión por cesión onerosa de parte del señor José Edmundo Burgos García, el Acta de la diligencia de entrega material del bien, que materializa la orden judicial de restitución del bien inmueble a favor del querellante, no deja margen de duda para admitir probado el hecho de que al querellante se le entregó la posesión material del bien el 29 de septiembre de 2014, libre y enteramente desocupado. De ello se deriva también comprobación que el querellado Jorge Andrés Gallo Fajardo no está entre el grupo de personas que estaban presentes cuando se inició la diligencia de entrega en abril de 2014 pero sí se le menciona en el acta de entrega, cuando se menciona que entre quienes desalojan el predio se encuentra el vigilante que tuvo allí, señor Roselio Rodríguez, con lo que se evidencia que si tenía la tenencia material del bien, por cualquier causa, la perdió en el acto de la mencionada entrega por no haber formulado oposición en la oportunidad de ley.

Y de la presencia en el lugar del denunciado despojo de la posesión, se infiere que entró con posterioridad a haber sido sacado del lugar el vigilante a su servicio, de forma arbitraria o con ejercicio arbitrario de sus propias razones, responsabilidad que lejos de esquivar se encuentra afrontada en las voces de defensa de su carácter de dueño del predio objeto de la querrela. Máxime si se tiene en cuenta que se reclama responsable de la construcción levantada sobre el predio luego de iniciada la diligencia de entrega, según lo obrante en las dos actas judiciales de entrega aportadas a la actuación. Luego es patente que el querellado es responsable del hecho perturbador descrito en la querrela.

En cuanto al debate sobre la sana crítica que plantea el recurrente al examen de las pruebas hechas en la primera instancia, la Sala se acoge a lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-202-2005, especial para la materia, en la que reiteró:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹¹¹²

Y aunque la sentencia se pronuncia sobre la exequibilidad del artículo 216 del derogado Código de Procedimiento Civil aplica su visión sobre artículo 176 del nuevo código por la similitud entre ambas disposiciones. A ello se suma que entre los requisitos de la sentencia en el código vigente, figura la orden al juez de limitar la motivación "*al examen crítico de las pruebas con*

¹¹ Coutare, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

¹² Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

F-2017-197

explicación razonada de las conclusiones sobre ellas", con lo que queda en claro a qué se refiere la exigencia de aplicar la sana crítica al momento de valorar los fundamentos fácticos para de la decisión.

En conclusión, del examen crítico de las pruebas, la Sala estima que no hay evidencia que conduzca a variar la orden de policía y la declaratoria de responsabilidad en contra del querellado con ocasión del despojo en el que concreta el acto perturbador de la posesión, razón que la lleva a confirmar la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia proferida por la Inspectora 14 A Distrital de Policía el 13 de diciembre de 2016, dentro de la querrela 5356-2015, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: Efectuada la notificación, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero

WILLIAM GABRIEL JIMENEZ SCHROEDER
Consejero

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

Da Miliana
Mayorga Llanos

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES
BOGOTÁ D.C.
210817

Ministerio
Público



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

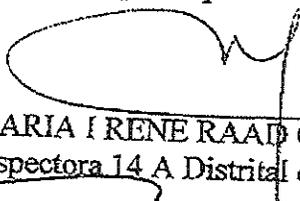
AL
LO

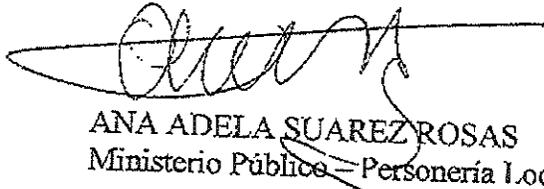
INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA
LOCALIDAD DE LOS MARTIRES

QUERELLA
QUEJOSO
APODERADO DEL QUERELLANTE
PRESUNTO INFRACTOR
DILIGENCIA DE

5356-2015
JOSE MARIA MORENO RICO
JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR
JORGE ANDRES GALLO FAJARDO
CUMPLIMIENTO FALLO DE QUERELLA

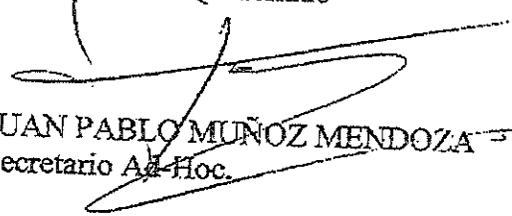
En la ciudad de Bogotá D.C a los veintidós (22) días del mes de junio de 2018, siendo día y hora indicados en auto anterior para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, el despacho nombra como secretario Ad-Hoc al señor JUAN PABLO MUÑOZ MENDOZA, Auxiliar Administrativo de la Inspección 14 A, quien promete cumplir fielmente con el cargo asignado. El despacho deja constancia que se hace presente el Doctor JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 5344703 de Sapuyes y T.P de Abogado No. 113654, quien es el apoderado del Querellante. El despacho deja constancia que se hace presente la Doctora ANA ADELA SUAREZ ROSAS en representación del Ministerio Público - Personería Local de Los Mártires, de igual manera acompaña al despacho el Subteniente JORGE ELIECER ANGULO CIFUENTES de la Estación E 14. Acto seguido nos trasladamos a la carrera 18 A No. 20-12/18/20/30 actual carrera 18 A No. 20-22 y 20-20, una vez allí el despacho procede a golpear en varias oportunidades en el inmueble objeto de diligencia sin ser atendido nuestro llamado, al igual que algunos agentes de policía teniendo en cuenta que están haciendo acompañamiento a esta diligencia, sin obtener resultados positivos, es decir, no sale nadie a atender al despacho y pareciera que no hay nadie dentro del inmueble, por cuanto no se escucha ruido alguno. En este estado de la diligencia el apoderado del Querellante manifiesta: solicito a la señora Inspectora, al despacho se fije una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia que se ordeno en primera y segunda instancia por el consejo de Justicia, gracias. No siendo otro el objeto de la presenten una vez leída y aprobada se suspende, hasta tanto el abogado actor solicite una nueva fecha para continuarla. Se suspende siendo las 8:50 de la mañana y se firma por los que en ella participaron dejando copia a cada una de las partes.


MARIA IRENE RAAD CAMELO
Inspectora 14 A Distrital de Policía


ANA ADELA SUAREZ ROSAS
Ministerio Público - Personería Local


JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR
Apoderado del Querellado


JORGE ELIECER ANGULO CIFUENTES
Subteniente - Policía Estación E 14.


JUAN PABLO MUÑOZ MENDOZA
Secretario Ad-Hoc.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

INSPECCION 14 A DISTRITAL DE POLICIA
LOCALIDAD DE LOS MARTIRES

QUERELLA
QUEJOSO
APODERADO DEL QUERELLANTE
PRESUNTO INFRACTOR
DILIGENCIA DE

5356-2015
JOSE MARIA MORENO RICO
JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR
JORGE ANDRES GALLO FAJARDO
CUMPLIMIENTO FALLO DE QUERELLA

En la ciudad de Bogotá D.C a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2018, siendo día y hora indicados en auto anterior para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, el despacho nombra como secretario Ad-Hoc al señor JUAN PABLO MUÑOZ MENDOZA, Auxiliar Administrativo de la Inspección 14 A, quien promete cumplir fielmente con el cargo asignado. El despacho deja constancia que se hace presente el Doctor JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 5344703 de Sapuyes y T.P de Abogado No. 113654, quien es el apoderado del Querellante, acompaña a esta diligencia el Subcomisario DIOVIDIER HERRERA HENAO, Comandante CAI Samper Mendoza. El despacho deja constancia que se traslada al inmueble objeto de diligencia es decir a la carrera 18 A No. 20-12/18/20/30, una vez allí el despacho procedió a timbrar y golpear en varias ocasiones sin ser atendido nuestro llamado, esto siendo las 8:35 de la mañana. El despacho se retira del inmueble objeto de diligencia y nuevamente regresa siendo las 10:30 de la mañana y nuevamente procede a timbrar y golpear, pero tampoco es atendido a pesar de la insistencia, demostrando de esta manera el desinterés total del querellado para cumplir con orden de autoridad competente y continuando de esta manera con las acciones dilatorias que ha estado efectuando con relación al cumplimiento del fallo. Adicionalmente es importante mencionar que la comunicación dirigida al señor Querellado JORGE ANDRES GALLO FAJARDO, cuyo radicado es 20186440112901 fue recibida por el señor ALEXANDER VELASCO el día 19 noviembre de 2018, quien se identifico con cedula No. 1013641625 en la carrera 12 NO. 15-35, teniendo pleno conocimiento que dicha diligencia se llevaría a cabo el día de hoy. En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado de Querellante del documento radicado con el número 20186410145602 de fecha 30 de octubre de 2018, a lo cual manifestó: solicito a la señora inspectora no atender el memorial suscrito por el señor ANGEL DANILO SALCEDO, toda vez que lo manifestado en el memorial ya fue objeto de debate judicial en el cual se profirió sentencia de primera y segunda instancia ante el Juzgado 68 Civil Municipal mediante proceso 2011755 donde se declara la perturbación a la posesión de su propietario el señor JOS EMARIA MORENO, igualmente el juzgado 15 Civil Municipal hizo la entrega material del inmueble el día 2 de abril de 2014, de igual forma contamos con el fallo de primera y segunda instancia de la querella 5356 de 2015, por la perturbación a la posesión por las vías de hecho de los quien hoy pretenden hacer ver una compra que desde todo el punto de vista jurídico es ilegal, ya que el señor JOSE MARIA MORENO, posee la escritura pública 7670 que lo acredita como señor y dueño de los inmuebles, en tal virtud solicito a la señora inspectora no atender ese requerimiento y seguir adelante con las actuaciones tal como fue ordenado en su sentencia o en su fallo. Finalmente lo que observamos es una perturbación a la justicia y un desacato a los fallos judiciales. El despacho deja constancia que al peticionario ya se le dio respuesta de su radicado informándole que se continuara con la diligencia por cuanto el fallo tanto de primera como de segunda instancia se encuentran ejecutoriados, por consiguiente hoy 29 de noviembre de 2018 a partir de las 8 de la mañana, estamos propendiendo por materializar la orden de policía emitida por este despacho, sin obtener resultados positivos tal como se manifestó anteriormente, por lo tanto, el despacho considera pertinente suspender la presente fijando por auto separado fecha y hora para continuar con la misma. No siendo otro el objeto de la presente una vez leída y aprobada se firma por los que en ella participaron, dejando copia a cada una de las partes. Se suspende la presente siendo las 11:30 de la mañana.

MARIA IRENE RAAD CAMELO
Inspector 14 A Distrital de Policía

JUAN CARLOS ALVEAR TOVAR
Apoderado del Querellado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

**ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES
INSPECCIÓN CATORCE "A" DE POLICÍA**

ACTA DE DILIGENCIA

EXPEDIENTE No. 5356 – 2015

QUERELLANTE: JOSÉ MARIA RICO

APODERADO QUERELLANTE: Dr. JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR

QUERELLADO: JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO

ASUNTO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

En Bogotá D.C. a los Doce (12) días de mes de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho de la Inspección Catorce A Distrital de Policía se dispone a continuar con la diligencia de materialización previamente programada, con el acompañamiento del Secretario Ad – Hoc y con la presencia del abogado JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR, identificado con la C.C. No. 5.334.703 de Sapuyes – Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 113654 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte querellante, igualmente comparece el Doctor RAFAEL FERNANDO GARCIA en su calidad de agente del Ministerio Público – Personería Local, se deja constancia que el señor JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, no se hace presente, pues como no se sabe su paradero ha sido convocado mediante citación fijada en la cartelera de ésta oficina por un término de cinco (5) días hábiles. Comparece igualmente el abogado JOSÉ WILLIAM ALFONSO ORJUELA, identificado con C.C. No. 19.470.059 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional No. 185097 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la sociedad INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS, terceros que no son parte de la presente diligencia, es decir no están legitimados en la causa pasiva, razón por la cual el Despacho no le reconoce personería adjetiva para actuar, dentro de la presente diligencia, toda vez que los efectos de la sentencia policiva no se causan para sus representados, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se profirió por este Despacho para la época del 13 de diciembre de 2016 y que posteriormente se confirmó en segunda instancia mediante providencia No. 197 de fecha 28 de julio de 2017. En consecuencia de lo anterior, el Despacho rechaza de plano el recurso de apelación con radicado No. 20196440068922 de fecha 09 de octubre de 2019 interpuesto por uno de los apoderados de la sociedad INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS, terceros no reconocidos dentro del presente plenario, y fuera de los términos de ley, el cual está erigido contra el Auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió incidente de nulidad propuesto mediante radicado No. 20196410045042 de fecha 09 de julio de 2019, por haber sido interpuesto por personas ajenas al proceso inicial de perturbación y con posterioridad a la ejecutoria de la providencia No. 197 de fecha 28 de julio de 2017 con la cual se confirmó la decisión de éste Despacho proferido el 13 de diciembre de 2016, que declaró perturbador al señor JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO, quien para efectos de la sentencia ostenta la calidad de INFRACOR. Lo anterior, porque debido al transcurso del tiempo entre la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

que se tuvo la oportunidad procesal para interponerlo, la sociedad denominada **INVERSIONES SALCEDO GÓMEZ E HIJOS**, representada legalmente por **ANGEL DANILO SALCEDO GÓMEZ PIÑEROS** no actuaba dentro del escenario de la presunta posesión del inmueble objeto de la actuación policiva ya terminada en forma regular y de acuerdo con los procedimientos establecidos para la época de su trámite, es decir para el año 2017. Por ende, tenga razón mi antecesor en la resolución adoptada en su momento para el incidente de nulidad impetrado por los terceros ya mencionados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta la ausencia del **INFRACTOR** para efectos de la presente diligencia, procede a trasladarse al inmueble objeto de materialización a fin de verificar si persisten los hechos que originaron la decisión dentro de las presentes diligencias. Una vez en el inmueble ubicado en la Carrera 19 # 20 - 12 / 18 / 20 - 20 y Carrera 19 # 20 - 22 / 20-30, somos atendidos por el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** identificado con cedula No. 79671745 de Bogotá, a quien se le pregunta sobre sus generales de ley y manifiesta: mi nombre e identificación son como quedaron escritos, natural de somondoco (Boyaca), nacido el 20 de julio de 1974 de profesión comerciante y desde el año 2014 vengo ocupando esta bodega, nosotros les compramos esta a los herederos del señor **BRAULIO CARRASCO**. PREGUNTADO: conoce usted al señor **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO**. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO: cuales son las actividades que se desarrollan en esta bodega. CONTESTO: esta bodega se la arrendamos tan pronto la terminamos de construir al señor **ENRIQUE UMAÑA**. PREGUNTADO: conoce al señor **JOSE MARIA MORENO RICO**. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si usted fue informado del fallo proferido por este despacho de fecha 13 de diciembre de 2016 y confirmado por el consejo de justicia el 28 de julio de 2017 mediante el cual se declaro infractor al señor **JORGE ANDRES GALLO FAJARDO** y en el cual se le ordeno la entrega o restitución de este bien inmueble al señor **JOSE MARIA MORENO RICO**. CONTESTO: nos enteramos a través de un comunicado que le llego al inquilino. PREGUNTADO: conoció o se entero usted de las diligencias antes del fallo proferido, es decir comunicaciones o citaciones varias que hayan llegado a este inmueble por parte de la Inspección 14 A Distrital de Policía. CONTESTO: a mí jamás. En este estado de la diligencia la persona que atiende la visita exhibe al despacho los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles con numero de matriculo números 50C-456315 al cual le corresponde la dirección actual carrera 19 NO. 20-30 y 20-22 con anotación No. 29 de fecha 27 de febrero de 2020 según la misma escritura 1759 de la notaria única de Tabio del 17 de diciembre de 2019 y la matriculo 50 C-610028 correspondiente al inmueble ubicado en la actual dirección carrera 19 No. 20-20, 20-18 y 20-12, en este ultimo aparece la anotación No. 025 de fecha 27 de febrero de 2020, al adjudicación derecho de cuota 50% de la nuda propiedad del respectivo inmueble, según escritura antes mencionada. Documentos estos que acreditan al parecer el derecho de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SALCEDO** en relación con los inmuebles objeto de la presente diligencia cuya discusión sustancial corresponde a una instancia judicial razón por la cual se le deja en libertad a esta persona para que inicie las acciones correspondientes a efectos de que se le declare el derecho sustantivo. Se le concede la palabra al apoderado del Quejoso quien procede a formular el siguiente cuestionario: PREGUNTADO: señor **DANILO**, teniendo en cuenta que usted acaba de manifestar al despacho que no conocía los fallos de la inspectora 14 A, primera y segunda instancia, como en los juzgados donde pretendía realizar una pertenencia los cuales fueron fallados en su contra y ahora aduce que no tenía conocimiento. CONTESTADO: nunca dije eso. PREGUNTADO: si bien es cierto que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

erturbadores de la posesión, mas cuando ya contamos con dos fallos de primera y segunda instancia donde se ordena la restitución de los inmuebles ordenando a quien el momento de la diligencia ostente la posesión o tenencia actual, los hechos perturbadores por los cuales le inico la querrela aun persisten y es usted señora inspectora para poner fin a la ocupación arbitraria de los inmuebles y restituya su tenencia a favor del señor JOSE MARIA MORENO tal como fue ordenado por el señor juez de instancia en su momento, si el señor DANILO SALCEDO cree tener un derecho no es a traves de las vías de hecho como se debe alegar la propiedad, la invitación es acudir ante la jurisdicción civil como instancia jurisdiccional para dirimir sus derechos o sus títulos que manifiesta tener sobre los inmuebles, finalmente en no hacerse y desconocer los fallos que hacen transito a cosa juzgada, estamos frente a una omisión del deber constitucional y legal para el cual están constituidas las inspecciones de policía, la seguridad jurídica no debe estar en prolongar sus fallos en el tiempo, so pretexto que ya el señor JORGE ANDRES GALLO no es el poseedor y que ahora la ostenta el señor DANILO SALCEDO, quien si ha tenido conocimiento como lo manifestó desde el año 2014 de la existencia del fallo de primera y segunda instancia y quien a través de sus abogados ha dilatado la orden de policía, por estas razones solicito a la señora inspectora dar continuidad y materializar sus fallos tal como lo fueron ordenados en su momento. El despacho teniendo en cuenta que como lo dice el apoderado de la parte querrelante el asunto de fondo que se ventilo dentro del proceso de perturbación a la posesión iniciado con posterioridad ala diligencia de restitución de bien inmueble ordenada por un despacho judicial, fue decidido y efectivamente la decisión que declaro infractor al señor JORGE ANDRES GALLO FAJARDO Y EN LA QUE SE ORDENA LA RESTITUCION DE STE INMEUBLE EN QUE NOS ENCONTRAMOS, no determina a otras personas distintas al señor GALLO, por lo cual el fallo debe cumplirse únicamente en relación con esta persona, a demás las circunstancias fácticas en las que se produjo el mencionado fallo tuvieron en cuenta para la época del mismo la perturbación que estaba ocasionando el hoy declarado infractor, sin embargo en esta diligencia la cual se circunscribe únicamente a la materialización o ejecución de esa decisión no puede revivir el proceso ya terminando y tampoco me da la facultad para resolver hechos nuevos o sobre vinientes al momento de la presente diligencia, tales como la posesión o mera tenencia que pude tener el señor DANILO SALCEDO quien atiende la diligencia exhibiendo títulos que acreditan una nuda propiedad del 50% de cada uno de los inmuebles, objeto de materialización, circunstancia esta que debe ser debatida en otras instancias por no ser de mi competencia ni tampoco es la oportunidad de pronunciar me sobre lo que sería un hecho nuevo de presunta perturbación por ocupación de hecho, la cual debe demostrarse para obtener un pronunciamiento equitativo, situación que en este instante no es posible entrar a resolver por la suscrita funcionaria. De otra parte considero que al no existir los hechos que motivaron la decisión inicial hace tres años, me impide materializar la decisión en virtud de la ausencia de la persona contra la cual está dirigida la sanción o la orden de policía y para no vulnerar derechos tales como el de defensa y debido proceso de las personas que actualmente ocupan el inmueble, cuya permanencia aun no se ha determinado si fue por ocupación de hecho, mal podría esta funcionaria ejecutar la orden de policía contra personas que aun no han tenido su derecho de contradicción y dentro de un procedimiento llevado a cabo con todas las formalidades legales, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Constitución política de Colombia, en el cual se establece que como autoridad no puedo agravar aun más la situación de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad como es el presente caso, en que se trata de un tercero que no pudo integrar o conformar la parte querrelada como legitimo poseedor por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

que con el fallo de la inspección de policía como debe ser, se persigue la protección de la tenencia de un bien, pues debemos tener en cuenta que la otrora institución jurídica denominada lanzamiento por ocupación de hecho preceptúa en el artículo 15 de la ley 57 de 1905, norma esta que dispuso el legislador como protección a las vías de hecho con respecto a aquellos que ocupaban bienes sin el consentimiento de sus moradores, tenedores o poseedores, entonces, dicha norma que hoy en su espíritu permanece incólume establece dos requisitos sine quanun para determinara cuando existe una perturbación a la posesión por vías de hecho y estas son primero que el querellante demuestre si quiera sumariamente que en el momento de producirse la perturbación él y solo él ostentaba la tenencia y en segundo lugar que el querellado y solamente esta persona en efecto causo la perturbación despojando de la tenencia del bien al querellante situación que hoy no se encuentra en debate pero que si para poder materializar se debe demostrar, o sea, que quien fue declarado perturbador se encuentre en el sitio o en el lugar objeto de perturbación lo cual no ocurre para el caso que nos ocupa, por lo anterior quiero también manifestar que el distinguido colega manifiesta erradamente que quien atiende la diligencia cree tener derechos sobre el bien y lo invita a acudir a la justicia ordinaria, no es cierto pues el no cree tener derechos por que efectivamente los tiene como se puede notar en las anotaciones 029 de fecha 27 de febrero de 2020 donde aparece adjudicación sucesión derecho de cuota de CARRASCO RIAÑO BRAULIO a INVERSIONES SACEDO GOMEZ E HIJOS correspondiente al inmueble con matrícula 50C-456315 y en la anotación No. 025 de fecha 27 de febrero de 2020 adjudicación de sucesión derechos de cuota de CARRASCO RIAÑO BRAULIO a INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS, respecto del folio de matriculo 50C-610028; por lo anterior con el debido respeto solicito a la señora inspectora no obstante lo manifiesta ella no reconocirme personería pero que en aras del derecho de defensa, de contradicción, de postulación se me escuche en materia de solicitar el archivo de las presentes diligencias toda vez que de continuar con este actuar no solo se desgasta la administración sino que efectivamente se le está causando una perturbación a los dueños de los derechos reales de dominio de estos bienes. Eso es todo. Habiendo escuchado a Doctor WILLIAM ALFONSO considera el despacho que aunque no se le reconoce personería abjetiva tampoco se le está vulnerando el derecho de participar en la presente diligencia en la procura de la exposición de motivos en procura de la defensa de su poderdante, quien también ha expresado sus razones y las circunstancias por las cuales se encuentra ocupando actualmente el bien inmueble en que nos encontramos, no siendo este el momento ni la oportunidad para debatir cualquier argumento presentado por ellos por que como lo manifestamos anteriormente existen acciones bien sea judiciales o administrativas en las cuales se puedan dirimir aspectos sustanciales del derecho que se invoca y se advierte nuevamente a los comparecientes que pueden acudir a esas instancias. En este estado de la diligencia el despacho observa que tanto las personas que atienden la misma como el agente del ministerio publico coinciden en que se trata de una diligencia de materialización de una decisión proferida desde el año 2017 y que por el transcurso del tiempo y debido a la inexistencia de los hechos perturbadores que lo originaron se hace físicamente imposible ejecutar o materializar dicho fallo. Una vez efectuada la verificación se tiene que el infractor contra el cual se erigió la decisión de fecha 13 de diciembre de 2016, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Justicia mediante providencia No. 197 de fecha 28 de julio de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no se encuentra ocupando el inmueble y según lo dicho por las personas que atendieron la diligencia, esta persona desde hace cinco años que se fue del inmueble razón por la cual efectivamente los hechos que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

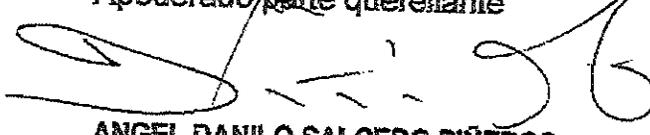
BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

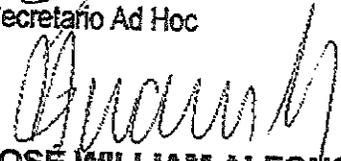
la suscrita Inspectora 14 A de Policía **DEJA** constancia sobre la inexistencia de los hechos que originaron la decisión de fecha 13 de diciembre de 2016 proferida por éste Despacho, circunstancia de tiempo, modo y lugar que imposibilita la **EJECUCIÓN O MATERIALIZACIÓN DEL FALLO**, a pesar de estar debidamente ejecutoriada y en firme, estando además dentro de la oportunidad legal para hacerlo y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** en el estado en que se encuentran previa las anotaciones del caso en los aplicativos institucionales. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se **TERMINA** y se firma por quienes en ella intervienen.

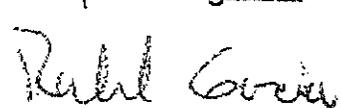

NANCY MARTINEZ PEÑA
Inspectora 14 A Distrital de Policía


JUAN CARLOS ALVEAR TOBAR
Apoderado parte querellante


ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS
Quien atiende la diligencia


JUAN PABLO MUÑOZ MENDOZA
Secretario Ad Hoc


JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Atiende la Diligencia


RAFAEL FERNANDO GARCIA CORTES
Agente del Ministerio Público



38
07

DESPACHO COMISORIO No. 0118

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

A L S E Ñ O R

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN Y/O INSPECTOR DE
POLICÍA ZONA RESPECTIVA DE LA CIUDAD

HACE SABER:

Que dentro del proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO NO.2011-0755 de JOSÉ MARÍA MORENO RICO CONTRA VÍCTOR MANUEL COLORADO MALAVER. Mediante sentencia de fecha del Veinticinco (25) Junio de dos mil Doce (2012) y Confirmada por el Juzgado 1 Civil Circuito en providencia del 30 de enero de de dos mil Trece (2013) Se ordenó la restitución del inmueble arrendado y se le comisionó con amplias facultades legales y en el termino estrictamente necesario para que practique la diligencia de ENTREGA el bien inmueble a favor de la parte demandante JOSÉ MARÍA MORENO RICO.

INSERTOS:

La diligencia deberá efectuarse respecto de los inmuebles arrendados ubicados en la CARRERA 19 NO. 20-12-18-20 y CARRERA 19 NO. 20-22-130 DE BOGOTÁ identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 50C-610028 Y 50C-456315 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Se Anexa copia de la sentencia

Obra como apoderado de la parte actora: Doctor LUIS ANTONIO SOLER PEÑUELA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.066.371 Con TP. No 30739 Del C.S.J.

Para que el señor Juez Civil de Descongestión y/ o Inspector de Policía de la ciudad se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho comisorio en Bogotá D.C., a los Veinticuatro (24) día del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013).


LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ
SECRETARIA



Acta entrega Lote

Diligencia de entrega

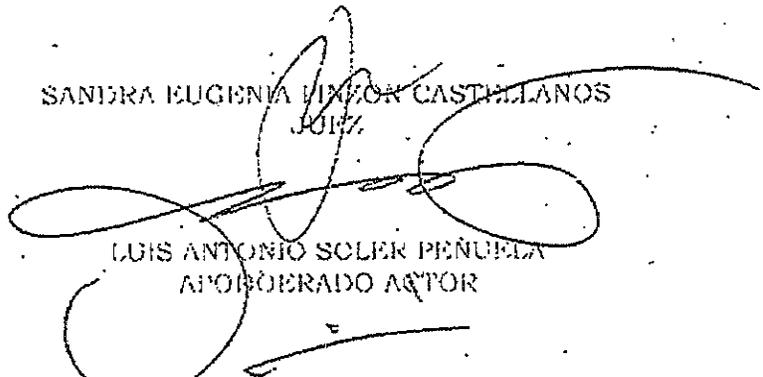
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DESCONGESTIÓN

COMISORIO : 140000530 (118)
 PROCESO : 2011 755
 JUZGADO : 68 CIVIL MUNICIPAL
 DEMANDANTE : JOSE MARIA MORENO RICO
 DEMANDADO : VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER
 DILIGENCIA DE ENTREGA

En Bogotá D.C, a los 29 (veintinueve) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juez Quince Civil Municipal de Descongestión se constituye en audiencia pública y la declara abierta para llevar a cabo la práctica de diligencia de entrega. En este estado de la diligencia comparece la Dr. LUIS ANTONIO SOLER PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.066.371 de BOGOTÁ y T.P 30739-01 del C.S.J. Hace presencia en la diligencia el INFIENDEnte OSCAR MARINO ALVAREZ MILLAN de cédula 94.3365 026 de TULUA. Una vez en el sitio de la diligencia esto es CARRERA 19 No 20-12/20-18/20-20 Y CARRERA 19 No 20-22/20-30 Matriculas inmobiliarias SOC 610028 y SOC-456315, el despacho observa que va no existe inmueble alguno, fue totalmente demolida la construcción que se encontraba en este lugar, una vez el despacho ingreso al lote el señor ROSELIO RODRIGUEZ de cédula 19.441.623 de BOGOTÁ, quien manifiesta ser el vigilante de JORGE GALLO, el despacho le informa el motivo de la diligencia se le indica a el y 3 personas mas que se encontraban dentro de este que retiran sus objetos personales y herramientas de manera voluntaria para continuar con la entrega, los señores anterior mente relacionados manifiestan retirar sus cosas de manera voluntaria, retiran ropa objetos personales una bicicleta una cama y herramientas. En este estado de la diligencia se hace presente una persona mayor de edad sin identificarse y a suelta haber comprado los derechos de posesión del inmueble, el despacho le manifiesta que según lo normado por el Art 338 del C.P.C en esta instancia y después de resueltas las oposiciones planteadas no se escuchara manifestación alguna, el despacho deja constancia que se hace presente otra persona mayor de edad sin identificarse quien toma fotos y hace grabaciones del predio y del despacho sin autorización de la juez. En este estado de la diligencia el despacho hace la ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble objeto de entrega sin la construcción que antes se encontraba al apoderado de la parte actora quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble objeto de entrega a conformidad y en el estado en que se encuentra solicitando respetuosamente al despacho autorice cambio de guardas, de igual manera se le manifiesta al despacho que en la alcaldía no tienen solicitud o autorización alguna de demoliciones o construcciones dentro de este inmueble a la fecha, y que habiendo estado el inmueble con las construcciones que se observaron el día del inicio de esta diligencia, fueron demolidas sin ninguna licencia permiso o autorización, al mismo tiempo que se adelantaban obras de construcción sin este requisito legal, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la alcaldía local de los mártires, la personería de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencio la irregularidad de la demolición y la construcción pero hasta el momento no han tomado disposición alguna". En este estado de la diligencia el despacho autoriza el cambio de guardas. No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada siendo la 1:15 pm y se firma en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron.

No hay const

SANDRA EUGENIA VIXOR CASTELLANOS



LUIS ANTONIO SOLER PEÑUELA
APODERADO ACTOR

LINA PAOLA MARTINEZ ORJUELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DESCONGESTION

COMISORIO : 140000530 (118)
PROCESO : 2011-755
JUZGADO : 68 CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE : JOSE MARIA MORENO RICO
DEMANDADO : VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER
DILIGENCIA DE ENTREGA

En Bogotá D.C, a los 02 (Dos) días del mes de Abril de dos mil catorce (2014), el Juez Quince Civil Municipal de Descongestión se constituye en audiencia pública y la declara abierta para llevar a cabo la práctica de diligencia de entrega. En este estado de la diligencia comparece la Dr. LUIS ANTONIO SOLER PÉÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.066.371 de BOGOTÁ y T.P 30739 D1 del C.S.J. Una vez en el sitio de la diligencia esto es CARRERA 19 No 20-12/20-18/20-20 Y CARRERA 19 No 20 22/20-30 Matriculas inmobiliarias SOC 610028 y SOC-456315, somos atendidos por ARGENIS TORRES RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 51.839.788 de Bogotá, VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER de cedula 79.151.926 de BOGOTÁ y MIGUEL ANGEL HUERTAS GUZMAN de cedula 79.458.733 de BOGOTÁ, quien nos permite el ingreso voluntario al inmueble y del mismo procede el Despacho a adelantar la diligencia de entrega para lo cual hace presencia la Dra LUZ STELLA MOLINA HERNANDEZ de cedula 51.624.233 de BOGOTÁ representante de la PERSONERÍA. En este estado de la diligencia el despacho da uso de la palabra a quien atiende la diligencia quien manifiesta VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER : "Otorgo poder al Dr LEONEL GONZALEZ SEPULVEDA para que me represente en esta diligencia". En este estado de la diligencia el despacho otorga poder amplio y suficiente al apoderado de el Sr Colorado Dr LEONEL HUMBERTO GONZALEZ SEPULVEDA de cedula 19.481.212 de BOGOTÁ y le concede el uso de la palabra quien manifiesta: "Me opongo a esta diligencia por las siguientes razones 1. Por cuanto el despacho comisorio No 118 decretado por el juzgado 68 Civil de Bogotá se encuentra que la comisión se hace para un proceso de restitución de bien inmueble arrendado y la acción que se inició en el juzgado fue de terminación de contrato de cuentas en participación, me opongo para que se actúe este despacho comisorio y hasta tanto no se encuentre en el título correcto no se pueda llevar a cabo la diligencia 2. El Sr Victor Manuel Colorado en la actualidad esta poseyendo el primer piso del edificio identificado plenamente por lo que este apoderado frente a la sentencia y teniendo en cuenta todas las oposiciones que se han hecho en acciones anteriores no encuentra repado en entregar el inmueble que le pertenece al señor JOSE MARIA RICO entendiéndose que el tiene el 50% de la propiedad como reza en el certificado de libertad y tradición No SOC 610028 ahora bien como se menciona no repara este apoderado y si hace el 50% del primer piso toda vez que el 50% perteneciente al sr VICTOR MANUEL MALAVER lo esta poseyendo por mas de 20 años a nombre de Brito Carrasco. 3. En este orden de ideas me opongo a la actual diligencia de entrega del bien del Sr JOSE MARIA RICO en atención al Art 337, 338 inciso 2 Numeral 2 del C.P.C. no siendo así las cosas tenno mi intervención". Se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: "En cuanto a la oposición formulada por el colega a nombre del demandado dentro de el proceso de restitución de inmueble que ha dispuesto la misma despues de haberse tramitado el juicio con su correspondiente intervencion en 1 y 2 instancia debe ser rechazada de plano habida cuenta que como ha quedado claro y aparece en el expediente del despacho comisorio el opositor es demandado directamente y por lo tanto no hay lugar a intervencion a título de oposición alguna sin que sobre agregar que queda demostrado que el señor VICTOR MANUEL COLORADO esta vinculado a estos inmuebles como tenedor dentro de un contrato de cuentas en participación que sirvió de base para el proceso de restitución y a pesar de adelantar 2 procesos de pertenencia ante el juzgado 29 y 24 de este circuito los que le fueron adversos a sus pretenciones, continúa hoy en forma por demás urgente por decirlo menos predicando una posesion que no tiene". En este estado de la diligencia el despacho procede a resolver la solicitud de oposición formulado por el apoderado del sr VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER en los siguientes términos: Se rechaza de plano la oposición formulada por el apoderado de el demandado toda vez que tal y como trae en sí el Art 338 Numeral 1 del C.P.C y tal como se verifica en la sentencia de fecha 25 de Junio del 2012 la cual da origen a la presente comisión observa el despacho que el demandado VICTOR MANUEL CORONADO fue vencido y se ordena la restitución de los inmuebles que manifiesta ser tenedor inmuebles identificados con folios SOC-610028 y SOC-456315, es decir que la sentencia produce efectos directos en contra del opositor. En cuanto a la manifestación que hace el apoderado de la parte actora a que el señor VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER posee el 50% del inmueble identificado por la parte opositora SOC-610028 a nombre de un tercero en el transcurso de la presente no se arrima poder alguno que legitime al apoderado del señor VICTOR MANUEL COLORADO a plantear oposición a nombre de ninguna persona. Por ultimo se le indica al apoderado que en sentencia de junio 25 del 2011 proferida dentro del proceso 2011 755 el juzgado de conocimiento hizo las aclaraciones pertinentes y le dio la denominación a los contratos sobre los cuales iba a proferir un fallo por lo tanto este despacho considera innecesaria aclaración alguna al respecto. Asio segundo el despacho le concede el uso de la palabra a quien también atiende la diligencia Sra ARGENIS TORRES RIVERA quien manifiesta: "Yo le concedo total libertad de palabra al Dr Jose de Jesus Gomez Gutierrez que es mi abogado". En este estado de la diligencia el despacho le concede poder al Dr. JOSE DE JESUS GOMEZ GUTIERREZ de cedula 79.469.320 de BOGOTÁ y T.P 124399 del C.S.J y a quien le da el uso de la palabra y manifiesta: "LA oposición la planteo sobre el segundo piso del inmueble en el que estamos y sobre el parqueadero de nomenclaturas 20-20 y 20-22. Planteo la oposición en razón que la señora Argenis Torres mi poderdante no conoce contrato de trato ni de contrato con el demandante dentro de esta diligencia a tenido la posesion real justa he ininterrumpida por mas de 15 años y sobre los cuales se ha iniciado un proceso de pertenencia que lo esta conociendo el juzgado 43 civil del circuito numero 0382-2013 dada la situación que se presenta dentro de la diligencia tiene a bien tener un reslgo de tales manifestaciones al Sr WILLERMO FORERO PAEZ de cedula 17.128.041 de BOGOTÁ TENGASE EN cuenta además que de los inmuebles que nos ocupa esta diligencia también ha estado como poseedor del 3 piso el señor MIGUEL HUERTAS teniendo

No identifi
fue mi
almdero

pruebo con una copia de la declaración extra juicio rendida ante la notaria 50 de Bogota el 1 de Julio del 2012 donde VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER Y ARGENIS TORRES declararon convivir en unión marital de hecho desde el 7 de enero del 2002 y manifestaron recibir desde el mismo 2002 en la carrera 18 A No 20-20 y 20-22 la cual allego para que sea tenido en cuenta, además allego en 8 folios útiles copias auténticas expedidas por el juzgado 18 civil del circuito dentro del proceso de pertenencia 2009-506 adelantado por el Sr. COLORADO en la que en la altura del folio 202 dijo textualmente "Soy dueño y poseedor con mi esposa ARGENIS TORRES RIVERA..." Y finalmente 3 folios útiles de una diligencia de conciliación adelantada por la señora ARGENIS TORRES y el señor VICTOR COLORADO ante la Personería de Bogota el 10 de enero del 2011 en su condición de arrendadores tal cual aparece en la diligencia debidamente suscrita y firmada por los 2 que allego para que sea puesta en su conocimiento, en lo demás me atendré a las pruebas que decreta el juzgado en el evento del día rechazo escuchando de interrogatorio de parte a la señora ARGENIS y al señor MALAVER" El despacho procede a escuchar en interrogatorio de parte a la señora ARGENIS TORRES RIVERA: Fecha de nacimiento (21) DE MARZO DE 1966 dirección de residencia CARRERA 18 A NO 20-20 Y 20-22 estado civil SEPARADA sus estudios realizados PROFESIONAL EN ENFERMERIA. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: indique al despacho si tiene algun parentesco con las personas intervinientes en el proceso 2011-755 proveniente por el juzgado 18 Civil municipal de Bogota es decir los señores JOSE MARIA MORENO RICO Y VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER. RESPONDE: No tengo ningún parentesco. PREGUNTADO infórmele al despacho desde que fecha se encuentra en posesión del segundo piso del inmueble de folio de matrícula 680028 RESPONDE: Desde el 7 de junio del 1997 o 1996 mas o menos. PREGUNTADO: Informe al despacho que actos que nos demuestran posesión ha ejercido sobre el inmueble. RESPONDE: Bueno el cambio de guardas, pintura, arreglos de las canales, he arrendado las habitaciones, pintura de los 2 inmuebles que poseo el mantenimiento que he hecho acuerdos de pago de acueducto de servicios públicos, solicite lo de la parabólica que tengo los recibos, iba a hacer convenios con las empresas fui a averiguar del pago de el acueducto el aseo los cuidados. PREGUNTADO: Informe al despacho a nombre de quien llegan los recibos de pago de servicios públicos y de impuesto predial de los que usted manifiesta ser poseedora. RESPONDE: El del agua llega a nombre de HELIO QUINTERO GALLO, el impuesto llega a nombre de MUÑOZ VELAZQUEZ FERNANDO Y NARVAES NARVAES EDEL LEON y el de la luz a nombre de FERNANDO MUÑOZ. PREGUNTADO: Informe al despacho de quien deriva la posesión de los inmuebles que nos manifiesta ser poseedora. RESPONDE: Yo llegue aqui por conocimiento de mi papá VELISARIO TORRES RINCON se conocía con la finada la señora MARIA que vivía en el segundo piso en una habitación en la cual yo venía cuando salía de trabajar de los hospitales y le hacía sus curaciones y vivía pendiente de ella por que ella no tenía quien velara por ella yo estuve frecuentemente viniendo llega el tiempo de que yo por mi situación económica tengo 4 hijos fui madre soltera de primera yo hablaba con ella y le decía que estaba pasando una situación difícil ella me pide que venga a cuidarla y este con ella aquí ella la señora MARIA me dijo que me viniera a vivir aquí yo me vine a vivir en este inmueble con mis hijos por que después tuve el matrimonio de los hijos y ya se me facilitaba estar mas pendiente de ella y de ahí para adelante he venido tomando como dueña decisiones a quien le arriendo en cuanto a lo del parqueadero y aquí en las habitaciones del segundo piso y desde ahí he venido ocupando y obteniendo la pertenencia de los inmuebles y mucho ha venido a pedirme ni a recamarme hasta el momento me como de sorpresa esto. PREGUNTADO: Se le corre traslado de las pruebas que el apoderado de la parte actora allega al despacho las cuales son DECLARACIÓN EXTRA JUICIO ante la notaria 50 del círculo de Bogota de fecha 2012 donde se manifiesta que la señora ARGENIS TORRES tiene una unión marital de hecho con el señor VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER y un acta de conciliación de fecha 10 de febrero del 2011 ante la oficina de conciliación de la Personería de Bogota y una copia autentica de la diligencia de inspección judicial que se adelanto el día 17 de septiembre del 2012, aclarele al despacho la situación que se presenta con los documentos de los que se le ha corrido traslado. RESPONDE: Doy de la notaria 50 a este extra juicio lo hice por que don VICTOR MANUEL COLORADO no tenía servicio de salud que le ameritara por el accidente que el tuvo y que conoci por historias clínicas lo utilicé por que en la EPS cruz blanca no permite que uno afilie si no es el compañero yo estoy como colizante sola por eso lo hice para que le dieran una salud de calidad lo hice solo por eso, en la de la conciliación yo le arrendé a doña alba pero cuando ya llego yo encuentro que no me quería pagar ni arriendo ni servicios que porque él le había dicho que el dueño era él, ella me decía que yo la había arrendado a ella le puse mis condiciones entonces yo decidí solicitar la conciliación para que me desocupara yo lo hice de que fuera el también para que se dieran cuenta que era yo y no el la que estaba arrendando y para que se dieran cuenta que yo había hecho el contrato incluso la policía tiene una copia de una amenaza que ella me hizo por haberla sacado y de la declaración me tome por sorpresa porque el no me había comentado de lo que estaba haciendo a mi no me llamaron ni me notificaron para desmentir que el era mi compañero, pienso yo que el lo manifestó pensando en quitarme o robarme o engañarme para poderse quedar con lo mio es donde yo me sorprendi de eso que nunca me llamaron ni me notificaron ni nada nada hablé con el con don VICTOR después de la diligencia y el me manifiesta que Don Jose y el Don Jose ellos 2 se había puesto de acuerdo que para que el me enamorara y que me hiciera estrategia para poderse que dar Don Jose María y Victor Colorado con esto es cuando me vengo yo a dar bienvenida e inicio yo mis papeles de mi pertenencia porque nunca me notificaron porque concidero que Don Jose María debio llamarme y decirme primero y puedo aclarar que el nunca ha estado en el segundo piso el ha estado siempre en el primero y no entiendo porque manifestó esto. NO MAS PREGUNTAS. En este estado de la diligencia el despacho le corre traslado del interrogatorio para lo cual el apoderado manifiesta: "si voy a interrogar" Procede al interrogatorio de parte del apoderado de la parte actora: PREGUNTA: Digale al juzgado bajo la gravedad del juramento en el que se encuentra como es cierto si o no que usted comparecio al juzgado 19 Civil del Circuito de Bogota dentro del proceso adelantado por el señor VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER radicado 2009-317 y manifiesto allí también bajo la gravedad del juramento que el señor Colorado es el poseedor de estos inmuebles: RESPONDE: Si estuve si fui pero el nunca me dijo que estaba haciendo pertenencia a los inmuebles que simplemente le fue testigo de que el vivía abajo en el primer piso haciendo arreglos en su primer piso y manifieste mejoras que el había hecho de el primer piso pero no sabia con que ideas venia el PREGUNTADO digale al juzgado por que razón manifiesta usted estar en posesión desde el año 97 cuando la declaración extra juicio que se le puso de presente manifestó que residía en estos inmuebles desde el 7 de enero del 2002. RESPONDE Manifiesto nuevamente que ese extra juicio lo realice por prestarle una seguridad a nivel de salud como beneficiación por eso lo dije en esa fecha. PREGUNTADO Digale al juzgado si conoce usted o no del contrato de cuentas de participación al que nos hemos referido entre VICTOR COLORADO Y JOSE MARIA RICO. RESPONDE no no sabia lo desconozco. PREGUNTADO digale al juzgado como es cierto si o no que el señor VICTOR MANUEL COLORADO tiene acceso libre a la zona denominada parqueadero donde hay varios vehículos cuya constancia se dejo en esta diligencia. RESPONDE Si por un contrato de arriendo que lo tengo. En virtud a la respuesta anterior indique al despacho por que el señor apenas hicimos el arriendo al inmueble el señor VICTOR MANUEL no abrió la puerta manifestando que usted era la poseedora del mismo. RESPONDE: Porque yo autorice que el no podía dejar ingresar a nadie hasta que yo no estuviese porque maneja un horario

una referencia personal del señor JESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS de 25 de junio del 2013. 8 folios de copias de recibos de cerrajería, impresos gráfico, 172, factura sin requisito de ley, metálicas Restrepo, factura de aseo de 20 de Septiembre del 2010, 15 de septiembre del 2011 y requisito de ley, metálicas Restrepo, factura de aseo de 20 de Septiembre del 2010, 15 de septiembre del 2011 y 30 de septiembre de 2007, en las cuales no indica el nombre de las personas a las que llega el recibo. 10 folios de recibos de pago de Claro y televisión a nombre de Argenis Rivera, Codensa donde no figura el nombre de la persona a la que le llega el pago, recibo de claro, recibo acueducto del inmueble 18-20-22 donde aparece que el nombre del usuario es R Barrasco, recibo de pago de codensa, detalle de cuenta de codensa que proindica el nombre de usuario ni de dirección del inmueble y además se trata del portafolio de productos de medifield, una comunicación dirigida al señor Helio Quintero Gallo por parte de la oficina de catastro, otra comunicación de fecha 23 de Julio del 2013 oficina jurídica y de ejecuciones dirigida al señor HELIO QUINTERO GALLO FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, EDEN LEON NARVAES NARVAES, BRAULIO CARASCO, AURA CARRASCO, una comunicación de la secretaria de hacienda dirigida HELIO QUINTERO GALLO FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, EDEN LEON NARVAES NARVAES, BRAULIO CARASCO, AURA CARRASCO, un autoadmisión de cobro coactivo referido por la oficina de dirección técnica de apoyo a la valorización, sub dirección técnica y jurídica de ejecuciones fiscales contra los señores HELIO QUINTERO GALLO FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, EDEN LEON NARVAES NARVAES, BRAULIO CARASCO, AURA CARRASCO, una comunicación de la secretaria de hacienda dirigida HELIO QUINTERO GALLO FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, EDEN LEON NARVAES NARVAES, BRAULIO CARASCO, AURA CARRASCO, copia de oficio 3401 de fecha 15 de julio del 2013 proveniente del Juzgado 43 Civil Circuito de Bogota dentro del proceso de pertenencia 2013-1382, copia de escrito dirigido al Juzgado 43 Civil del Circuito por el doctor JOSE JESUS GOMEZ GUINERRES sin ser visible la fecha de radicado, copia de un folio que contiene informe secretarial de fecha 02 de Julio del 2013, 2 folios contentivo de auto que admite proceso de pertenencia 2013-1382 de fecha 4 de Julio del 2013. PREGUNTADO: Doña ARGENIS desea manifestarle al despacho algo más. RESPONDE: Teniéndole en cuenta de que soy madre cabeza de hogar con menores y estoy dispuesta a continuar con mi proceso soportando pruebas (estados de mi estadia aquí. EL despacho procede a escuchar el testimonio del señor LUIS GUILLERMO FORERO PAEZ de cedula 17.128.044 de Bogota. Fecha de nacimiento 1 de Julio de 1945 estado civil Casado con la señora Alicia Rojas de Forero estudios realizados Secundaria parentesco con los intervinientes en la diligencia No tengo ningún parentesco dirección de residencia Calle 22 C No 18 a-35. PREGUNTADO: Relatele al despacho por qué motivo usted esta haciendo esta aclaración. RESPONDE: Circunstancialmente me allegue al parqueadero en horas de retiro de mi vehículo el cual le tengo parqueadero en el parqueadero torres por esa razón estoy aquí. Se le corre el uso de la palabra al doctor quien solicito la prueba para que interrogue al testigo. PREGUNTA: Manifiéstese a este despacho si o no usted conoce al señor JOSE MARIA MORENO RICO. RESPONDE: No lo conozco PREGUNTADO manifiéstese al despacho cuanto hace que usted conoce a la señora ARGENIS TORRES RIVERA RESPONDE: La conozco hace tanto tiempo que no me acuerdo con exactitud aproximadamente unos 18 años 20 años incluso desde cuando vivia el señor padre de ella que no me acuerdo el nombre. PREGUNTADO: EN que calidad conoció al señor padre de la señora ARGENIS TORRES RIVERA. RESPONDE: Yo soy residente aquí en el barrio desde hace muchos años lo cual me dio origen a conocer a muchas personas entre ellos el señor padre de doña Argenis a doña Argenis pero nunca concidere que fuera de utilidad en este momento no se en que calidad estaba en este edificio no se si en arriendo, vivia aquí. PREGUNTADO: En que condiciones conoce a la señora Argenis Torres en referencia al inmueble del que estamos hablando en este momento RESPONDE: A la señora ARGENIS TORRES ya en forma clara la he venido conociendo aquí desde el 2004 con vista trato y comunicación en razón de dejar un vehículo taxi también de mi propiedad que a raíz de mi transitar permanente había necesidad de parquearlo aquí pero antes la conocia en relación del trato como persona y a vista trato y comunicación y a raíz de que tengo un vehículo ahí en el parqueadero Torres que es el apellido del papá de doña Argelis. PREGUNTADO: Atenido a usted alguna otra relación contra actual diferente a la señora Argelis torres en cuanto a ese parqueadero. RESPONDE Con relación al parqueadero de trato con el señor don VICTOR MANUEL COLORADO PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento antes de que llegara la señora Argenis Torres aquí quienes eran los propietarios o poseedores de este inmueble RESPONDE: Que yo tenga conocimiento de la propiedad de este inmueble antiguamente los antiguos dueños que figuran realmente en el momento la señora ARGENIS anteriormente unos señores el papá de unos señores de la fuerza herca el señor HELIO que lo mencionaron en el proceso pero no me acuerdo bien el nombre que eran poseedores pero poseedores reales la señora ARGENIS. Se le corre traslado del interrogatorio al apoderado de la parte actora PREGUNTADO: Digale al despacho don Guillermo si le consta que relación personal parentesco o afinidad existe entre VICTOR MANUEL COLORADO Y DOÑA ARGENIS TORRES. RESPONDE: Pienso yo que la relación que entre ellos puede existir puede ser comercial, no tengo determinado que tipo de relación es. PREGUNTADO: Digale al juzgado por favor si a usted le consta que tipo de disposición o negocios realiza el señor VICTOR MANUEL COLORADO respecto al parqueadero al que hemos venido refiriéndonos. RESPONDE: No se en que condiciones, vengo en mis horas de ingreso y retiro del vehículo no tengo idea del vínculo. PREGUNTADO: Conoce usted al señor IGNACIO CORRAL QUINTANA. RESPONDE: No lo conozco. PREGUNTADO: Conoce usted al señor CELIO JESUS CORTES FLOREZ. RESPONDE: Es posible que lo conozca entre tantas personas pero en este momento no recuerdo. NO MAS PREGUNTAS. PREGUNTADO: Informete al despacho si sabe o le consta cuales han sido los actos de poseedora y dueña sobre los inmuebles objeto de esta diligencia de la señora ARGENIS TORRES RIVERA. RESPONDE Que yo sepa en el trato de dialogo que he tenido con la señora ARGENIS se que ella ha venido respondiendo por el cumplimiento de lo que es servicios públicos, entiendo yo que algunos acuerdos de pago con servicios, me abre la puerta me arrienda tanto alta el detalle del meollo de la cosa es muy difícil yo estaria al juzgado lo que sea necesario en manera de que sea clara mi intervención. NO MAS PREGUNTAS. En este estado de la diligencia el despacho procede a resolver la propuesta de oposición en los siguientes términos: Observa el despacho que la opositora tal como lo manifiesta en su interrogatorio de parte y como lo manifiesta en declaración el testigo que ella solicita ocupa el inmueble en un segundo piso y el parqueadero desde hace aproximadamente 17 años sin embargo este despacho indica que para probar una posesión sobre un inmueble la legislación Colombiana no solo indica que se debe probar la tenencia del inmueble si no además debe demostrar de manera clara es decir que con la sola prueba sumaria al que refiere el Art 338 del C.P.C no debe quedar duda de que ejerce actos que demuestren señorío sobre el inmueble en este caso 2 que son objeto de esta diligencia, así las cosas la aquí opositora no demuestra de manera clara y concreta pues tanto como de su manifestación como el dicho del testigo no hay una fecha exacta y concreta de cuando llego a ocupar este inmueble, del mismo modo la posesión del inmueble queda en duda al existir pruebas documentales aportadas por la misma opositora donde se nos indica que el impuesto predial de los inmuebles así como los servicios públicos se encuentran a nombre de terceros en cuanto a las pruebas que la señora aporta y manifiestan ser mejoras para el inmueble las mismas no son claras y exactas en precisar que tipo de mejoras se le hacen al inmueble toda vez que se trata de facturas de compra de materiales, del mismo modo las documentales que la misma opositora manifestó que la valorización de estos predios incluso que hay un proceso

estos inmuebles, sin embargo en las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora se indica que el señor VICTOR MANUEL COLORADO MALAVEK ejerce y reclama una posesion sobre el inmueble por mas de 12 años, dicha posesion que ha intentado legalizar en por lo menos 2 procesos de pertenencia en los cuales la opositora incluso a servido como testigo y en ningun momento de dichas actuaciones se opuso a las mismas, es decir que con su actuar desconoce la posesion que ella misma hoy manifiesta tener, por ultimo, extraña el despacho que si bien es cierto tenia una posesion pretenda hacerla valedera hasta el año 2013 luego de encontrarse vencidos en procesos de pertenencia y de restitucion como el que aqui nos reúne el señor VICTOR MANUEL COLORADO quien manifiesto ser poseedor de los inmuebles y quien manifiesta según la misma en declaraciones de dichos procesos ser poseedor de estos inmuebles asi las cosas el despacho rechaza la oposicion aqui planteada por parte de el apoderado de la señor ARGENIS TORRES RIVERA. De la decision del despacho corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: "Estoy de acuerdo". Se le corre traslado al apoderado de la parte opositora quien manifiesta: "En derecho se deben acatar las decisiones judiciales no obstante interpongo recurso de apelacion por considerar que dentro de la oposicion se presentaron las pruebas suficientes para considerar que en derecho se deba dar indico además que se debe tener en cuenta la decision que ha de profirir el juzgado 43 Civil del Circuito con relacion a la pertenencia interpuesta por la señora ARGENIS TORRES y de ese modo suspender la entrega que esta diligencia pretende hasta tanto no se defina el juzgado 43 Civil del Circuito". En este estado de la diligencia el despacho indica que esta diligencia no se suspende toda vez que el proceso de pertenencia que se hace referencia en el petitorio del apoderado de la parte opositora toda vez que es totalmente independiente al proceso que me comisiona la entrega del inmueble, de otra parte se indica que sobre el recurso de reposicion se resolvera al terminar la presente diligencia al como lo manifiesta el Art 338 del C.P.C. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a quien nos atiende la diligencia MIGUEL ANGEL HUERTAS GUZMAN quien manifiesta: "Hago oposicion a la diligencia que se lleva acabo puesto que no soy parte de la misma y no he sido notificado por parte de ninguna autoridad civil y judicial, aporito copias de la diligencia de inspeccion judicial dentro del proceso de pertenencia numero 200900506 de JOSE MARIA MORENO RICO contra CARRAZCO RIANO BRAULIO donde tambien hice oposicion en esa diligencia, tambien quiero manifiestar que tengo una denuncia que esta en el juzgado 27 Civil del Circuito donde tambien deje copia del radicado por la pertenencia, dejo copia de servicios publicos cancelados a la fecha tanto de agua luz en 2 folios, tambien dejo constancia que la misma diligencia que hizo el juzgado 18 de Jose Maria contra el señor Braulio Carrasco por la pertenencia fue rechazada la peticion por el tribulan en 13 folios, la posesion que llevo en el apartamento del 3 piso del inmueble ubicado en la direccion Carrera 18 A No 20-20 quiero manifiestar que llevo una posesion de mas de 15 años donde llevo mi posesion quieta publica e ininterrumpidamente, aporito una denuncia que se hizo en la estacion de policia en el año 2011 por el robo de un contador de agua en 1 folio". En este estado de la diligencia el despacho procede a interrogar al opositor en los siguientes terminos: fecha de nacimiento 8 de Octubre de 1967 Direccion de residencia Carrera 18 A No 20-20 tercer piso estado civil Soltero estudios realizados Bachillerato. PREGUNTADO Informe al despacho desde hace cuanto esta en posesion del inmueble y como deriva esta posesion. RESPONDE. Estoy en posesion del apartamento del tercer piso desde el 20 de Agosto de 1999, mi familia LUIS ALBERTO VASQUEZ mi tio llevo en 1969 al apartamento yo estoy con ellos desde esa epoca LUIS ALBERTO VASQUEZ que me trajo murió, murió la esposa de el ZOILA ROSA HUERTAS, y mis primos cada uno se fue por su lado quedando yo en el apartamento, yo llegue a los 2 años no puedo saber con exactitud en cantidad de que llevo en 1999 yo quede solo aqui de hecho esta propiedad ha sido vendida 3 veces el 50% y en las 3 oportunidades que se ha vendido BRAULIO por un remate le vende a MARIO RODRIGUEZ, MARIO RODRIGUEZ le vende el 50% HELIO QUINTERO, HELIO QUINTERO se lo vende a JOSE MARIA RICO y yo sigo aqui, yo conozco al señor rico porque yo le hice posicion en la diligencia que hizo en el juzgado 18 Yo conozco al señor BRAULIO porque el tenia una pieza aqui atrás en el patio. PREGUNTADO. Informe al despacho porque motivo si usted manifiesta estar en el inmueble de manera pacifica he ininterrumpida desde hace 15 años porque spio hasta el dia 11 de abril del 2014 decide adelantar un proceso de pertenencia sobre el mismo a pesar de que como fue de conocimiento suyo porque según consta en diligencia de diligencia judicial adelantada en el inmueble terceros han pretendido tener la posesion de este inmueble. RESPONDE Se demanda hasta abril del 2014 primero porque los terceros han actuado a mis espaldas y segundo porque me pegue a la ley 791 que reduce el tiempo de posesion. NO MAS PREGUNTAS. Se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: "En cuanto a la oposicion permito solicitar respetuosamente al despacho se sirva rechazar la oposicion de plano, basados precisamente en que el supuesto poseedor opositor ha alegado una posesion que no tiene sin hacer acopio probatorio alguno, además de que dijo con claridad haber llegado a este inmueble por cuenta de su tio y su familia quienes fallecieron unos y se fueron otros, circunstancias que indican claramente la ausencia de señorío y animo en cabeza del opositor respecto de la porcion del inmueble que pretende perseguir". El despacho procede a resolver la oposicion planteada por el señor MIGUEL ANGEL HUERTAS GUZMAN en los siguientes terminos: Se rechaza la oposicion planteada toda vez que no se arrima a esta diligencia prueba de la posesion que manifiesta tener sobre una porcion del inmueble objeto de entrega de las pruebas documentales que el opositor aporta, tales como pago de recibo de servicios publicos los mismos llegan a nombre de personas distintas a el, tales como el señor FERNANDO MUÑOS Y EL SEÑOR HELIO QUINTERO GALLO, en relacion al denuncia de un contador de registro de agua de la empresa de acueducto la misma no prueba posesion del inmueble toda vez que como ciudadanos estamos en la obligacion de presentar este tipo de denuncias ante las autoridades competentes, en cuanto a la copia de sentencia de segunda instancia de fecha 24 de Julio del 2013 proveniente de la sala civil del tribunal de Bogota en la cual se confirma la sentencia del 17 de abril del 2013 del juzgado 11 civil del circuito de Bogota, en la cual el señor JOSE MARIA RICO es vencido en proceso de pertenencia sobre los inmuebles proceso de entrega la misma solo indica y prueba que no es cierto su dicho de una posesion quieta y pacifica toda vez que personas distintas a el han solicitado he intentado la pertenencia de los inmuebles por posesion de los mismos, extraña el despacho que solamente hasta el dia 11 de abril del 2014 el aqui opositor intente adelantar un proceso de pertenencia adquisitiva toda vez que como se menciono anteriormente la posesion que dice tener sobre el 3 piso de este inmueble ha sido afectada por personas distintas a el en varias ocasiones teniendo el conocimiento de esta situacion al punto de que aporta una copia de sentencia de segunda instancia donde las partes intervinientes en dicha sentencia son completamente diferentes a el, y que la lectura de las documentales aportadas en esta diligencia por el apoderado de la parte actora hay constancia que el se hizo presente en diligencia de inspeccion judicial de fecha 17 de septiembre del 2012 es decir que siempre tuvo conocimiento de dichos procesos de pertenencia que se adelantaron sobre estos inmuebles con los cuales su posible posesion se vio afectada totalmente y que solo hasta la fecha y luego del aviso judicial de la presente diligencia decidiera iniciar dicho proceso, por ultimo de la lectura de los folios de matricula inmobiliaria que obran en el expediente no hay anotacion alguna que indique que el 3 piso de alguno de estos inmueble se encuentre deslindado o separado del inmueble por tal motivo el despacho rechaza la oposicion. Se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: " Estoy de acuerdo

estado de la diligencia el apoderado de la parte actora concede como plazo para la entrega de los inmuebles libre de personas animales y cosas por un termino de 15 dias corridos a partir de mañana para la entrega voluntaria de los inmuebles. Se deja constancia a las personas quienes atiende la diligencia que para la fecha estipulada deben hacer entrega del inmueble libre de personas animales y cosas, el despacho dispone oficialmente a las mencionadas autoridades con el objeto que acompañen la diligencia, cuyos oficios quedan a disposición del juzgado para que sean retirados por la parte interesada. Si quienes atienden la diligencia entregan antes de la fecha aqui fijada, el apoderado de la parte interesada deberá informar tal situación por escrito al juzgado. Se deja constancia que en el inmueble habitan menores de edad conforme lo manifestado por quien atiende la diligencia y se encuentran personas mayores de 60 años. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara SUSPENDE siendo las 1:20 pm y se firma en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron. Se deja copia a quien atiende la diligencia.

SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS
JUEZ

STELLA MOLINA HERNANDEZ
REPRESENTANTE DE LA PERSONERIA

LUIS ANTONIO SOLER PEÑUELA
APODERADO DE LA PARTE ACTORA

VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

LEONEL HUMBERTO GONZALEZ SEPULVEDA
APODERADO DE EL SEÑOR VICTOR MANUEL COLORADO MALAVER

ARGENIS TORRES RIVERA
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

JOSE JESUS GOMEZ GUTIERREZ
APODERADO DE LA SEÑORA ARGENIS TORRES RIVERA

MIGUEL ANGEL HUERTAS GUZMAN
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

LUIS GUILLERMO TOYERO PAEZ
TESTIGO

LINA PAOLA MARTINEZ GARCIA
ESCRIBIENTE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200718904832014073

Nro Matrícula: 50C-610028

Página 1

Impreso el 18 de Julio de 2020 a las 09:04:08 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-05-1981 RADICACIÓN: 1981-044833 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1800

CODIGO CATASTRAL: AAA0072UJZM COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS.POR EL ORIENTE: EN 10.55 MTS CON PROPIEDAD DE JULIO C ACOSTA POR EL OCCIDENTE: EN 10.55 MTS CON LA CARRERA 19AL MEDIO POR EL NORTE: EN 34.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEOR BRAULIO CARRASCO PUNTES.Y POR EL SUR: EN 34.00 MTS CON PROPIEDAD DEL SEOR JULI C ACOSTA.ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE 340.00 MTS2.... UNA CASA JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDO.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

5) KR 18A 20 20 (DIRECCION CATASTRAL)

4) AUTOPISTA

3) CARRERA 19 20-20

2) CARRERA 19 20-18

1) CARRERA 19 20-12

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1946 Radicación: 0

Doc: SENTENCIA SN del 19-02-1946 JUZ 8 C CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE GARCIA FELISA

A: CARRASCO PUENTES BRAULIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-1946 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 3221 del 01-07-1946 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 VENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRASCO PUENTES BRAULIO

A: CARRASCO B AURA

X

A: CARRASCO R BRAULIO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-09-1946 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 3221 del 01-07-1946 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 RESERVA USUFRUCTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200718904832014073

Nro Matrícula: 50C-610028

Página 2

Impreso el 18 de Julio de 2020 a las 09:04:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARRASCO PUENTES BRAULIO X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-06-1949 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES SN del 07-06-1949 JUZ 3 C CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARRASCO PUENTES BRAULIO X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-1950 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2852 del 01-02-1950 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION DE LA ESC # 3221 DE 1 DE JULIO DE 1,946 NOT4 BTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARMEN R AURORA X

DE: CARRASCO PUENTES BRAULIO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-04-1950 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES SN del 28-03-1950 JUZ 11 C MPAL de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARRASCO PUENTES BRAULIO X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-04-1964 Radicación: 0

Doc: SENTENCIA SN del 30-03-1964 JUZ 5A C CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION DERECHOS DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO DE CARRASCO SUSANA

A: CARRASCO PUENTES BRAULIO X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-05-1982 Radicación: 1982-61401

Doc: SENTENCIA SN del 01-07-1980 JUZG 11 C.MPAL de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 109 ADJUDICACION REMATE NUDA PROPIEDAD 50% ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ GOMEZ MARY ANGELA CC# 41469327 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-10-1986 Radicación: 1986-127240



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200718904832014073

Nro Matrícula: 50C-610028

Pagina 3

Impreso el 18 de Julio de 2020 a las 09:04:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 801 del 13-09-1986 JUZ. 33 C.MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO DERECHOS DEL 50 %

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAMBRANO RODRIGO EUCLIDES

A: RODRIGUEZ GOMEZ MARY A.

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-06-1990 Radicación: 1990-35155

Doc: OFICIO 406 del 25-05-1990 JUZ. 33 CIVIL MUNICIPAL. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO DERECHOS 50% (CONTINUA VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO DEL JUZ 2.CIVIL DEL CTO.DE BOGOTA,DEL BANCO PUPULAR CONTRA MARIA ANGELA RODRIGUEZ GOMEZ)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAMBRANO RODRIGO EUCLIDES

A: RODRIGUEZ GOMEZ MARY A.

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-06-1990 Radicación: 1990-35156

Doc: OFICIO 1094 del 23-05-1990 JUZ.20.CIVIL DEL CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: RODRIGUEZ GOMEZ MARY ANGELA

CC# 41469327 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-08-1990 Radicación: 49932

Doc: CRITURA 1641 del 20-04-1990 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,800,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ MARY ANGELA

CC# 41469327

A: MU/OZ VELASQUEZ FERNANDO

CC# 4326649 X

A: NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON

CC# 2897855 X

A: QUINTERO GALLO HELIO

CC# 140235 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-03-1993 Radicación: 18299

Doc: OFICIO 419 del 04-03-1993 JUZG.1 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200718904832014073

Nro Matrícula: 50C-610028

Página 4

Impreso el 18 de Julio de 2020 a las 09:04:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MU/ OZ VELASQUEZ FERNANDO	CC# 4326649
DE: NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON	CC# 2897855
DE: QUINTERO GALLO HELIO	CC# 140235
A: CARRASCO RIAIO BRAULIO	

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-10-2006 Radicación: 2006-109780

Doc: ESCRITURA 7670 del 02-12-1993 NOTARIA 14 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%(NO SE INSCRIBE EN LA MATRICULA 456315 REG. PARCIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU/ OZ VELASQUEZ FERNANDO	CC# 4326649
DE: NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON	CC# 2897855
DE: QUINTERO GALLO HELIO	CC# 140235
A: MORENO RICO JOSE MARIA	CC# 2843473 X 50%

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 03-09-2009 Radicación: 2009-88258

Doc: OFICIO 2043 del 30-07-2009 JUZGADO 10 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLORADO MALAVER VICTOR MANUEL	CC# 79151926
A: CARRASCO B. AURA	
A: CARRASCO PUENTES BRAULIO	
A: CARRASCO R, BRAULIO	
A: MORENO RICO JOSE MARIA	CC# 2843473 X
A: PERSONAS INDETERMINADAS	

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-12-2012 Radicación: 2012-117944

Doc: OFICIO 5660971211 del 17-12-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO EJECUTIVO NO. 11946/03

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
A: CARRASCO B AURA
A: CARRASCO PUENTES BRAULIO
A: CARRASCO R BRAULIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200718904832014073

Nro Matrícula: 50C-610028

Página 7

Impreso el 18 de Julio de 2020 a las 09:04:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLO FAJARDO JORGE ANDRES CC# 80204812
 A: CARRASCO B. AURA X
 A: MORENO RICO JOSE MARIA CC# 2843473 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 28-08-2018 Radicación: 2018-65724

Doc: OFICIO 5660819931 del 27-08-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 27-09-2018 Radicación: 2018-75829

Doc: ESCRITURA 1305 del 09-09-2018 NOTARIA UNICA de TABIO

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES NUDA PROPIEDAD DE 3/3 PARTES DE 50% EN LA SUCESION DE BRAULIO CARRASCO RIA/O Y MARTHA LUCIA CARRASCO GONZALEZ

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRASCO GONZALEZ BEATRIZ HELENA CC# 41646282
 DE: CARRASCO GONZALEZ GUILLERMO ALBERTO CC# 19129239 19129239
 DE: GUTIERREZ CARRASCO JORGE ANDRES CC# 79568101
 A: INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C NIT# 90114412111

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 27-02-2020 Radicación: 2020-16206

Doc: ESCRITURA 1759 del 17-12-2019 NOTARIA UNICA de TABIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% DE LA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRASCO RIA/O BRAULIO CC# 77759 Q.E.P.D.
 A: INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C NIT# 9011441211 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *25*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-04-1993



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200718904832014073

Nro Matrícula: 50C-610028

Página 8

Impreso el 18 de Julio de 2020 a las 09:04:08 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

EN LINDEROS LO SUBRAYADO NO VALE.LO INCLUIDO VALE.COD 2060/AA/MCSM

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2008-1359 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-319014

FECHA: 18-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

la goberna de la fe pública

